



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD - FEMINICIDIO EN EL
EXPEDIENTE N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
HINOSTROZA AVALOS, ENRIQUETA ELIZABETH
ORCID: 0000-0001-7902-3587**

**ASESORA
VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA-PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

HINOSTROZA AVALOS, ENRIQUETA ELIZABETH

ORCID: 0000-0001-7902-3587

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote - Perú**

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho. Lima-Perú**

JURADO

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
PRESIDENTE

.....
Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

.....
Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme llegar a este momento tan importante de mi formación profesional. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más. Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Enriqueta Elizabeth Hinojosa Avalos

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

Mis padres Lucho y Vicky por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones.

A mí recordada mamá Queta gracias por tu sabiduría que influyeron en mí la madurez para lograr todos los objetivos en la vida.

A mi hija:

Génesis que es el motivo y la razón que me ha llevado a seguir superándome día a día, para alcanzar mis más apreciados ideales de superación, quien en los momentos más difíciles me dio su amor y comprensión para poderlos superar, a quien quiero dejar una enseñanza que cuando se quiere alcanzar algo en la vida, no hay tiempo ni obstáculo que lo impida para lograrlo, te amo hijita y recuerda que siempre estaré contigo en todo momento.

Enriqueta Elizabeth Hinostroza Avalos

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2022? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: Calidad, Delito, Feminicidio, Motivación, Sentencias.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, Crime Against Life, Body and Health-Femicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00780 -2015-0-0901-JR-PE-00 of the Judicial District of Lima Norte-Lima 2022?; the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out from a file selected by means of convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance were very high and very high.

Keywords: Quality, Crime, Femicide, Motivation, Sentences.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN... ..	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	7
1.4. Justificación de la investigación	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.1.1. Investigaciones Libres.	9
2.1.2. investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.	18
2.2. Bases teóricas	20
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, procesales relacionados con las sentencias en estudio	20
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	20
2.2.1.2. Garantías generales	20
2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia	20
2.2.1.2.2. Principio del Derecho de Defensa.....	23
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso	24
2.2.1.2.4. Principio de inmediación.....	25
2.2.1.2.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	25
2.2.1.3. Garantías de la Jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Juez legal.....	28
2.2.1.3.2. Independencia judicial	31

2.2.1.4. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	33
2.2.1.5. La jurisdicción.....	33
2.2.1.5.1. Conceptos.....	33
2.2.1.5.2. Elementos.....	36
2.2.1.6. La competencia	38
2.2.1.6.1. Conceptos.....	38
2.2.1.6.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	39
2.2.1.6.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	39
2.2.1.7. La acción penal.....	39
2.2.1.7.1. Conceptos.....	39
2.2.1.7.2. Características del derecho de acción	41
2.2.1.7.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	41
2.2.1.8. El Proceso Penal.....	44
2.2.1.8.1. Conceptos.....	44
2.2.1.8.2. Principios aplicables al proceso penal.....	46
2.2.1.8.2.1. Principio de legalidad	46
2.2.1.8.2.2. Principio de lesividad.....	47
2.2.1.8.2.3. Principio de culpabilidad penal	50
2.2.1.8.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	51
2.2.1.8.2.5. Principio acusatorio.....	51
2.2.1.8.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	53
2.2.1.8.3. Finalidad del proceso penal	54
2.2.1.8.4. Clases de proceso penal	55
2.2.1.9. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	56
2.2.1.9.1. El proceso penal sumario	56
2.2.1.9.1.2. El proceso penal ordinario	58
2.2.1.9.1.3. Etapas del proceso Penal Ordinario:	60
2.2.1.10. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	64
2.2.1.11. Los sujetos procesales	66
2.2.1.11.1. El Ministerio Público	66
2.2.1.11.2. Concepto	66
2.2.1.11.3. Juez Penal	67

2.2.1.11.4 El imputado	67
2.2.1.11.5. Derechos del imputado	67
2.2.1.11.6. El abogado defensor.....	70
2.2.1.11.7. Derechos del abogado defensor	71
2.2.1.11.8. El agraviado.....	75
2.2.11.1.9. La prueba.....	76
2.2.11.1.9.1. Conceptos.....	76
2.2.1.11.10. El objeto de la prueba.....	81
2.2.1.11.11. La valoración de la prueba	83
2.2.1.12. La sentencia	98
2.2.1.12.1. Concepto	98
2.2.1.12.2. La sentencia penal.....	99
2.2.1.12.3. La motivación como justificación de la decisión	100
2.2.1.12.4. La motivación como actividad	100
2.2.1.12.5. La motivación como discurso.....	100
2.2.1.12.6. La función de la motivación en la sentencia	101
2.2.1.12.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión. 101	
2.2.1.12.8. La construcción probatoria en la sentencia.....	101
2.2.1.13. Estructura.....	102
2.2.1.13.1. Parte expositiva	102
2.2.1.13.2. Parte considerativa	102
2.2.1.13.3. Parte resolutive	103
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio	104
2.2.2.1. La Teoría del delito.....	104
2.2.2.1.1. Definición.....	104
2.2.2.1.2. Tipicidad	105
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	106
2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	107
2.2.2.1.3. Antijuricidad	108
2.2.2.1.4. Culpabilidad	109
2.2.2.1.5. Violencia contra la mujer.....	110

2.2.2.1.5.1. Violencia	112
2.2.2.1.5.2. Violencia física.....	112
2.2.2.1.5.3. Violencia económica	113
2.2.2.1.5.4. Violencia de género	113
2.2.2.1.5.5. Violencia familiar.....	115
2.2.2.1.5.6. Violencia doméstica	115
2.2.2.1.5.7. Violencia psicológica.....	115
2.2.2.1.5.8. Violencia sexual y abusos sexuales	116
2.2.2.1.5.9. Acoso sexual.....	116
2.2.2.2. El Delito de Femicidio	117
2.2.2.2.1. Concepto	117
2.2.2.2.2. Regulación	121
2.2.2.2.3. Modalidades delictivas del Femicidio	123
2.2.2.2.3.1. Femicidio Intimo.....	123
2.2.2.2.3.2. Femicidio no Intimo	123
2.2.2.2.3.3. Femicidio infantil.....	123
2.2.2.2.3.4. Femicidio familiar	124
2.2.2.2.3.5. Femicidio por conexión	124
2.2.2.2.3.6. Femicidio sexual sistemático.....	124
2.2.2.2.3.7. Femicidio por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas...	124
2.2.2.2.3.8. Femicidio por trata.....	125
2.2.2.2.3.9. Femicidio por tráfico.....	125
2.2.2.2.3.10. Femicidio por Transfóbico.....	125
2.2.2.2.3.11. Femicidio por Lesbofóbico.....	126
2.2.2.2.3.12. Femicidio por Racismo.....	126
2.2.2.2.3.13. Femicidio por mutilación genital femenina.....	126
2.2.2.3. El delito de femicidio en nuestra legislación.	126
2.2.2.4. Tipificación del femicidio en el código penal.	127
2.2.2.5. Los medios impugnatorios	128
2.2.2.5.1. Derecho a impugnar las resoluciones judiciales.....	129
2.2.2.5.2. Finalidad de los medios impugnatorios	131
2.2.2.5.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	132

2.2.2.5.4. El Recurso de Queja	132
2.2.2.5.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	133
2.2.2.6. Recurso de nulidad	133
2.2.2.6.1. Casación	134
2.2.2.6.2. La instancia	134
2.2.2.7. Jurisprudencia	134
2.2.2.8. Administración de Justicia.....	139
2.3. Marco Conceptual.....	140
III. HIPÓTESIS.....	145
3.1. Hipótesis general.....	145
3.2. Hipótesis específicas.....	145
IV. METODOLOGÍA	146
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	146
4.1.1. Tipo de investigación:.....	146
4.2. Nivel de investigación Exploratorio-Descriptivo	149
4.3. Diseño de la investigación.....	149
4.4. Unidad de análisis	151
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	153
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	154
4.7. Del plan de análisis de datos	155
4.8. Matriz de consistencia	156
4.9. Principios éticos.....	158
V. RESULTADOS	160
5.1. Resultados.....	160
5.2. Análisis de Resultados	164
VI. CONCLUSIONES	170
BIBLIOGRAFÍA	176
Anexo 1. Evidencia Empírica.....	184
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable	207
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	215
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	225

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	236
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	269
Anexo 7. Cronograma de actividades	270
Anexo 8. Presupuesto.....	271

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	236
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	239

I. INTRODUCCIÓN

1.1.Descripción de la realidad problemática

La justicia está estrechamente ligada a la protección de los derechos y de la seguridad, y a la realización del bienestar, que no es otra cosa que el goce efectivo de los derechos o condiciones de vida digna que todos los seres humanos deberíamos tener: seguridad, libertad e igualdad, pero también comida, salud, educación, vivienda, entre otros. Este libro, de David Lobatón Palacios, describe, en primer lugar, el sistema de justicia en el Perú; luego desarrolla el papel de los jueces y fiscales, así como los rasgos de la independencia judicial y la autonomía fiscal en el Estado constitucional contemporáneo; y finalmente explica los poderes de Estado y órganos constitucionales autónomos que conforman el sistema de justicia en nuestro país. (Lobatón Palacios, 2017)

La finalidad del estudio en mención es aportar al sistema de justicia mediante análisis crítico, que condesienda el entendimiento del fenómeno “justicia” y el diseño de políticas en orden a su precaución y represión. Además, se tiene la intención de que esta investigación sirva de marco para un posible proceso de transformación de nuestro Órgano Jurisdiccional. (Pimentel, 2013)

Una Administración de Justicia eficaz, moderna y tecnológicamente al día es sin duda uno de los ingredientes que caracterizan a las sociedades avanzadas. No se trata únicamente de garantizar desde el Estado el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, sino que, además, desde el punto de vista político y de desarrollo, la Justicia debe ser reconocida como un sector estratégico para la competitividad de nuestro país. (Pimentel, 2013)

En el ámbito internacional se observó:

Costa Rica; si el Estado asumió el monopolio de la Administración de Justicia sustituyendo así a la justicia por mano propia, es deber suyo otorgarla como corresponde, esto es, en forma eficaz, la función judicial, o mejor aún la función

jurisprudencial tiene al proceso como un instrumento para realizarse. Para eso, el Estado está también en el ineludible deber de organizar la función mencionada. De las tres funciones del Estado, la jurisprudencial tiene como finalidad la resolución o decisión de conflictos de orden jurídico, por medio de un juez, en un acto de juicio que produce cosa juzgada, y previo el procedimiento que establece la ley. Así a simple vista parece sencilla la realización de la función jurisprudencial. Pero si nos preguntáramos cual es el método que debe de seguir el juez para llegar a la decisión de aquel conflicto, llegamos a la conclusión de que ese método ha cambiado a través del tiempo. (Ovalle Favela, 2012)

Otro de los problemas que produce críticas a la Administración de justicia es la morosidad ocasionada por el exceso de trabajo. La realidad es que hay una desproporción entre la cantidad de oficinas judiciales y la cantidad de casos. El aumento de los casos se debe al aumento de la población y sobre todo las consecuencias de la inflación, que da como resultado más personas incumplidoras y por ende más procesos. El problema se resolverá con la creación de más oficinas judiciales, pero ese punto que depende del presupuesto del poder judicial y en muchas ocasiones no es posible crear nuevas oficinas por no existir partida presupuestaria para ello. (Ovalle Favela, 2012)

España; el problema esencial de la Administración de Justicia consiste en la selección de jueces que al ser en definitiva lo que van a aplicar el derecho al caso concreto determinan el grado de madurez de un ordenamiento jurídico determinado. Poco importa que las leyes sean de extraordinaria calidad si son defectuosamente interpretadas y aplicadas por los jueces. Y a la inversa leyes deficientes pueden ser corregidas mediante una acetada intervención jurisdiccional. (Serra Dominguez, 2012)

Pero al mismo tiempo este problema es sin duda alguna el de más difícil solución, refleja ya en el evangelio: el nolite iudicare es la clara expresión de la grandeza, pero al mismo tiempo de la problemática del juicio. El juez pese a ser un hombre como los litigantes, debe situarse por encima de ellos, “super partes”, sus resoluciones están dotadas, una vez firmes, de la infalibilidad inherente a la cosa juzgada, pueden, sobre

todo el proceso penal, determinar el futuro de la misma persona enjuiciada. (Serra Dominguez, 2012)

⚖ Es aconsejable en principio separar del poder ejecutivo la administración de pública. (Serra Dominguez, 2012)

Colombia; como diría el profesor German Silva García; debemos de aclarar que la denominación genérica de “Administración de justicia”, aunque usual no es la más adecuada, pues cubre exclusivamente uno de los componentes de la política jurídica o de la regulación o de la regulación y control social en el campo jurídico. Esta política incluye dos áreas principales. La primera es de la “creación de los instrumentos”; la segunda, la de la aplicación de los instrumentos. Dentro de la etapa de creación de los instrumentos, se ubica el proceso de criminalización. (Parra Quijano, 1993)

El mayor descredito de la administración de justicia se presenta, sobre todo, por la demora excesiva de los procesos ejecutivos. Cinco años de duración no es un exceso sino denegación de la misión del proceso ejecutivo. Un proceso de restitución de tenencia sin mayores problemas, dura en las grandes ciudades solo la segunda instancia, sin periodo probatorio, mínimo a un año. (Parra Quijano, 1993)

En el ámbito Nacional:

Las referencias que se conocen sobre la administración de justicia en el Imperio Incaico se deben más a los historiadores que a los juristas y aquellos se nutren a su vez de la obra de los cronistas y del conocimiento de los “usos y costumbres” que han ido pasando de generación en generación. Y su tratamiento apunta más al comentario de las disipaciones, más que nada verbales y costumbristas, que al modo propiamente dicho de la administración de justicia. Así por ejemplo el historiador Juan Jose Vega enfatiza sobre la autenticidad de las costumbres del indio peruano que tenía su propio de ser, su propia identidad, al comentar ciertos aspectos de su “modus vivendi”, en relación con el derecho. (Parodi Remón, 1993)

Cuando tratamos sobre la administración de justicia de algún país siempre se la relacionará con los problemas que existen sobre la corrupción o la desorganización social, problemas que van en aumento día a día. Precisamente, estos problemas son los que impiden que la administración de justicia se aplique como debe ser y repercute de manera extensa en el ordenamiento jurídico. Lo más lamentable es que al impedir el funcionamiento de la justicia retrasan las exigencias de los organismos internacionales, los cuales también son establecidos por nuestra Constitución. (Palma Cueva, 2021)

Para nadie es un secreto que, en nuestro poder judicial, uno de los problemas es y será la corrupción de sus miembros. Esto no solo se debe a la mala práctica de sus funcionarios o servidores, sino que parte, casi siempre, de las cabezas, nos referimos a algunos magistrados que suelen justificarse o ampararse en la provisionalidad de sus funciones como si fuese una especie de «cortina de humo» que de manera errónea tiende a una falsa expectativa en que las funciones o responsabilidades puedan mejorar. Existen otros aspectos que, si no son trabajados con tiempo, la corrupción seguirá incrementándose en nuestro sistema de justicia. Pensar que ‘tarde o temprano’ terminará la etapa de corrupción e injusticia social resultará una quimera. (Palma Cueva, 2021)

Es menester reconocer que la corrupción no es más que la consecuencia de la falta de valores que existe y se ventila en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Esta falta de valores también recae en aquellos que ejercen su labor, pero no terminan con el nombramiento o la titularidad de algún cargo, puesto que los valores, aunque son inherentes al ser humano, no siempre tienden a ser aplicados por ciertas personas y esto repercute en el poder judicial. (Palma Cueva, 2021)

Desde la perspectiva filosófica deben analizarse en primer lugar los problemas de lentitud y burocratización, como consecuencia de una exacerbada carga procesal. (Palma Cueva, 2021)

Existen problemas que retrasan los procesos judiciales y a esto se suman la burocratización, esto se debe al mal manejo de la administración logística, por ello la

mayoría de procesos presentan dificultades al momento de ser revisados. Estos aspectos atentan contra uno de los principios que la justicia requiere para acelerar la actividad procesal; nos referimos al principio de la celeridad procesal, el cual puede lesionar los derechos humanos. (Palma Cueva, 2021)

También existen otros problemas que deben ser considerados la falta de capacitación en la doctrina y también el mal empleo de la técnica en las resoluciones judiciales, la mala aplicación de las tenas presenta la emisión de sentencias que no son proporcionales a los delitos cometidos. Muchas sentencias al ser mal rebasadas terminan siendo injustas y poco racionales, debido a que la mayoría de jueces tampoco se encuentran preparados para afrontar y motivar los fallos de una manera óptima. (Palma Cueva, 2021)

En el ámbito local:

La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Citado en nuestra Constitución Política (Art. 138). (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, s.f.)

A nivel Institucional

La Universidad realiza investigación como una actividad inherente a su existencia y alcanza todas las actividades en las que se tenga que aprender diferentes ilustraciones y preparaciones, en esa línea, la escuela de derecho ha expuesto una línea de investigación donde se acomete que los alumnos investiguen y obtengan sus propios conocimientos.

De lo expresado, luego de analizar las deficiencias del sistema de justicia surgió la Línea de investigación para la Escuela de Derecho titulada “Análisis de Sentencias de

Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

En merito a lo expuesto teniendo en cuenta las normas de la Universidad, para la presente investigación se contó con el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte– Lima, 2022., que corresponde al Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio; donde se resolvió: 1) Condenar a **P.A.M.** “como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio, en agravio del Estado Peruano, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, que tipifica el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -Feminicidio el Patrimonio”; en consecuencia, le imponen veintidós años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde su detención ocurrida el día 24 de enero del año 2015, vencerá el día 23 de enero del año 2037.

Se Fija en la suma de S./30,000.00 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, deberá pagar el condenado a favor de los herederos legales de la occisa agraviada, la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución. Esta sentencia fue apelada por el condenado, siendo elevado los autos a la “Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad N°1473-2017, Lima-Norte”, la misma que resuelve 1. Declarando no haber nulidad, 2. Revocando la Sentencia N° 1473-2017.”

Asimismo, calculando la duración del proceso contando desde la fecha de la denuncia penal, que fue el 03 de febrero del 2015 hasta el 05 de abril de 2015, fecha en que se emitió la sentencia en segunda instancia, ha transcurrido 2 años, 1 mes y 2 días.

1.2.Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2022?.

Siendo así, para resolver el problema se traza los objetivos de la investigación.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2022.

1.3.2. Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- a. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- b. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica; porque surge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no tiene la confianza de la sociedad en general, por el contrario, existe insatisfacción y reproche, los hechos escandalosos de corrupción que son de índole público, por lo que es necesario palearlo, porque, la justicia es fundamental para el desarrollo de toda sociedad, sin ellos, se hace muy difícil crecimiento social y económico.

El estudio se justifica por las razones siguientes: Se emplaza a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referencia un conjunto de parámetros tomados de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por lo que, los resultados serán importantes; y podrían servir de alguna forma como base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar políticas y actividades a mejorar el sistema jurisdiccional, debiendo precisar, no se pretende de una solución a la compleja problemática de la justicia que se desarrolló en el órgano jurisdiccional, empero creemos que aportara como parte de una solución próxima.

Esto lo manifestamos porque nuestra investigación ha generado datos respecto a las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones Libres.

Rafael Esquivel Rodríguez, (2012-2014) en su tesis; De acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación de Frecuencia de muertes violentas en mujeres por razón de género que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca de Enero 2011 a Diciembre 2012: Refleja que la frecuencia de muertes violentas en mujeres a aumentado del año 2011 al año 2012, con una frecuencia en el año 2011 de 11 casos, y una frecuencia en el año 2012 de 16 casos; lo cual coincide con lo referido por Sánchez Olvera Alma Rosa en 2010, en el que se indica que en los últimos años los feminicidios en el estado de México han aumentado, y eso se refleja en los resultados, ya que en Toluca, capital del Estado de México también los feminicidios han aumentado en los últimos años. (Rodríguez, 2014)

Esto debido al aumento en general de homicidios en el país; el sobrepaso de las instituciones de seguridad pública y de las instituciones procuradoras de justicia; además de la falta de denuncia de las víctimas ante cualquier situación de violencia de género. Otros de los resultados buscados fue el de identificar la edad en la que morían más mujeres por muerte violenta por razón de género y que ingresaban al Servicio Médico Forense en zona Toluca de Enero 2011 a Diciembre 2012; los resultados indican que el rango de edad en el que se registran más muertes en los dos años estudiados son en primer lugar entre los 31 y 40 años de edad con 9 casos reportados; en segundo lugar el rango de edad de entre 21 y 30 años de edad con 8 casos reportados, y seguido por el rango de edad de entre 11 y 20 años de edad con 7 casos reportados; con lo que podemos concluir que los feminicidios se presentan sobre todo en adolescentes y adultos jóvenes; lo cual coincide con lo referido por Estrada Mendoza Mará de la Luz en 2010, que indica que las mujeres predominantemente que son asesinadas son jóvenes de entre 20 y 40 años. (Rodríguez, 2014)

Este delito se presenta en mujeres potencialmente activas y productivas social y laboralmente, lo cual afecta totalmente a la población activa de la zona. Otro de los datos obtenidos fue el de identificar el estado civil de la mujeres con muerte violenta por razón de género y que ingresaban al Servicio Médico Forense en zona Toluca de Enero 2011 a Diciembre 2012; los resultados obtenidos indican que el estado civil soltero fue el más afectado en este tipo de delito con 11 casos reportados, seguidos del estado civil casada y unión libre con 7 casos registrados en ambos casos; con lo que podemos afirmar que el estado civil casada o en unión libre no es lo más común en este delito; por lo menos no en la zona Toluca, contrario a lo que dice Monarrez Julia E en el 2000, que indica que el las mujeres con algún tipo de relación afectiva formal son las que se ven más afectadas por este tipo de delito. (Rodriguez, 2014)

La ocupación laboral de las mujeres con muerte violenta por razón de género y que ingresaban al Servicio Médico Forense Zona Toluca de enero 2011 a diciembre 2012 fue también investigado y se reportó que la ocupación de estudiante fue la más afectada en este delito con 8 casos registrados, seguida de la ocupación de ama de casa con 7 casos registrados; lo anterior contradice a lo que refiere Monárrez Julia E en el 2000, que dice que la clase trabajadora es la más afectada por este delito. (Rodriguez, 2014)

Se identifico que la escolaridad de las mujeres con muerte violenta por razón de género y que ingresan al Servicio Médico Forense Zona Toluca de Enero 2011 a Febrero 2012 que más se afecto fue en primer lugar la escolaridad de secundaria con 9 casos registrados; en segundo lugar la escolaridad de preparatoria con 7 casos registrados; y en tercer lugar la escolaridad de primaria con 6 casos registrados; lo cual coincide con Sánchez Olvera Alma Rosa en 2009; que indica que los delitos por razón de género van de la mano con la falta de educación profesional. (Rodriguez, 2014)

La falta de preparación académica se refleja en la los resultados positivos ante este delito, por lo se entiende que, entre mejor preparación académica, las mujeres serán un blanco menos fácil ante los homicidas, ya sea porque tengan menor temor a la denuncia ante cualquier hecho violento, o porque no tengan miedo a ser independientes de la pareja, como se da en algunos casos en que la víctima no deja a su pareja agresora

por el miedo a no realizarse económicamente por el que dirá la familia. El mes del año en que se registran más muertes violentas en mujeres por razón de género y que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca de Enero 2011 a Diciembre 2012 fue el mes de Agosto con 4 casos reportados, seguido de los meses de Febrero, Junio, Julio con 3 casos cada mes, es importante recalcar que la acumulación de este delito se centra a mitad de año con el trimestre conformado por los meses de Junio-Julio-Agosto; contradiciendo a lo que menciona Sánchez Olvera Alma Rosa, que refiere que no existe temporada del año con prevalencia para este delito. La probable explicación de la frecuencia del delito en esta época del año se debe a que quizá es una temporada vacacional, en la cual las personas son más propensas a realizar distintas actividades recreativas y/o sociales, las cuales pueden terminar en eventos con algún tipo de violencia, ya sea por las peleas de pareja, familiares o de amigos. Por último, se identificó el mecanismo de muerte de las mujeres con muerte violenta por razón de género que ingresaron al Servicio médico Forense zona Toluca del Enero 2011 a Diciembre 2012 y se encontró que el principal mecanismo de muerte fue el de Herida producida por instrumento punzocortante con 9 casos registrados; seguido del mecanismo de Asfixia con 8 casos registrados; y en tercer lugar el mecanismo de Traumatismo Craneoencefálico con 6 casos registrados. (Rodríguez, 2014)

La frecuencia de muertes violentas en mujeres por razón de género que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca aumento del año 2011 al año 2012. La edad más frecuente de las mujeres con muerte violenta razón de género que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca de Enero fue el conformado entre los 31 años y los 40 años; con lo que concluimos que la cuarta década de la vida es la más afectada por este delito. El estado civil más frecuente de las mujeres con muerte violenta por de razón de género que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca fue el Estado Civil Soltera. La ocupación laboral más frecuente de las mujeres con muerte violenta por razón de género que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca fue la ocupación de Estudiante. (Rodríguez, 2014)

La escolaridad más frecuente de las mujeres con muerte violenta por razón de género que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca fue la escolaridad de

Secundaria. El mes del año en que se registran más muertes violentas por razón de género en mujeres que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca fue el mes de Agosto; con una tendencia a ser más frecuente a mitad de año con el conjunto del trimestre de Junio, Julio, Agosto. El mecanismo de muerte más frecuente de las mujeres con muerte violenta por razón de género que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca fue el producido por Instrumento punzo-cortante. (Rodríguez, 2014)

Angie Picón y Mónica Mancilla (2021) en su tesis Femicidio Como Delito Autónomo En Colombia: Análisis, Efectos y Reflexiones: Caso Sandra Patricia Correa. En el año 2009, Sandra Patricia Correa recibió nueve puñaladas por su pareja Alexander de Jesús Ortiz Ramírez por un ataque de celos. En septiembre del año 2012, la golpeó y la corrió de la casa. Después de dicho suceso, Sandra fue acosada por Alexander. Meses después de lo acontecido, Sandra fue citada a un Motel por su agresor en la ciudad de Medellín para dialogar de una “mejor manera”, pero ese día le fue propinada una puñalada en la parte izquierda de su tórax, la cual le ocasionó la muerte. (Picón & Mancilla, 2021)

A su agresor le fue imputado el delito de homicidio agravado y fue condenado a 280 meses de prisión. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 2190-2015106, resolvió un recurso de casación interpuesto por el apoderado de las víctimas, frente a la sentencia del Juzgado 4 Penal del Circuito de Medellín y Tribunal Superior por el cargo de homicidio agravado. Esta ha sido un precedente en tema del agravante del feminicidio, y a su vez ha sido una guía en temas de investigación y definición de este tipo penal especial. (Picón & Mancilla, 2021)

En esta se menciona que constituye un error afirmar que los casos de asesinato de mujeres se tratan de un simple crimen pasional, sino un homicidio contra una mujer por razón de género. Este precedente es fundamental porque se señala la importancia de identificar la existencia de historias de violencias previas y las acciones de instrumentalización de la vida y cuerpos de las mujeres y las relaciones de poder. La Corte señaló que se debe entender por feminicidio cuando “se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está

determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad”. “(...) Significa lo precedente que no todo asesinato de una mujer es feminicidio y configura la causal 11 de agravación del artículo 104 del Código Penal. (Picón & Mancilla, 2021)

Se requiere, para constituir esa conducta, que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto.” Ante esto, establece la Corte de igual manera que, “en otros términos, se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal.”¹⁰⁹ De igual manera, como se ha mencionado a lo largo de la investigación, en donde se establece que no todo asesinato a una mujer es feminicidio, la Corte alega que lo que se requiere, para constituir esa conducta, es que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto. (Picón & Mancilla, 2021)

Este tipo de metodología utiliza la recolección, el análisis de los datos y cifras otorgados por la Fiscalía General de la Nación, el Observatorio Feminicidios Colombia de la Red Feminista 51 Antimilitarista y el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. Estos datos están clasificados desde la tipificación autónoma del delito de feminicidio a mediados del 2015 hasta el año 2020. (Picón & Mancilla, 2021)

Las etapas que se tendrán en cuenta para el conteo final de los casos son la ejecución de penas, indagación, investigación, juicio, terminación anticipada del delito de Feminicidio y si fue querellable. Esta información fue suministrada por la misma entidad al solicitarle un derecho de petición, el cual preguntaba el número de casos del delito en Colombia desde la expedición de la Ley 1761 de 2015 en el mes de Julio hasta diciembre del año 2020; de igual manera, dicha información proporcionada ha

sido corroborada con las cifras publicadas en la página de la Fiscalía General de la Nación en los años señalados. (Picón & Mancilla, 2021)

El feminicidio es la forma más extrema de violencia contra la mujer. Generalmente, antes de que se asesine una mujer, en la mayoría de los casos existen antecedentes de violencia contra ella, que no necesariamente tiene que ser una violencia física, sino que puede ser psicológica, sexual e inclusive la privación de su libertad. Tristemente la violencia contra la mujer se ha perpetuado desde hace años. Pese a los esfuerzos realizados por las diferentes comunidades nacionales, internacionales, grupos sociales y feministas, es una realidad que se sigue presentando en nuestro país y que se ha venido normalizando con la intención de volverla invisible. Pero la realidad es que no se puede volver invisible algo que se hace visible día a día. Muchas mujeres temen denunciar estos hechos bien sea por las represalias que sus agresores puedan cometer contra ellas o en contra de alguno de sus familiares. (Picón & Mancilla, 2021)

Otra de las razones por las cuales no denuncian estos hechos es porque sienten que nunca van a tener un acompañamiento efectivo por parte del Estado, es decir, jamás se les brindan las medidas de protección cuando ellas deciden denunciar a sus agresores, y aun cuando denuncian, la indiferencia de los operadores jurídicos es revictimizante. El feminicidio es la manifestación de la normalización y tolerancia de la violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer. Pese a que diferentes países Latinoamericanos como México, el Salvador, Costa Rica, Perú, Chile, Panamá, entre otros han regulado la violencia contra la mujer y el feminicidio, estos hechos se siguen perpetuando y no disuaden al agresor al momento de cometer el delito. (Picón & Mancilla, 2021)

Respecto al capítulo de análisis de la parte cualitativa y cuantitativa, podemos concluir que la información obtenida de las diferentes entidades es diferente. Las cifras obtenidas de la Fiscalía General de la Nación y el Observatorio Feminicidios de Colombia no son concretas, ya que no presentan una unificación conjunta año a año, lo cual conlleva a la desinformación de la realidad del país frente a esta problemática. Por ello, pese a la tipificación autónoma del delito de feminicidio, entidades como el

Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no incluyen en su base de datos, la diferenciación de este delito con el delito de homicidio. (Picón & Mancilla, 2021)

Recuperado de:

Vilma Gamboa (2018), en su tesis, El Femicidio Como Tipo Penal De Violencia De Género En Venezuela: A lo largo del presente trabajo de investigación, se recabó información a través de la revisión y análisis de datos de tipo documental; todo ello para darle sustento al fin propuesto por la autora, sobre la urgente necesidad de revisar algunas disposiciones que contempla la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como también del Código Penal Venezolano vigente. En tal sentido: Llama la atención, la forma como fue presentada la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para dar entrada con bombos y platillos el novedoso delito femicidio, a espaldas del Código Penal. (Gamboa, 2018)

La investigadora considera, que aunque fue un verdadero avance el hecho de acercar la Ley a las necesidades de un país cuyos altos índices de violencia y criminalidad así lo sugieren, la misma ha sido ineficaz en su aplicación, todo ello debido a la indeterminación del delito en cuestión, causando ambigüedad en los fiscales públicos para saber si están en presencia de un delito común a causa de la inseguridad y violencia desbordada de los últimos años; o, están en presencia de un delito de violencia de género ejercida contra una mujer, basado en el odio, el desprecio, la misoginia y el machismo entre otros; dejando un vacío en la Ley para la determinación del hecho punible y muestra de ello se evidencia en las continuas elevaciones a instancias superiores, para que sea un tribunal de alzada quien determine a quién corresponde la competencia, lo cual afecta a su vez la celeridad en la justicia. (Caso Linda Loaiza). (Gamboa, 2018)

También se observó cierta ligereza en la propuesta de reforma de la LOSDMVLV por parte de la ciudadana Fiscal de la República Luisa Ortega Díaz, para incluir en dicha Ley, las tan trilladas terminologías femicidio/femicidio, así como de los diputados

salientes de la Asamblea Nacional (2015) quienes aprobaron dicha reforma, dándole una significación complementaria la una de la otra, sosteniendo que el femicidio es el “homicidio” de una mujer por razones de odio y desprecio al género femenino, mientras que el feminicidio se da cuando el Estado no actúa para evitar estos crímenes, dejando a un lado las demostraciones realizadas con base a la traducción de la palabra “femicide” a nivel internacional, que actualmente continúa en debate de ONU mujeres, por la distorsión que se ha venido presentando en las distintas legislaciones de América Latina, con el único fin de sostener idealismos políticos de gobiernos populistas. (Gamboa, 2018)

Con respecto a la vigencia del Código Penal Venezolano, se pudo constatar el corte evidentemente androcentrista en alguno de sus artículos, otorgando un carácter de desigualdad ante la ley penal entre hombres y mujeres; en consecuencia, los asesinatos de mujeres son completamente invisibilizados, pues la única palabra que hace referencia a la muerte violenta tanto de hombres como de mujeres es el homicidio, aun conociendo que por sus raíces en el latín significa, muerte violenta de un hombre; colocando así, al macho de la especie como representación de toda la humanidad, excluyendo a la vez a más del 50% de la población existente en el país, conformado por las mujeres, según cifras del último censo nacional), violando además un mandato Constitucional de inclusión de lenguaje con perspectiva de género. (Gamboa, 2018)

Como reflexión a todo lo hasta aquí planteado, considero que el reto de los investigadores y estudiosos del derecho, es impulsar la constitucionalización de la Ley Penal, que tenga como norte el respeto absoluto de los derechos humanos de todos y todas, forzando a quienes tienen el deber sagrado de legislar en Venezuela, a que se aboquen a actualizar el Código Penal Venezolano, para así lograr un mejor país en donde todos nos encontremos y en donde todos evolucionemos. Sé que aún queda mucho por investigar sobre la violencia ejercida en contra de las mujeres, pero considero que éste trabajo abre una ventana que servirá de base para continuar ahondando acerca de éste polémico, pero no menos importante tema que motiva a todas las féminas a continuar luchando por que se respeten nuestros derechos humanos como mujeres. (Gamboa, 2018)

José La Rosa, (2015), en su tesis, El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015: La ciudad de Arequipa de acuerdo a las estadísticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ocupa el segundo lugar en casos de Feminicidio, durante el período del 2014, presentó un 10% de casos, incrementándose en el año 2015 a un 15%, de los cuales 75% de los casos registraban denuncia por violencia familiar y un 25% por hostigamiento, así como un 20.8% eran casados y un 62.5% eran convivientes y las causas de este delito fue por celos un 85% y un 5% por infidelidad entre otros datos. (Biminchumo, 2015)

Es importante resaltar que la presente investigación permitirá identificar cuáles son las deficiencias que tienen los operadores del Estado frente a la atención de los casos de feminicidio, sugiriendo recomendaciones y analizando cómo ha sido el desempeño de las políticas públicas, haciendo para ello una investigación cualitativa y rescatando la opinión de los actores que participan en dichas investigaciones delictivas. E incluso ayudará a comprender y argumentar cual es la verdadera realidad sobre la violencia de género, los motivos por los que la mujer es objeto de agresión, las estadísticas de la violencia, las justificaciones de los victimarios, la labor de las entidades públicas para cumplir con las políticas establecidas, las metas y objetivos frente al Feminicidio. (Biminchumo, 2015)

Cabe resaltar que esta información documentada se ha obtenido de los archivos de la División de Investigación Criminal de la PNP, Comisarías PNP de Familia, Fiscalía Penal de la Familia, Centro de Emergencia Mujer ubicados en la ciudad de Arequipa, publicaciones estadísticas del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público de Lima y de la Oficina de Estadística del Ministerio de la Mujer y Personas Vulnerables; y entrevistas realizadas a profesionales de diversas áreas como investigadores policiales en casos de homicidios, fiscales en lo penal y experimentados psicólogos que laboran en la región Sur (Arequipa). (Biminchumo, 2015)

Uno de los aspectos preocupantes para la Defensoría del Pueblo en la lucha que ejecuta el Estado contra la comisión de estos actos de sangre contra la mujer es la falta de

sensibilización en los casos de violencia intrafamiliar, tentativa y Femicidio, ya que en una evaluación de 45 expedientes judiciales realizada por esa defensoría observo que el 15.6% registraban denuncias por agresión doméstica, y en el 82.2% habían expresado actos agresivos, pero no denunciados. Asimismo, en el 76.7% de las denuncias las medidas de protección emitidas no fueron ejecutadas por la instancia pertinente e incluso la indemnización por el daño causado no sobrepasaba a una tercera parte de la UIT. (Biminchumo, 2015)

Estos datos muestran que existe un sistema jurídico con serias debilidades en las reglas del derecho e interpretación en el cual se debe trabajar conscientemente para que las sanciones sean razonables conforme al tipo penal del delito evitando que esta ley sea únicamente una medida nominativa; así como la implementación de nuevas políticas para prevenir estos hechos de sangre. (Biminchumo, 2015)

Otro de los puntos negativos y que es una realidad palpable es que aún en nuestra sociedad existan estereotipos de género que consideran que los hombres y mujeres no son iguales, debido a que cada uno tiene su propia función en la vida, así lo señala Mario Moreno (2011), argumentos que utilizan muchos agresores para evadir la responsabilidad del daño causado, e incluso es reforzado por la misma víctima, justificando y aceptando el comportamiento agresivo de su pareja, ya sea por razones de celos, presunta infidelidad, negativa a continuar con la relación, y otros, conforme lo señala el Informe Defensorial N° 173-2015, en el cual también se describe que muchos funcionarios públicos de nuestro sistema de administración de justicia (PNP-MP), se aúnan a este razonamiento erróneo, demostrando la insensibilidad por la falta de capacitación en los temas de todo tipo de violencia contra la mujer. (Biminchumo, 2015)

2.1.2. investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.

Según (Saldaña Romani, 2021) investigo en su tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud Femicidio Agravado, en el expediente N° 8300-2015-0-1801, del distrito judicial de Lima –

Lima, 2021. La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Femicidio Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 8300-2015-0-1801, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Según nos señala (Palacios Garcia, 2020) en Lima realizó la investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado-femicidio, en el expediente N°02887-2014-98-1301-JR-PE-01 del distrito judicial de Huaura-Huacho. 2018. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Calificado-Femicidio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02887-2014-98-1301-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.2. Garantías generales

2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. (Silva, 2015)

Sin embargo, en la realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente vulnerado. Así, por ejemplo, en la década de los 90, producto de la violencia interna que vivía el país, muchas personas fueron condenadas sin que exista prueba fehaciente de su culpabilidad o su responsabilidad en los hechos esté demostrada más allá de toda duda razonable. La sociedad prefirió privilegiar la seguridad. Años después, cuando la violencia terrorista disminuyó, se revisaron varios procesos vía una comisión de indultos, liberándose a muchos inocentes, o si se quiere a muchas personas cuya participación en actos terroristas no estuvo demostrada más allá de toda duda razonable. Estos excesos se justificaron en nombre de la seguridad y la paz. Se nos puso ante una (falsa) disyuntiva, había que rebajar las garantías procesales si se quería acabar contra el terrorismo. (Silva, 2015)

La situación actual ha mejorado en algo, pero no lo suficiente. Si una persona es investigada por un delito ya se cierne sobre él un halo de culpabilidad, y si su caso es ventilado ante la prensa, él va a tener que demostrar su inocencia si es que no quiere sufrir el estigma que significa ser acusado de un delito. Esto es lo contrario a lo que garantiza la Constitución, toda vez que es el órgano acusador el encargado de

demostrar su inocencia. El acusado tiene incluso el derecho a guardar silencio y no a colaborar con la investigación. Mas, si no quiere ser estigmatizado por la sociedad va a tener que demostrar su inocencia, lo cual incluso puede constituir la prueba diabólica: ¿cómo demuestro que no he cometido un delito? (Silva, 2015)

Esto nos permite apreciar que, si bien el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros). En este artículo sólo nos hemos propuesto a analizar el derecho constitucional a la presunción de inocencia y sus repercusiones sobre la carga y el estándar de prueba necesario para condenar a una persona por la comisión de un delito o infracción. Para efectos de desarrollar este análisis se seguirá el siguiente esquema: (Silva, 2015)

1. Finalidad del proceso sancionador y su relación con el derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de los procesos penales y, en general, sancionadores consiste en determinar si al acusado le corresponde la sanción que el órgano acusador exige que se le imponga por haber cometido una infracción. Como presupuesto a la imposición de la sanción, el Juez debe determinar si el acusado cometió, o no, la infracción que se le imputa. El mecanismo institucional que han creado los ordenamientos jurídicos para determinar si una persona cometió una infracción es el proceso, en el cual se realizarán una serie de actos y actividades que permitirán determinar si el acusado es responsable de los hechos que se le imputan. Si bien el proceso sancionador tiene como objetivo determinar si el acusado cometió, o no, la infracción que se le imputa, las reglas que regirán el proceso deben respetar los derechos del acusado, en especial, el derecho a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa. (Silva, 2015)

El derecho a la presunción de inocencia (en adelante, DPI) es un derecho complejo que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un proceso. Antes de ingresar a determinar cuáles son el conjunto de posiciones jurídicas básicas que integran el DPI, estudiaremos cuál es el fundamento de este derecho, toda vez que ello nos permitirá, posteriormente, deducir las posiciones jurídicas básicas antes señaladas. (Silva, 2015)

Artículo II del del título preliminar del CPP: *in dubio pro reo*

El artículo II del título preliminar del **Código Procesal Penal** establece lo siguiente:

Artículo II.- Presunción de inocencia

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

(Macera, 2021)

La presunción de inocencia como derecho Constitucional

La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2.24.e de la Constitución que a la letra indica:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (Macera, 2021)

En similar terminología se expresa la Convención Americana de los Derechos Humanos cuyo artículo 8.2.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

De igual manera, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del hombre dispone en su artículo XXVI.

Derecho a proceso regular: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. (Macera, 2021)

El reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia refiere a que se respete este derecho tanto fuera como dentro del proceso penal, siempre que no se desconozcan las especiales tratativas que inciden sobre aquél que es investigado, como, por ejemplo, la restricción de sus derechos como consecuencia de actos de investigación o la imposición de medidas cautelares sobre él. (Villegas Paiva, 2021, p.29)

Con lo cual, queda descartada una interpretación que pretenda su respeto absoluto desconociendo los límites propios de un proceso penal. Por tanto, la invocación de la presunción de inocencia como derecho constitucional consiste en evitar se socaven de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables. (Villegas Paiva, 2021, p.29)

2.2.1.2.2. Principio del Derecho de Defensa

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones

de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. (Law Firm)

Es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización afectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. (Cruz Barney)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos:

- (a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- (b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- (c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.

(d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente. (Ramírez)

2.2.1.2.4. Principio de inmediación

El principio de inmediación tiene por finalidad que todas las actuaciones del proceso se realicen ante el Juez, de modo que éste tenga contacto directo con los sujetos del proceso y con la actividad probatoria. (Palacios Pareja)

La razón de este principio, sin duda, apunta a que el Juzgador logre tener un conocimiento cabal del drama humano que se encuentra detrás de la controversia sometida al proceso, a fin de colocarlo en condiciones de resolverla mediante una sentencia justa, entendiendo por tal a aquella decisión adoptada sobre la base de una convicción formada a partir de una valoración integral de los hechos probados y aplicando las consecuencias jurídicas que corresponden a las situaciones acreditadas. (Palacios Pareja)

En opinión de Isidoro Eisner, la inmediación es *el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva.* (Palacios Pareja)

2.2.1.2.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es aquel por el cual cada toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional. (Martel Chang)

El derecho de la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Martel Chang)

La intervención jurisdiccional debe ser ejercida a través de un proceso que ofrezca un mínimo de garantías para las partes, situación que reviste importancia frente a la función del juez en la aplicación de las normas. Así, en todo proceso, la tutela jurisdiccional se presenta como el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Por su parte, De Oliveira define tutela jurisdiccional como el resultado de la actividad desarrollada por los órganos del Estado que ejercen la jurisdicción o que están autorizados para ello, con miras a la protección del patrimonio jurídico, Sin embargo, reconocer el derecho a una tutela jurisdiccional no es suficiente sino se encamina a su efectividad en su aplicación. (Faúdez-Ugalde, 2019)

Así, Marinoni sostiene que la efectividad de la tutela jurisdiccional radica en que debe ser oportuna y, en algunos casos, tener la posibilidad de ser preventiva. Es por esta razón que la tutela jurisdiccional efectiva en todo procedimiento tributario no limita su contenido en el derecho a acceder a un tribunal de justicia, sino que involucra, asimismo, el reconocimiento de garantías que impliquen un trato igualitario entre las partes del proceso, sea en virtud del derecho a presentar o debatir un acto de la autoridad fiscalizadora, sea el derecho de las partes de rendir prueba para acreditar sus pretensiones, o bien, garantizar el pronunciamiento del juez tributario dentro de un plazo razonable, como también, el derecho a obtener el cumplimiento de la sentencia o el restablecimiento del imperio del derecho . De Oliveira indica que hay tutela incluso cuando se desestima lo pedido, ya que, en este caso, quedará protegida la posición sustancial del demandado. No obstante, lo anterior, desde ya se hace presente, que la tutela jurisdiccional no queda radicada solamente en los derechos fundamentales, sino que, además, comprende la protección de derechos que no tienen un asidero constitucional. (Faúdez-Ugalde, 2019)

Esta garantía se encuentra consagrada en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. Se trata de una institución procesal de reciente data en el derecho comparado. Su origen se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978. (Burgos Mariños, unmsm)

Lo reciente de su historia ha hecho que, en un inicio, su contenido no se encuentre determinado con precisión; siendo mérito del Tribunal Constitucional Español la paulatina fijación de sus alcances. Sin embargo, incluso ahora no existe un total acuerdo respecto de su real contenido, sobre todo en cuanto se le pretenda distinguir del otro baremo central de los sistemas procesales de influencia hispánica en el que coexisten ambos derechos, el derecho a un debido proceso. (Burgos Mariños, unmsm) Es el sentido aludido que en algunas oportunidades se ha señalado que definir en forma más o menos precisa la garantía de la tutela judicial efectiva en el Derecho español es muy difícil, porque son tantos los aspectos que se han estimado amparados en ella, que bien se podría decir que la cobertura que presta es casi ilimitada; que su vitalidad es tan extraordinaria que prácticamente todo el esquema de garantías constitucionales podría construirse sobre ella. (Burgos Mariños, unmsm)

Lo que no se puede cuestionar desde ninguna perspectiva es que los derechos y garantías derivados del derecho a la tutela judicial efectiva abarcan todas las fases del procedimiento ya que a la resolución judicial final sólo puede llegarse a través del proceso. (Burgos Mariños, unmsm)

Sin desconocer su enorme riqueza y amplitud; creemos que, en nuestro país, para la configuración de esta garantía sirven de mucho los lineamientos principales fijados por el Tribunal Constitucional Español (toda vez que el patrio no cumple las funciones de interpretación de las normas constitucionales en el modo que lo hace el hispánico, pues sino podríamos aspirar a nuestra propia doctrina jurisprudencial constitucional), en razón de que la tutela judicial efectiva es una institución que nace en la Constitución española y, asimismo, esta Ley Fundamental es una de las principales fuentes de las que ha bebido el constituyente patrio; sin embargo, se le debe asignar un contenido

que no invada los ámbitos propios del derecho al debido proceso, el mismo que posee más larga data. (Burgos Mariños, unmsm)

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se ha clasificado en la doctrina española sobre cuatro derechos básicos, que luego se van desmenuzando en componentes. (Burgos Mariños, unmsm)

2.2.1.3. Garantías de la Jurisdicción

Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento". (Burgos Mariño, s.f.)

2.2.1.31. Juez legal

El juez es la persona que soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del derecho. Es una figura imparcial en el problema a resolver. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Es independiente del poder político y únicamente está sometido a la ley. Deben aplicar de manera innecesaria y desinteresada el derecho. (Trujillo, Economipedia, 2020)

A su vez, el juez también es responsable y debe ser independiente de las presiones de la sociedad. Para acceder a ser juez se debe tener un conocimiento amplio del derecho, además de la carrera universitaria y al pertenecer a un cuerpo público aprobar diversas pruebas de gran dificultad. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Incompatibilidades de los jueces

Los jueces no pueden ejercer ninguna otra profesión:

- ⚖ No pueden ejercer como abogados.
- ⚖ No pueden gestionar sociedades mercantiles.
- ⚖ No pueden dedicarse a la política.
- ⚖ No pueden pertenecer a ningún sindicato.
- ⚖ No pueden asesorar jurídicamente.
- ⚖ No pueden ejercer ninguna actividad mercantil.
- ⚖ Solo se les permite la docencia.

Deben ser independientes de sus superiores jerárquicos, de la opinión pública, del poder político y de las partes que tengan el conflicto y hayan acudido al juicio. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Abstención y recusación

Pero, ¿qué ocurre si tienen relación con alguna de las partes?

Abstención

Es una obligación del juez. Se suspende el juicio y pone en conocimiento a la sala de la que forme parte la circunstancia por la cual no puede seguir con el proceso. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Después será cosa del órgano competente decidir si se aparta o no al juez del caso. En el caso de decidir apartarlo, será inmediatamente sustituido por otro juez. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Recusación

Es un acto de las partes que están involucradas en el conflicto y que avisan al juez que no puede conocer del asunto. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Se abre un incidente al respecto y se suspende el proceso, donde tanto el juez como las partes alegan lo que consideren pertinente y posteriormente se resolverá si el juez debe o no seguir con el caso. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Abstención	Recusación
El propio juez considera que no puede conocer del asunto	Son las partes quien dicen al juez que no puede conocer del asunto
Mismas causas o circunstancias	

Las causas o circunstancias por las que se debe abstener un juez y en caso de no hacerlo se le debe recusar por impulso de las partes son las mismas y las más relevantes son:

- Parentesco con las partes o con el abogado.
- Que el juez hubiese sido denunciado por las partes anteriormente.
- Haber defendido anteriormente a alguna de las partes.
- Que el juez hubiese denunciado a alguna de las partes anteriormente.
- Tener amistad o enemistad con alguna de las partes. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Pero, ¿qué ocurre sin un superior jerárquico de la una orden a un juez inferior?

Inamovilidad

Significa que los jueces no pueden ser suspendidos, despedidos, trasladados o separados del juzgado por no seguir las indicaciones de los superiores jerárquicos. (Trujillo, Economipedia, 2020)

Funciones y responsabilidades de los jueces

¿Cuáles son las principales funciones de los jueces?

- ⌘ Resolver conflictos mediante la aplicación de las leyes

- ⌘ Protección de derechos subjetivos: el juez está obligado a resolver el conflicto planteado
- ⌘ Control de la legalidad: se observa muy bien en la jurisdicción penal
- ⌘ Investigación penal: Investigación del delito y el autor
- ⌘ Resolver recursos presentados por inscripciones en el Registro Civil
- ⌘ Complementan los vacíos del ordenamiento

No obstante, los jueces también tienen responsabilidades por su función:

- ⌘ Responsabilidad penal: Cuando haya cometido un delito en sus funciones.
- ⌘ Responsabilidad disciplinaria: Cuando se hayan incumplido con las funciones o se haya cumplido sin eficiencia ni eficacia. (Trujillo, Economipedia, 2020)

2.2.1.3.2. Independencia judicial

En el Perú, la función de independencia jurisdiccional ha sido ampliamente cuestionada a lo largo del tiempo, a causa de resoluciones judiciales provistas de vicios procesales in iudicando o también llamada error de juicio propio del proceso. Los errores in iudicando de hecho se presentan al realizarse una interpretación diferente de las pruebas actuadas; por el contrario, los errores in iudicando de derecho surgen por aplicación indebida, inaplicación o interpretación errada de una norma de derecho sustantivo. (Lechuga Pino, 2019)

Debemos resaltar que la independencia jurisdiccional es frecuentemente cuestionada debido a la ponderación del criterio personal de los jueces y magistrados sobre las normas y hechos facticos del caso. Así pues, los magistrados haciendo uso de la función de independencia jurisdiccional que conlleva su investidura, oponen su criterio personal generando errores procesales que posiblemente culminarán en el procedimiento de queja del magistrado; y la apelación de la resolución expedida que deberá ser elevada a la instancia superior para que un órgano colegiado resuelva la controversia que generara la resolución. Empero la carga procesal no es el único inconveniente que ocasiona la mala aplicación del principio de independencia

jurisdiccional de los magistrados; el problema más resaltante de la aplicación ineficiente de esta función es la posible comisión de actos de corrupción de funcionarios. (Lechuga Pino, 2019)

Así pues, los magistrados fundando sus decisiones en un criterio propio y personalísimo inclinan la balanza de la justicia favoreciendo a una de las partes procesales, para obtener beneficios indebidos de carácter personal de índole económica o política, que difieren de los principios procesales y virtudes morales que deben orientar su razonamiento a la imparcialidad que la ley exige. En los siguientes cuadros se expone la cantidad de sanciones impuestas a los magistrados en los diferentes distritos judiciales de la república del Perú y la clasificación existente de las sanciones, esto nos permitirá realizar un análisis estadístico de la eficiencia de la función jurisdiccional en Perú. Es necesario aclarar que las sanciones impuestas a los magistrados, no responden en su totalidad a actos de corrupción, sino a diferentes razones concernientes al reglamento del órgano jurisdiccional. (Lechuga Pino, 2019)

La constitución Política del Perú de 1993, a través del inciso 5 del artículo 139 hace referencia a los principios de la administración de justicia; hace referencia a la motivación de sentencias. Así pues, nuestra constitución política señala literalmente que “La motivación escrita de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. pág. 30 A pesar de la disposición constitucional describe textualmente la constitución, los jueces y magistrados oponen su criterio personal fundando su derecho en la función de independencia jurisdiccional con la que la constitución los faculta a través del mismo artículo que los somete a su predominio. (Lechuga Pino, 2019)

Frecuentemente en nuestro sistema jurisdiccional los ciudadanos se ven obligados a llevar los procesos jurisdiccionales de los cuales son parte a la segunda instancia administrativa, para que un órgano colegiado resuelva la resolución a pelada. Es normal observar que la causa principal de la apelación es la motivación ineficiente, errada o la falta de motivación de las resoluciones; este frecuente fenómeno produce

desconfianza en la sociedad, desprestigiando al órgano judicial y desaviniendo la función de independencia jurisdiccional. (Lechuga Pino, 2019)

Es preciso señalar que actualmente en el Perú, los magistrados haciendo un uso inadecuado de la independencia jurisdiccional que la ley les otorga, cambian sus decisiones jurisdiccionales aludiendo a su criterio personal; desvirtuando las resoluciones que expiden, lo que motiva a que la parte procesal menos favorecida se vea en la imperiosa necesidad de elevar el expediente al órgano colegiado superior. (Lechuga Pino, 2019)

2.2.1.4. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

2.2.1.5. La jurisdicción

2.2.1.5.1. Conceptos

La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución. (Toma, La Jurisdiccion Constitucional: El modelo Peruano, 2016)

Dicha jurisdicción deviene en el comisionado o vocero que instituye el poder constituyente, a efectos que se encargue del cuidado y resguardo de la constitucionalidad. Para tal cometido, se le ha asignado la función de intérprete del contenido preceptivo del texto supra; amén de garante de su despliegue y adaptación a los retos del tiempo. Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional; al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes

constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos. (Toma, La Jurisdiccion Constitucional: El modelo Peruano, 2016)

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos. (Toma)

PIETRO CASTRO: Señala que la Jurisdicción es la actividad del Estado para la realización del orden jurídico, por medio de la aplicación del derecho objetivo, traducido en tutela y seguridad de los derechos de los particulares. (Romaniello)

GUASP, citado por BELLO LOZANO: Considera que la Jurisdicción puede concebirse desde un punto de vista subjetivo, como el conjunto de los órganos estatales, que actúan en el proceso objetivamente, así como las materias procesales en las que intervienen los órganos del Estado desde el punto de vista de la actividad, siendo los actos realizados por sus organismos al intervenir en el proceso. (Romaniello)

PARA DEVIS ECHANDIA: Por Jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la Ley en los casos para obtener armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquellas, todos en general. (Romaniello)

CHIOVENDA, señala que la Jurisdicción es el primer presupuesto procesal, o lo que es lo mismo, la primera condición para que pueda ser examinada en el fondo una demanda judicial, entendiéndose por tal, la función del Estado que tiene por fin la actuación de voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, de la actividad de los órganos públicos, por la actividad de los particulares, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerlo prácticamente efectiva. La jurisdicción, pues, para el autor en comento, es exclusiva del estado, una función de su soberanía. (Romaniello)

VESCOVI, señala que etimológicamente jurisdicción (de iuris dicto) significa; Decir el derecho, siendo su primera y esencial función lo que **PIERO CALAMANDREI**, ha denominado la declaración de certeza. Se trata de afirmar cual es el derecho ante el conflicto, o sea, quien tiene razón. Es lo que se realiza a través del llamado proceso de conocimiento, que es el medio por el cual la jurisdicción pronuncia el derecho. Anteriormente se confundía el concepto de jurisdicción con la competencia, pero la jurisprudencia ha evolucionado según sentencia N° 100, de fecha 02-02-00, Sala Político - Administrativo bajo la ponencia del Dr. Levis I. Zerpa. (Romaniello)

⚖ La Jurisdicción es autónoma, puesto que se ejerce en forma soberana, y es exclusiva tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejecutarla, porque cada estado la aplica con presidencia y exclusión de los otros y debe también ser independiente frente a sus órganos y a los particulares, es también técnica, es decir que solo existe una Jurisdicción, como función, derecho y deber de este, pero suele hablarse de sus vacías almas, para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.

⚖ El elemento subjetivo, no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la Jurisdicción. Y es necesario, distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Con otro lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formales, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa.

⚖ Elemento subjetivo comprende además del Juez o Magistrado, las partes y los terceros que intervienen en el proceso y constituyen.

⚖ El elemento formal, es el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los Códigos Procesales (civil, mercantil, laboral, penal, militar, contencioso, administrativo y fiscal, entre otros). (Romaniello)

2.2.1.5.2. Elementos

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio. (Monografias.com, s.f.)

1) **NOTIO**: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

⚖ El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

⚖ Conocimiento en ciertas cuestiones.

⚖ Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento". (Monografias.com, s.f.)

2) **VOCATIO**: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes. (Monografias.com, s.f.)

- 3) **COERTIO**: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes. (Monografias.com, s.f.)
- 4) **IUDICIUM Poder de resolver**. Facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Monografias.com, s.f.)
- 5) **EXECUTIO**: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución. (Monografias.com, s.f.)

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional. (Monografias.com, s.f.)

2.2.1.6. La competencia

2.2.1.6.1. Conceptos

Competencia viene de “competere”, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso concreto, se dicen entonces que, la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mattiolo, es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. La competencia entonces es decir la jurisdicción en un proceso concreto y determinado. (B & V, s.f.)

Podemos considerar la competencia desde dos aspectos: el objetivo, como aquel conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, el juez ejerce su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. (B & V, s.f.)

La **competencia** con frecuencia es erróneamente confundida y equiparada al término de jurisdicción, esta última se trata de la potestad con la que se hallan revestidos los jueces para la administrar justicia en nombre del pueblo, la **competencia** trata de la facultad que tienen los jueces para conocer de los procesos dentro de su jurisdicción conforme lo establezca la ley. (Valderrama Macera D. J., 2021)

Si bien ambos se asemejan pues emanan de la ley, podemos catalogarlas en una relación de género y especie, donde la jurisdicción es el género y la **competencia** es la especie, porque un juez puede tener jurisdicción y no ser competente para conocer de un caso, pero de ninguna manera un juez puede tener **competencia** sin jurisdicción, ello resulta jurídicamente imposible. (Valderrama Macera D. J., 2021)

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso. (Penal & Código , s.f.)

2.2.1.6.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra en el artículo 19 del NCPP que señala por particularidades a la competencia: Territorial, objetiva, funcional y por conexión. Esto hace que el magistrado deba saber en forma anticipada que procesos llevara, lo que favorece al tema de especialización, en el Juez. (Reyna Alfaro, 2015)

2.2.1.6.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El expediente trabajado para esta tesis por razón de competencia penal se ha determinado que en primera instancia estuvo a cargo **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL EXP. N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00**

2.2.1.7. La acción penal

2.2.1.7.1. Conceptos

Acción Penal es una función a cargo del acusador, quien reclama la intervención del órgano jurisdiccional, para que resuelva la afectación de bien jurídico con arreglo al derecho. Esa petición es el motor o base de un proceso penal. (Nolasco, s.f.)

Es el poder jurídico, jurídico, mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento de una noticia criminal, se solicita la apertura del proceso penal o el enjuiciamiento. Para el fiscal poder-deber. Ejercicio de función. (Arana)

Cuando una persona física o jurídica es víctima de un **delito**, mediante la acción penal llevará ante el **juez** la situación para que juzgue los hechos. ¿Cómo se materializa esta acción? Esta acción se interpondrá a través de una querrela. (Trujillo, 2021).

Una vez se comete un delito o **falta** nace la acción penal para castigar al **culpable**. No tiene una pretensión como en la civil, exclusivamente su función es la acusación por la comisión de un delito. (Trujillo, 2021).

Pero igualmente, aunque una persona no sea la víctima del delito, puede interponer una acción penal, incluso el propio Estado, si observa la comisión de una acción delictiva. En este caso la acción se materializa a través de una denuncia. (Trujillo, 2021).

El ejercicio de interponer esta acción es un derecho fundamental que salvaguarda el acceso a los tribunales en la **jurisdicción** penal. (Trujillo, 2021).

Características de la acción penal

Las principales características de la acción penal son:

- ✍ Una vez fijada esta acción se fija el objeto del conflicto y sobre el que decidirá el juez sin poder cambiar. No se fija la acción según el delito cometido. Es decir, no existe acción por **robo** con fuerza o por **hurto**, sino que lo que se fija en la acción es el hecho cometido (lesiones, muerte, etc.).
- ✍ En el proceso penal se puede interponer acciones civiles, en busca de que se indemnice a la víctima.
- ✍ Una de las características principales de la acción penal es que son irrenunciables. Es decir, una vez que se inicia el proceso penal no se puede desistir, al contrario de lo que ocurre con el proceso civil.
- ✍ La acción penal puede ir dirigida a una o varias personas, también puede ser dirigida frente a las personas jurídicas.
- ✍ Hasta que el juez no resuelva el proceso iniciado por esta acción no se podrá iniciar otro nuevo proceso con los mismos hechos y las mismas personas. Igualmente, una vez que el juez dicte **sentencia** firme, no se podrá volver a juzgar a la misma persona por el mismo hecho y la misma víctima.
- ✍ Persigue la protección del bien jurídico vulnerado. Por ejemplo, una acción penal que tiene como objeto la muerte de una persona, ve vulnerado el bien jurídico de la vida. (Trujillo, 2021).

¿Quién puede interponer una acción penal?

La legitimación de quién puede iniciar el proceso penal, al contrario de lo que sucede con el proceso civil donde el actor que inicia el proceso es la parte del **conflicto**, en el proceso penal hay más opciones: (Trujillo, 2021).

- ⌘ **Acción popular:** Cualquier persona que conozca de la comisión del delito, pero no es la víctima, podrá interponer esta acción contra la persona que lo ha cometido.
- ⌘ **Ministerio fiscal:** El estado a través del ministerio fiscal puede interponer esta acción para ser parte en este proceso.
- ⌘ **Ofendida o víctima:** La víctima del delito podrá interponer esta acción para ver restablecido sus derechos vulnerados (Trujillo, 2021).

2.2.1.7.2. Características del derecho de acción

Las características del derecho de acción son: de ser un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. (Jaramillo, 2016)

Se dice que el derecho público, en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado. (Jaramillo, 2016)

Subjetivo porque se encuentra presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Abstracto porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente. (Jaramillo, 2016)

Autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio. (Jaramillo, 2016)

2.2.1.7.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

“El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se

reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito. (Alvizuri, 2019)

En suma, por mandato de la ley fundamental y del Código Procesal Penal de 2004, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que el comienzo. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede fiscal. (Alvizuri, 2019)

La práctica viene enseñando que, para obtener resultados positivos en la investigación, el fiscal debe conocer o ser un experto en derecho penal tanto de la parte general como de la parte especial. Si no se conoce los elementos del delito en general, y peor, si no se conoce los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales en particular, difícilmente se podrá determinar de inmediato qué actos de investigación se debe realizar en el caso concreto. Eso ocasionará que los resultados no sean de mucha ayuda para promover la acción penal. (Alvizuri, 2019)

Si, por ejemplo, el fiscal no sabe que para la configuración del delito de peculado (387° CP) es necesario que el agente, aparte de ser funcionario o servidor público, tenga una relación funcional con los bienes objeto de apropiación, será imposible que se le ocurra pedir de inmediato la respectiva constancia de aquella relación funcional, etc. (Alvizuri, 2019)

El fiscal deber ser consciente que participar en las diligencias preliminares le da mayor convicción de lo que puede haber pasado y, por tanto, estará en mayores y mejores posibilidades de determinar, primero, qué diligencias o actos de investigación efectuar, luego, determinar cuándo concluir la investigación o cuándo proponer una salida alternativa al caso, y lo que es más importante, puede determinar en su oportunidad, si tiene realmente elementos de convicción que sustenten una acusación o por el contrario, solicitar de inmediato el sobreseimiento del caso y dedicar todo su esfuerzo y energías a casos que realmente considere, de acuerdo a su criterio, que tendrán futuro

de acusación. Sólo delegar la investigación a la Policía Nacional o en el fiscal adjunto, ocasiona que aquella convicción llegue muy tarde, o lo que es peor, que nunca llegue. (Alvizuri, 2019)

Además, para efectos del proceso penal en el nuevo modelo, sólo a los fiscales les interesa de manera primordial controlar que las actuaciones policiales se lleven dentro de los estándares de legalidad normales. Caso contrario, es posible que en el transcurso del proceso como es en la audiencia preliminar de la etapa intermedia o en el juicio oral, sean cuestionadas las actas de tales diligencias y sean declaradas hasta ilícitas por el Juez, trayendo como lógica consecuencia que el titular de la acción penal se quede hasta sin caso. (Alvizuri, 2019)

Ante cualquier cuestionamiento a las actas que recogen las diligencias irrepetibles, el fiscal que dirigió éstas, estará en mayores condiciones y aptitudes de refutar las observaciones, a diferencia de aquel fiscal que no participó y sólo tiene el acta y el dicho frío del policía o del adjunto que efectuó la diligencia. (Alvizuri, 2019)

El fiscal responsable y diligente refutará mejor el cuestionamiento, pues sabe qué paso y cómo se llevó a cabo la diligencia; en cambio, aquel que sólo delegó estará en desventaja pues no vio ni le consta lo que pasó ni cómo se realizó la diligencia. A aquel difícilmente el juez de la investigación preparatoria, le denegará la admisión de un medio probatorio por ilícito, menos el juez de juzgamiento, le declarará ilícita un acta que da cuenta de la diligencia irrepetible; en cambio, el fiscal que sólo delegó es probable que tenga resultados adversos. (Alvizuri, 2019)

Este aspecto no debe ser descuidado, pues la impunidad puede imponerse en graves delitos como tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción de funcionarios, etc. (Alvizuri, 2019)

El rol del Ministerio Público en el nuevo Código Procesal Penal

Según la Constitución el Ministerio Público es un organismo autónomo que tiene como función más importante la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y

de los intereses públicos tutelados por el derecho. Para la adecuada realización de dicha función tiene autonomía funcional e imparcialidad suficientes que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del derecho objetivo. Esto garantiza la no intervención de ningún poder Estatal en la persecución penal y que el actuar del fiscal solo está sujeto a lo ordenado en la normatividad y en la Constitución. (Alvizuri, 2019)

La forma de actuar de la Fiscalía está prescrita en el art. 158° de la Constitución, y de manera detallada en los artículos 60° al 66° del Código Procesal Penal. Asimismo, el desarrollo de su labor está apoyada por el actuar de la Policía, que si bien no es parte procesal sí es un órgano auxiliar en el ejercicio de su labor (Código Procesal Penal, art. 67° inc. 2). (Alvizuri, 2019)

El artículo 60° del Código Procesal Penal señala las siguientes funciones del Ministerio Público:

- ⌘ El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
- ⌘ El fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito. (Alvizuri, 2019)

2.2.1.8. El Proceso Penal

2.2.1.8.1. Conceptos

El proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Éste, además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado. Así lo prescribe el art. 44 de la Constitución cuando establece que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Es posible afirmar que el proceso penal tiene como misión ejercer una tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad, así como crear un sistema

de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. Entendido así, el proceso penal se dirige siempre a alcanzar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantía. (Oré Guardia, 2018)

De este modo, el proceso penal en cuanto mecanismo que el Estado establece para resolver o, por lo menos, para redefinir los conflictos que surgen en su seno por el acaecimiento de hechos dañosos o peligrosos, a los que se imputa la calidad de delitos, y que afectan valores o bienes considerados requisitos de la existencia individual o colectiva de las personas, deberá respetar los principios de todo orden democrático. De lo contrario, la violencia que subyace detrás de cada delito generará una respuesta anárquica e igualmente violenta del agraviado, debilitándose los vínculos sociales y obstaculizándose, bajo una atmósfera de venganza, la indispensable cooperación que debe reinar en beneficio de todos los integrantes de la nación. Para exponer cambios es indispensable saber cuáles son nuestras necesidades, por ello realizaremos un análisis cualitativo del desarrollo legislativo y jurisprudencial del proceso penal peruano en los últimos 25 años. (Oré Guardia, 2018)

Por su parte SAN MARTIN CASTRO, principal especialista nacional en derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva del proceso penal, en cuya virtud este es: "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. Podemos decir con bastante firmeza que: "el proceso penal es el mecanismo jurídico racional y eficaz establecida por la Ley para llegar a la verdad e imponer penalidad a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas ante la agresión delictiva. (Quiroz Nolasco)

Para una cabal comprensión del significado del valor normativo de la Constitución en el proceso penal, tenemos que partir de la definición del Derecho como ordenamiento jurídico, entendida en frases de Kelsen como un conjunto de normas cuyo fundamento de validez está en la norma básica (Constitución), y complementada por Bobbio, para

quien "solamente se puede hablar de Derecho cuando existe un complejo de normas que forman un ordenamiento...El Derecho no es norma, sino conjunto coordinado de normas... una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras normas con las cuales forma un sistema normativo". (Burgos Mariños)

(Weimberger, MacCormick), Sin embargo, las concepciones modernas del positivismo jurídico neoinstitucionalista sostienen que el ordenamiento jurídico es un sistema abierto compuesto por reglas y otros elementos normativos como son los principios que además tiene en cuenta otro tipo de consideraciones de carácter consecuencialista, mediante las cuales pretende ser superada una concepción puramente formal del sistema jurídico. Efectivamente, el ordenamiento además de normas, se compone de principios, los que son recogidos por la Constitución, que es la norma fundamental de un Estado, y sobre la que descansa la validez de todo el ordenamiento, confiriéndole unidad y coherencia. (Burgos Mariños)

2.2.1.8.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.8.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. (Montes, 2009)

En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación. (Montes, 2009)

El principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que el subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente. (Montes, 2009)

2.2.1.8.2.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo pues proscribire la punición de:

⚖ «Meras desobediencias» carentes de un bien jurídico penal pasible de lesión o riesgo; en efecto, los tipos penales de lesión como el homicidio exigen que la conducta afecte la vida humana y los tipos penales de peligro concreto como la producción de peligro común requieren que el comportamiento genere un riesgo concreto para la seguridad pública; sin embargo, los tipos penales de peligro abstracto como la apología base y apología terrorista no lesionan, ni arriesgan bien jurídico penal alguno pues el dispositivo no exige la creación concreta de una situación riesgosa para la tranquilidad pública simplemente se castiga la desobediencia normativa. (Trujillo Choquehuanca, 2020)

⚖ «Conductas inmorales» que no afecten derechos de naturaleza constitucional; ciertamente, el sistema jurídico a positivizado determinados valores democráticos que permiten la convivencia dentro del modelo del Estado Constitucional de

Derecho; por tanto, sólo la lesión o peligro de aquellos valores amerita intervención del poder punitivo, piénsese en el magistrado que cita a solas a la litigante, en locales discretos, apartados, donde se consume licor, luego de tocamientos de mano y presuntos besos en la mejilla le propone ir a un lugar más privado, sin que durante todo ese lapso haya formulado solicitud de favores sexuales a cambio de favorecerla en su pretensión cautelar, sin lugar a dudas tamaño comportamiento no ofende el bien jurídico penal correcto ejercicio de la función pública más sí los deberes éticos del magistrado; por lo que, no ameritaba persecución penal alguna. (Trujillo Choquehuanca, 2020)

⚖ «Bienes jurídicos individuales o colectivos no verdaderamente penales»; en efecto, el carácter fragmentario y la naturaleza subsidiaria exige seleccionar los bienes más importantes y los ataques más intolerables, de manera tal que si el conflicto tiene tratamiento especializado en materia civil, familiar, administrativa, tributaria, etc. carece de sentido que la conducta extrapenal sea trasladada a la *última ratio*, máxime si el tiempo generalmente mitiga la disputa, por ejemplo la penalización de la violencia psicológica adscrita por Ley 30364, Ley 30819 y Decreto Legislativo 1323 contiene como bien jurídico el «ámbito psíquico de la salud» que es idéntico al interés consagrado por la Ley de protección frente a la violencia familiar, luego en materia penal se sanciona las conductas de «causar daño grave en la salud mental», «causar lesiones en la salud mental» y «causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que en esencia constituye el mismo acto proscrito por el TUO de la Ley 26260 que castigaba el comportamiento de «causar daño psicológico», máxime que es un contrasentido no sancionar delitos patrimoniales entre familiares por estrictas razones de política criminal que buscan evitar mayores conflictos a sus integrantes, empero sí perseguirlos por afectaciones psicológicas causando mayor nocividad en el núcleo familiar que recompone el conflicto usualmente con el transcurso del tiempo. (Trujillo Choquehuanca, 2020)

En consecuencia, sólo las conductas que afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos ameritan persecución penal, más no así las desobediencias, inmoralidades u ofensas no penales, de ahí que resulta plenamente

exigible la “*neutralidad moral, ideológica y cultural del Derecho que garantiza la laicidad de las instituciones públicas y la que, al mismo tiempo, permite fundar la autenticidad de la ética laica*”. (Trujillo Choquehuanca, 2020)

Dimensiones del principio de lesividad u ofensividad

Ahora bien, para establecer las manifestaciones del principio de lesividad u ofensividad se requiere indefectiblemente de su reconocimiento normativo que permita configurar su dimensión material dentro el tipo penal; efectivamente, este principio se encuentra positivizado de manera explícita en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal:

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Por consiguiente, el principio de lesividad u ofensividad posee la categoría de norma principio dentro del Sistema Jurídico Penal, luego su ubicación sistemática no dentro de los libros que regulan la parte general, la parte especial o las faltas le otorga rango constitucional pues precisamente el Título Preliminar constituye el puente normativo que une los principios del derecho penal con los principios del derecho constitucional; razón por la que, el principio de lesividad u ofensividad reviste naturaleza constitucional explícita; consecuentemente, amerita desarrollar su dimensión material en el ámbito del tipo penal. (Trujillo Choquehuanca, 2020)

Ciertamente, el efecto inmediato del reconocimiento normativo es que el arquetipo de Estado Constitucional de Derecho sólo sea compatible con la legislación penal que exija verificar la lesión o peligro de los bienes jurídico penales.

Luego, el tipo penal en su dimensión material como elemento de la Teoría del Delito no se desprende exclusivamente del precepto legal ubicado en la parte especial del Código Penal, sino que deriva en primer orden del mandato principista de lesividad u ofensividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal; por ende, toda actividad legislativa, interpretativa, jurisprudencial, investigativa, dogmática o argumentativa debe preservar en su análisis las diversas manifestaciones del principio de lesividad u ofensividad. (Trujillo Choquehuanca, 2020)

2.2.1.8.2.3. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción. (Pérez Llamoctanta, 2008)

Se apunta que el principio de culpabilidad constituye un ideario del ordenamiento jurídico-penal, una parte integrante de la actual conciencia jurídica de los pueblos y la base deontológica de una nación. Sin embargo, ni bien se aceptan dichas premisas comienzan los inconvenientes al discutirse desde diversas perspectivas, su concepto material, su fundamento e incluso su denominación como categoría del delito. Pese a ello, existe un núcleo esencial y punto de consenso en el que está de acuerdo la doctrina penal, referido la función que se le asigna ha dicho principio en el Derecho Penal. (Pérez Llamoctanta, 2008)

Al Estado no le puede bastar “culpar” a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, por que perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor. A la sociedad y al ciudadano les interesa saber cuáles son aquellos mecanismos de imputación, que, siendo establecidos a partir de las normas jurídicas promulgadas por el Estado, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella. El principio de culpabilidad permite “el juego limpio” del Estado con el delincuente al determinarse con anterioridad los requisitos de cómo un delito va a ser considerado como obra de alguien. (Pérez Llamoctanta, 2008)

El principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidades de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del estado. (Pérez Llamoctanta, 2008)

El principio del culpabilidad tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo, no faltan también quienes encuentran el fundamento del principio de culpabilidad en la consagración de un Estado de Derecho que lo inspira y legitima como deducción jurídica constitucional del mismo; la cual estaría dividida en dos elementos: (Pérez Llamoctanta, 2008)

 Que no haya pena sin culpabilidad y

 Que no haya una pena que exceda la medida de la culpabilidad. (Pérez Llamoctanta, 2008)

2.2.1.8.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

“Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”. (Correa, 2010)

2.2.1.8.2.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio se ha convertido en elemento recurrente cuya apelación resulta común y frecuente en todas las recientes reformas procesales, desde la que introdujo el procedimiento abreviado en 1988 hasta la de los tribunales del Jurado, pasando por la de 1992. En una época en que se asiste a un abuso de los principios con el riesgo

de convencionalismo e irrealidad que ello comporta el principio acusatorio parece ser el paradigma incontestable del proceso penal de un Estado de Derecho. Al margen del uso interesado que se haga del mismo desde una perspectiva más política que jurídica, se recurre al principio acusatorio para justificar la atribución de la instrucción del proceso penal al Ministerio Fiscal (MF), reformar la PP en un determinado sentido, configurar los Tribunales de Jurado de una forma específica, etc., de manera que este uso excesivo y desordenado ha conducido a desdibujar seriamente su contorno, vaciando su contenido en la medida en que éste se ha expandido hacia otros principios y derechos con los que, estando sin duda relacionado desde una perspectiva global y garantista del proceso, no son ciertamente equiparables, como es el caso del derecho de defensa, el principio de contradicción o el de oficialidad. Esta última circunstancia obliga a que cualquier análisis serio del repetido principio deba iniciarse ineludiblemente sentando una serie de premisas que configuren correctamente el marco en el que debe aplicarse, permitiendo así delimitar sus elementos esenciales. (Armenta Deu)

Tres son los puntos de partida cuya combinación fijan la estructura del proceso penal y el papel en el que en el mismo juega el principio que me ocupa: la naturaleza pública del Derecho Penal, la garantía jurisdiccional y la finalidad del proceso penal. Fin del proceso penal es la actuación del Derecho Penal mediante la declaración como existente o inexistente de la relación jurídica entre el derecho que nace del delito y su correlativo deber de persecución. A esta definición de Wach se añade: "Este fin es independiente de la forma que el proceso adopte, no lo es, sin embargo, la forma respecto de la concepción que se tenga del derecho penal sustantivo y de los factores políticos y sociales dominantes en cada época". (Armenta Deu)

Nos coloca en la perspectiva del órgano jurisdiccional frente a las partes, en tanto el de contradicción se sitúa entre ellas procurando sean oídas, conozcan y puedan defenderse sobre todos los materiales de hecho y de derecho. Resulta así, que mientras lo que afecta a la acción penal (los hechos y la persona del acusado) en cuanto a su necesario ejercicio, imparcialidad judicial y vinculación del órgano jurisdiccional acusatorio; conocer los términos de la acusación y acceder a todos los materiales de

hecho y derecho, incide en la necesidad de audiencia y la prohibición de indefensión. (Armenta Deu)

Abunda en el hecho de que principio acusatorio y principio de audiencia son postulados diferentes, que, aunque conexos obedecen a perspectivas y atienden a necesidades diversas, en que cabe quebrantar uno sin vulneración simultánea del otro, modificando por ejemplo circunstancias no esenciales del hecho delimitador del objeto procesal, omitiendo informar suficientemente al acusado e impidiendo de esta forma su conocimiento y su defensa. Y viceversa. (Armenta Deu)

Es posible, garantizando plenamente éste último derecho, vulnerar el principio acusatorio, recogiendo en la sentencia un hecho distinto a aquél por el que se acusó, pero debatido en forma tal que satisfaga la necesidad de contradicción. De manera diferente, la jurisprudencia surgida sobre todo en torno al artículo 733 de la LECrim. donde figura la conocida "tesis de desvinculación", traslada a menudo de forma automática el derecho de defensa al campo a cubrir por la necesaria correlación entre acusación y sentencia, elevándolo así a criterio identificador de la acción penal. (Armenta Deu)

2.2.1.8.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La exigencia de correlación entre acusación y sentencia, fórmula que se corresponde, con determinadas singularidades, a la congruencia en el proceso civil puede ser contemplada al menos desde dos perspectivas, que son las que frecuentemente acaban confundándose: como efecto o consecuencia de la vinculación judicial al objeto del proceso determinado por las partes, y en este sentido, coherente con el principio acusatorio. O en relación con las eventuales modificaciones que puedan surgir a lo largo del proceso -que sin incidir en su objeto- se ven afectadas por el principio de audiencia y/o la interdicción de la indefensión. Ha sido la abundante jurisprudencia sobre esta institución procesal de la congruencia la que, en resoluciones relativas a la ya citada "tesis" del artículo 733 LEXrim, presenta una evolución significativa que cabe dibujar con arreglo a estas tres notas o pinceladas: (Armenta Deu)

- 1) La disminución progresiva del reconocimiento de facultades a los jueces, con el consiguiente incremento -se afirma de vigencia del principio acusatorio;
- 2) La excesiva inflexión en la tendencia anteriormente señalada, conducente a la denunciada práctica equiparación entre principio dispositivo y principio acusatorio, y,
- 3) La doctrina procesal, generalmente aceptada, a tenor de la cual la sentencia no sólo tiene que ser congruente, en el sentido de que ha de dar respuesta a la totalidad del objeto del proceso y no a objetos distintos sino que, además, la llamada "correlación entre acusación y sentencia" hace esencial referencia a la necesidad de respetar el derecho de defensa; es decir, a no poder condenar por hechos frente a los que, aunque formando parte del mismo objeto, el acusado no haya podido defenderse fáctica o jurídicamente. (Armenta Deu)

2.2.1.8.3. Finalidad del proceso penal

Los encargados de elaborar y aprobar los códigos procesales tienen que decidir, al momento de proyectarlo, cuál es la finalidad que debe prevalecer en el proceso penal, lo que implica adherirse a un sistema procesal determinado.

El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). (Guardia, Pasión por el Derecho, 2019)

Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado. Cuando se habla de finalidad restaurativa se mencionan los casos en que, por ejemplo, se utiliza un mecanismo para reparar el daño de inmediato y poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación. (Guardia, Pasión por el Derecho, 2019)

El Código Procesal Penal reconoce dicha finalidad en el principio de oportunidad (art. 2.1), el cual faculta al Ministerio Público a no continuar con el proceso penal cuando

no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de pena; así como en el acuerdo reparatorio (art. 2.6), el cual permite que, cuando la víctima y el imputado se pongan de acuerdo, el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal a cambio de que se garantice la reparación inmediata y efectiva del daño ocasionado a la víctima. (Guardia, Pasión por el Derecho, 2019)

Así las cosas, el proceso penal no debe tener como finalidad otorgarle la razón o responder a una expectativa social mal entendida, ni dirigir su actuación por los impulsos de la presión mediática. (Guardia, Pasión por el Derecho, 2019)

Actualmente existe en algunos espacios de nuestra sociedad una distorsión de la finalidad del proceso penal, la que se expresa en lo siguiente:

- ✚ La utilización del proceso penal como instrumento de presión o descrédito en conflictos de poder político, económico o personal.
- ✚ La creencia casi generalizada de la población que considera que la finalidad del proceso penal es el encarcelamiento de los investigados y no el descubrimiento de la verdad para sentenciar con el propósito de condenar o absolver. (Guardia, Pasión por el Derecho, 2019)

2.2.1.8.4. Clases de proceso penal

Los tipos de procesos penales en el Perú son el proceso ordinario o común y los procesos especiales; estos últimos se clasifican en proceso inmediato, proceso por razón de la función pública, proceso de seguridad, por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso de colaboración eficaz y proceso por faltas. (HEGEL, 2020)

Los procesos especiales existen como complemento al proceso ordinario brindando no solo mayor celeridad en los casos que ameriten, sino también salidas alternativas que contribuyan a mejorar el funcionamiento del sistema penal. (HEGEL, 2020)

2.2.1.9. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.9.1. El proceso penal sumario

Decreto Legislativo N° 124, que introdujo el Proceso Sumario.

El Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981 incorporó en la legislación procesal, el proceso sumario, como medida de emergencia ante el problema de la sobrecarga procesal, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social. (Perez)

Así, al concebirse este proceso, sólo podían tramitarse en esta vía un número reducido de procesos provenientes de la presunta comisión de los delitos de:

- ✈ Homicidio Culposo, Homicidio por piedad e instigación o ayuda al suicidio.
- ✈ Aborto.
- ✈ Lesiones leves, lesiones culposas y preterintensionales.
- ✈ Riña y Duelo (descriminalizado al entrar en vigencia el Código Penal de 1991).
- ✈ Exposición a peligro y abandono de personas en peligro.
- ✈ Contra las buenas costumbres.
- ✈ Seducción y actos contra el pudor.
- ✈ Abandono de familia.
- ✈ Adulterio (descriminalizado).
- ✈ Matrimonio ilegal.
- ✈ Supresión y alteración del estado civil.
- ✈ Sustracción de menores.
- ✈ Coacción.
- ✈ Violación de domicilio, del secreto de la correspondencia y contra la libertad de reunión.
- ✈ Hurto y Apropiación ilícita.
- ✈ Encubrimiento.
- ✈ Estafa y Defraudaciones.
- ✈ Usurpación y Daños patrimoniales.

- ✚ Incendio por negligencia.
- ✚ Delitos de usurpación de autoridad, violencia y resistencia a la autoridad y Desacato.
- ✚ Delitos contra la administración de justicia.

Las características de este proceso continuaron siendo las mismas que las incorporadas por el Decreto Ley N° 17110, esto es:

- ✚ Conferir facultad de fallo a los Jueces Penales.
- ✚ Conferir al Fiscal Provincial la facultad de decidir la Acusación Fiscal o no.
- ✚ Ausencia de Juzgamiento Oral.
- ✚ Plazo de instrucción de 60 días prorrogable a 30 días más.
- ✚ Sentencia Apelable a la Sala Superior.
- ✚ Improcedencia del Recurso de Nulidad. (Perez)

d) La posterior normatividad, convierte a un proceso con caracteres excepcionales, en la “regla general”.

El Decreto Ley N° 26147, promulgado 24 de diciembre de 1992, extiende la relación de delitos sujetos al procedimiento sumario, además de adecuar su contenido al ya para entonces vigente, Código Penal de 1991. (Perez)

La Ley N° 26689, dictada a petición de la propia Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito a la iniciativa legislativa presentada el 17 de setiembre de 1996, con el N° 1893/96-CR, culmina por “sumarizar” la mayor parte de los delitos contemplados en el Código Penal. (Perez)

Dicha Ley tiene una técnica legislativa opuesta a la del Decreto Legislativo N° 124, ya que, en lugar de extender aún más el listado de delitos sujetos a trámite sumario, se dicta un pequeño listado de delitos sujetos al “Proceso Ordinario” y, en consecuencia, a partir de dicha ley, todo delito que no se encuentre señalado en dicha lista, se tramita como proceso sumario. (Perez)

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc. (Quiroz Nolasco)

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediatez. (Quiroz Nolasco)

2.2.1.9.1.2. El proceso penal ordinario

El proceso ordinario se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por un Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia. (Perez)

La LEY N° 26689

Establecen delitos cuyos procesos se tramitarán en la vía ordinaria.

Artículo 1.- Se tramitarán en la vía ordinaria, los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

a. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

- ◀ Los de parricidio previstos en el Artículo 107.
- ◀ Los de asesinato tipificados en el Artículo 108.

b. En los delitos contra la libertad:

- ✓ Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152°.
- ✓ Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173° y 173° A.

c. En los delitos contra el Patrimonio:

- ♣ Los de robo agravado previstos en el Artículo 189°.

d. En los delitos contra la salud pública:

- El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos 296°, 296°-A, 296°-B, 296°-C y 297°.

e. En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:

- * Todos los previstos en el Título XV.

f. En los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional:

- ❖ Todos los previstos en el Título XVI.

g. En los delitos contra la Administración Pública:

- Los de concusión tipificados en la Sección II.
- Los de peculado señalados en la Sección III.
- Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV.

Artículo 2.- *Todos los demás delitos previstos en el Código Penal se sujetan al trámite sumario establecido en el Decreto Legislativo N° 124.*

No cabe duda que dicha decisión era necesaria en su momento, ya que es propio que las Cortes Supremas de los Estados, sean instancias de casación y en materia penal, excepcionalmente, instancias de grado, esto es segunda instancia, en los casos de mayor lesividad social. (Perez)

Sin embargo, dicha medida generó que un proceso concebido como vía excepcional para procesos de mínima relevancia social (delitos de adulterio, omisión de asistencia familiar, delitos culposos entre otros, según el Decreto Ley N° 17110) *se extienda desmesuradamente hasta convertirse en el proceso penal aplicable a la mayor parte de delitos contemplado en el Código Penal (79.02%* Según el documento elaborado por **Jorge Luis Salas Arenas** e **Isaac Rubio Zeballos**, Vocales de la Corte

Superior de Arequipa en “Elementos para la Planificación del Programa de Salas Especializadas en lo Penal de la Corte Superior de Arequipa. 1997.), *manteniendo las mismas reglas con las que fue concebido*, las que no son compatibles con las que, en un Estado de Derecho, deben regir todo proceso penal. (Perez)

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior. (Quiroz Nolasco)

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación. (Quiroz Nolasco)

2.2.1.9.1.3. Etapas del proceso Penal Ordinario:

A. La investigación Preliminar:

- ✚ Se inicia de oficio o por denuncia de parte. Es necesaria para pasar a la investigación preparatoria.
- ✚ Se realizan las primeras diligencias para verificar los hechos y su contenido penal.
- ✚ Se busca asegurar los elementos de prueba.
- ✚ Se busca individualizar a las personas involucradas (imputados y agraviados).
- ✚ Puede requerir el apoyo de entidades públicas y privadas.
- ✚ La policía hace la investigación, bajo la conducción jurídica del Fiscal.
- ✚ La policía elabora el Informe Policial. Se abstiene de formular conclusiones.
- ✚ La calificación jurídica corresponde al Fiscal.
- ✚ El Fiscal puede dirigir su propia investigación sin auxilio de la policía.

- El plazo de la investigación es de 20 días, salvo que se tratara de casos complejos, donde el Fiscal fija el plazo.
- Culminada la investigación se define la situación jurídica del investigado.
- Se reciben las manifestaciones.
- El imputado declara con presencia de su defensor.
- El derecho de la defensa es amplio.
- Se realizan las pericias y se levantan actas. (Pablo, 2004)

B. Investigación preparatoria:

- a. Se inicia luego de la investigación preliminar y con la disposición emanada del despacho Fiscal. Sus requisitos son:
 - Que el hecho constituya delito.
 - Que la acción penal no haya prescrito.
 - Que se haya identificado al presunto autor; y
 - Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.
- b. Las diligencias actuadas durante la investigación preliminar no se repiten.
- c. Se dispone la concurrencia de las personas imputadas, agraviadas y testigos que no hubieran declarado antes.
- d. Se solicitan as informaciones complementarias a funcionarios u otras personas.
- e. Las partes solicitan al Fiscal la actuación de diligencias que sean conducentes.
- f. El fiscal dirige todas diligencias de investigación. La autoridad jurisdiccional (Juez de la investigación preparatoria) dicta las medidas cautelares y todas las decisiones que afecten derechos fundamentales.
- g. Iniciada la investigación preparatoria, el archivamiento de la misma requerirá decisión judicial.
- h. El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogable hasta por 60 días. En casos complejos, el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual plazo por el juez.
- i. Culminada la investigación, el Fiscal pide el sobreseimiento o se decide por la acusación. La autoridad jurisdiccional emite la resolución que corresponda. (Pablo, 2004)

C. La etapa intermedia

C1. La Acusación escrita:

- ✍ Exposición clara de los hechos atribuidos al imputado.
- ✍ Los elementos de convicción (probatorios) que sustentan la acusación.
- ✍ La tipificación del delito y la pena que se solicite. La tipificación alternativa ó subsidiaria.
- ✍ La reparación civil, los bienes embargados o incautados.
- ✍ Los medios de prueba que ofrece para la audiencia; nombre y domicilio de testigos, así como los puntos centrales de su declaración.
- ✍ Indicación de las medidas cautelares impuestas. Petición de nuevas medidas o la variación de las existentes. (Pablo, 2004)

C.2 Observación de la Acusación

- ✚ Observaciones formales de la acusación.
- ✚ Observaciones de Fondo. Control de la Acusación

C.3 Además:

- ✓ Excepciones y medios de defensa.
- ✓ Pedir la imposición o variación de la medida cautelar.
- ✓ Prueba anticipada.
- ✓ Aplicación del Principio de Oportunidad.
- ✓ Ofrecer la Prueba para el Juicio Oral.
- ✓ Objetar la Reparación Civil.

C.4 Audiencia Preliminar

- ❖ Para acusación o sobreseimiento.
- ❖ Diligencia dinámica. Dirección Judicial.
- ❖ Interacción de las partes.

- ❖ Opinión Fiscal.
- ❖ Subsanción de la acusación escrita.
- ❖ Resolución Judicial.

C.5 El saneamiento de las pruebas

D. La etapa de juzgamiento

- a. Principios rectores
- b. Nuevo esquema del juicio oral
 - ✚ Predominio del acusatorio
 - ✚ La contradicción se eleva a su máxima exponencia
 - ✚ Necesaria preparación de las partes para el juicio
- c. Intervención excepcional del juzgador
- d. Exposición oral y breve de la acusación fiscal
- e. Conformidad con la acusación fiscal:
 - ✓ Posibilidad de acuerdo fiscal con defensa del acusado
 - ✓ Juez controla la legalidad del acuerdo
- f. Acusación escrita complementaria:
 - ↩ Nuevo hecho o circunstancia
 - ↩ Variación de la calificación jurídica
- g. Retiro de la acusación
- h. Adecuación de la pena o reparación civil
- i. Examen directo del acusado, testigos y peritos
- j. Examen la prueba instrumental
- k. Alegatos
- l. sentencia (Pablo, 2004)

E. La etapa de ejecución de la sentencia

- ✚ Necesidad de cumplimiento de la sentencia.
- ✚ Intervención del Ministerio Público

Consideraciones finales

- ✚ El Fiscal dirige las investigaciones, no la hace. El Juez juzga.
- ✚ Se fija plazo para la investigación preliminar.
- ✚ Las diligencias de investigación preliminar no se repiten.
- ✚ Existen garantías para el imputado, para el proceso mismo y para la víctima del delito. (Pablo, 2004)

2.2.1.10. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

De acuerdo a la legislación actual

a. El proceso penal común

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento. (Quiroz Nolasco)

b. Los procesos especiales

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado

(altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; esta es:

El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

El proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado querrela.

El proceso de terminación anticipada

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

⚖ *El proceso por faltas*

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas quedan a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N° 27939 – Ley que establece en casos de faltas y Ley N° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley N° 30076 – ley que modifica el código penal, código procesal penal en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46-B y la habitualidad; 46-c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado. (Quiroz Nolasco)

2.2.1.11. Los sujetos procesales

2.2.1.11.1. El Ministerio Público

2.2.1.11.2. Concepto

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan

la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Ley Orgánica del Ministerio Público, s.f.)

2.2.1.11.3. Juez Penal

El juez penal podemos decir, *es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.* (Pliego, s.f.)

2.2.1.11.4 El imputado

Un imputado es una persona que se encuentra inmersa en una trama jurídica, sin saber aún si es culpable o no. Actualmente, este término ha sido sustituido por el de “**investigado**”, pues resulta menos descalificativo y no se relaciona con la culpabilidad. Es la persona que está siendo investigada por la supuesta comisión de un delito. (El imputado, s.f.)

Cuando un Fiscal sospecha que alguien haya cometido un delito, lo imputa, dando comienzo así a un proceso de investigación para determinar si dicha persona era realmente culpable. (El imputado, s.f.)

Por ello, hemos de insistir en que un imputado (encausado) es uno de los sujetos procesales, pero no el culpable de un hecho ilícito.

El sospechoso recibirá el calificativo de investigado hasta que se dicte sentencia, a partir de la cual podrá ser castigado o absuelto. (El imputado, s.f.)

2.2.1.11.5. Derechos del imputado

Los derechos que le asiste al imputado están normados en el artículo 71 del Código Procesal Penal de 2004, y son los siguientes:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.**

El imputado debe estar plenamente informado de las imputaciones efectuadas en su contra, conocer de las causas o motivos de su detención. Y así, poder ejercer su propia defensa o autodefensa. (Cantoral, 2022)

De no presentarse ello, podría resistirse a la intervención y posterior detención u otros. Y desde luego, podría invalidarse tal irregularidad por vulnerar derechos fundamentales, garantías constitucionales y/o procesales. (Cantoral, 2022)

Asimismo, tal derecho está enmarcado bajo los alcances de los artículos 87, 89, 336 y otros del Código Procesal Penal de 2004. Así, por ejemplo: conocer la correcta calificación jurídica, la imputación concreta, los medios de prueba, al agraviado, etc. (Cantoral, 2022)

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.**

Se presentan dos escenarios a saber:

- ⚖️ Cuando el imputado decide que su comunicación sea efectuada a su abogado defensor o,
- ⚖️ Cuando considere que su comunicación sea hecha a las oficinas de las instituciones que prestan patrocinio gratuito. (Cantoral, 2022)

Aunado a ello, también procede su comunicación vía telefónica, fax o correo electrónico a sus familiares o amigos para saber el estado jurídico del imputado. (Cantoral, 2022)

- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.**

Es claro este supuesto. El imputado deberá contar o participar de manera activa con su abogado defensor, ser asesorado y patrocinado en todo momento. Participando activamente en toda diligencia policial, fiscal o judicial. (Cantoral, 2022)

- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.**

El derecho a abstenerse es sinónimo a guardar silencio. El derecho a no autoincriminarse conlleva a que no podrá ser utilizada en su perjuicio, como bien señala Asencio Mellado, “puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime conveniente para sus intereses. Por tanto, es lícito que o bien declare y lo haga en la extensión que desee, o, bien que guarde silencio al amparo del derecho constitucional que se le reconoce a no prestar declaración alguna si así lo considera más beneficioso para su situación personal”. (Cantoral, 2022)

- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.**

El personal policial, fiscal o judicial no puede utilizar medios coactivos para obtener información sobre el imputado. También prohibidas a efectuar técnicas, métodos o procedimientos para la obtención irregular de cualquier información o actuación personal. (Cantoral, 2022)

De presentarse ello, carece de validez la información obtenida. Y, desde luego, se afectan los derechos fundamentales catalogadas en la Constitución Política, Tratados Internacionales y normas legales. (Cantoral, 2022)

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Ni bien es detenido una persona, la primera obligación del efectivo policial o personal fiscal es llevarlo al Instituto de Medicina Legal División Médico Legal correspondiente. Esto a efectos de que el Médico Legista pase una evaluación corporal integral del detenido y emita un Certificado Médico Legal. (Cantoral, 2022)

Así se determina que el detenido se encuentre en condiciones óptimas para iniciar la investigación o, de darse el caso, que presenta algún síntoma, problema o afectación en la salud física, psíquica o psicológica. Para así, ser atendido en los centros médicos hospitalarios. (Cantoral, 2022)

2.2.1.11.6. El abogado defensor

Los abogados defensores reconocen que, para muchas personas acusadas, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias. El acusado puede saber poco sobre la ley y el sistema y sin embargo se le enfrenta contra el Estado, el cual es representado por un fiscal calificado. Es injusto poner al acusado en un entorno donde no puede hacer frente y hacer que comparezca solo contra un abogado que conoce el sistema. El acusado se encontraría en seria desventaja contra el Estado, si en realidad fuera ese el caso. El abogado defensor está ahí para permitir al acusado responder adecuadamente al proceso por el que el Estado busca castigarlo. Todos los acusados poseen derechos, y el abogado defensor está ahí para asegurar que los acusados tengan acceso a esos derechos. (Clifford)

Sin embargo, para muchos abogados defensores la paliativa más importante para su conciencia es su comprensión de que cuando defienden a personas acusadas insistiendo en que los fiscales y los Tribunales sigan la ley, están defendiendo la ley, y al hacerlo, están defendiendo la libertad de la sociedad. Si no hay nadie para asegurar

que el Estado respete la ley, entonces la ley se inutiliza. Si ocurre eso, la ley no puede proteger a nadie. (Clifford)

En el sistema acusatorio, la ley insiste en que el Estado no debería castigar a personas a menos que pueda probar su culpabilidad sobre una acusación específica, fuera de toda duda razonable, en un foro abierto y público ante un juzgador neutral de los hechos. Un abogado defensor que permite al acusado ser castigado cuando el Estado no ha cumplido con la carga de la prueba, no sólo le ha fallado al cliente, sino que también ha incumplido su deber para con la sociedad. Si toleramos la condena del aparentemente culpable basándonos en pruebas inferiores a las exigidas por la ley, entonces el inocente se verá desamparado. Si un abogado defensor no pide al Estado que rinda cuentas por violar los derechos legales del acusado, entonces le ha fallado a la sociedad porque está permitiendo que se haga caso omiso a esas reglas. Si pueden pasarse por alto en un caso, ¿cuándo más puede no tenérselas en cuenta? Los principios acusatorios y los detalles técnicos que existen en el derecho son de carácter general y están concebidos para proteger a todos. El hecho es que el abogado defensor es un defensor de la ley, y en un sentido muy real, un defensor de los derechos humanos y de la libertad. (Clifford)

2.2.1.11.7. Derechos del abogado defensor

Los derechos y deberes que le asiste al abogado defensor están normadas en el artículo 84 del Código Procesal Penal de 2004, y son las siguientes:

- a) **Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.**

El accionar de la defensa recae desde la etapa de investigación preliminar hasta la culminación de la misma, es una condición *sine qua non* para la validez de la investigación. (Cantoral, 2022)

El asesoramiento podrá suscitarse en dos escenarios, a saber:

a) cuando es citado, y b) cuando es detenido. Por el primero, se entiende que ya se inició una investigación en su contra. Por el segundo, se da cuando ha sido detenido en casos de flagrancia (flagrancia estricta, cuasi fragancia y flagrancia presunta). (Cantoral, 2022)

Entonces, en ambos escenarios podrá intervenir el abogado defensor.

Ahora bien, una vez concurrido del abogado a la dependencia policial y frente a declaración del imputado, tendrá que objetar cualquier interrogante en perjuicio del mismo. Lo que deberá advertir al instructor o comisario. (Cantoral, 2022)

Asimismo, garantizar que las respuestas no estén direccionadas. Además, deberá actuar con imparcialidad y dignidad. Ello se desprende que, previamente, el abogado se ha informado. O tuvo algún conocimiento de la situación jurídica de su patrocinado. (Cantoral, 2022)

b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.

El derecho a interrogar surge desde la etapa pre-jurisdiccional hasta la etapa jurisdiccional. Al respecto, Mory Príncipe señala:

El interrogatorio que formula el abogado defensor de estar en función del fortalecimiento de su teoría del caso, en la consolidación de la presunción de inocencia con lo que estará protegido su patrocinado, debe estar encaminado a contradecir los argumentos del fiscal, a desprestigiar la versión del agraviado y de los testigos de cargo; para que tenga éxito su propósito de convencer al juez que la verdad está de parte de su cliente debe asumir con seriedad cada caso que se le presenta. (Cantoral, 2022)

El interrogatorio resulta importante para recabar toda información necesaria para fortalecer la teoría del caso y, desde luego, contrarrestar información de la parte contraria. (Cantoral, 2022)

- c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.**

La finalidad es buscar una eficiencia y eficaz defensa técnica sobre los hechos materia de investigación. De tal manera que permita reformar, mejorar u optimizar su teoría de caso en contrapuesta de la otra parte. (Cantoral, 2022)

Es decir, este derecho está ligado al ofrecimiento de peritos de parte, el cual brindará toda la información necesaria para aseverar su teoría de defensa. (Cantoral, 2022)

- d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada en la etapa de investigación por el imputado que no defienda.**

Claro está que el abogado defensor deberá participar en toda diligencia a nivel policial, fiscal y judicial. Actividades de las que debe ser comunicado sobre la fecha, hora, lugar a realizarse sobre alguna diligencia programada. (Cantoral, 2022)

En relación a la excepción de la declaración prestada en la etapa de investigación por el imputado que no defienda. En este escenario, el Abogado podrá enterarse del contenido de la declaración de la otra parte una vez concluida la misma, asimismo, podrá solicitar copia simple o certificada de la declaración vertida. (Cantoral, 2022)

- e) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.**

Está relacionado al derecho de su patrocinado el de ofrecer medios de prueba en las etapas correspondientes. La vía a ejecutar es por intermedio de su abogado defensor. El cual tendrá que redactar el documento para incorporar al proceso y sean admitidos la misma. (Cantoral, 2022)

Ello con la finalidad de desvirtuar cualquier imputación formulada. Y, desde luego, reforzar su teoría del caso. Como bien señala Mory Principe, “también es verdad que el imputado no está prohibido de aportar los medios de prueba que considere necesarios y conducentes para que se desvanezcan los cargos y sospechas que existen en su contra; esa capacidad jurídica se viabiliza a través de la defensa técnica”. (Cantoral, 2022)

f) Prestar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

Cuya finalidad del presente apartado es solicitar información, aclaración, petición sobre los interés o derechos de su patrocinado. Al abogado le interesa armar una defensa técnica eficaz para así refutar la teoría del caso del fiscal o actor Civil. Asimismo, tiene que ver con el dinamismo de la actividad procesal. (Cantoral, 2022)

g) Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

Para acceder al contenido del expediente fiscal o judicial, se puede realizar mediante una previa lectura del mismo. O realizar tomas fotográficas, como también, obtener copias simples o certificadas de todo el expediente o parte de ella. Aunado a ello, el abogado defensor puede efectuar una o varias entrevistas con el fiscal encarado o coordinador si lo viera por conveniente. (Cantoral, 2022)

h) Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

Ello será posible cuando el imputado está internado en un centro penitenciario. Bien podría estar en calidad de procesado o en calidad de sentenciado. Asimismo, no es ajeno señalar la concurrencia y participación del Abogado defensor en la detención preliminar, a nivel fiscal o policial. (Cantoral, 2022)

- i) Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.**

Claro está que, antes de ejercitar el derecho de defensa, debe mediar el respeto con los demás sujetos procesales. Y no causar agravio al honor de cualquier persona natural o jurídica. Todo abogado en su sano juicio es consciente que ello no debe producirse. (Cantoral, 2022)

- j) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.**

Este derecho le asiste al abogado defensor porque le permite anular o rectificar posibles imputaciones, anular actuaciones procesales o medios de prueba. La aplicación de este mecanismo de defensa debe presentarse de manera oportuna cuando así lo amerite. (Cantoral, 2022)

Podría ser interpuesto con la finalidad de dilatar el proceso o entorpecer con el desarrollo del mismo. Suscitado ello y advertido la misma por el fiscal o juez deberá solicitar se imponga alguna sanción administrativa u otros. (Cantoral, 2022)

2.2.1.11.8. El agraviado

El jurista español **Font Serra**, menciona que «el agraviado es el sujeto pasivo ofendido que ha sufrido daño criminal, mientras que el perjudicado es el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directo o inmediatamente lesionado por el acto ilícito». (Derecho, 2019)

Entonces, el agraviado es el sujeto a quien de manera directa se le ha violentado el derecho (*personal o patrimonial*) como consecuencia de la conducta tipificada. Este puede o no ser titular de derecho, sin embargo, su participación en el proceso penal será determinante para acreditar la conducta típica y desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto activo. (Derecho, 2019)

Por su parte, el perjudicado es el titular del derecho lesionado (*tratándose de personas jurídicas los perjudicados directos serán los accionistas, socios, asociados o miembros*), a quien se le debe garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos. (Derecho, 2019)

2.2.11.1.9. La prueba

2.2.11.1.9.1. Conceptos

Se puede definir la prueba como “la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”. (Abogados, s.f.)

De la definición transcrita se desprende que la prueba es esencialmente un acto de parte. Es, en efecto, a las partes procesales a las que incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos. Por ello, la L.E.Cr. establece la regla de que “no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas”. (Abogados, s.f.)

- ⚖ Roxin “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”.
- ⚖ Florian “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”.
- ⚖ Neyra Flores “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”. (Abogados, s.f.)

Mirando desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico ordinario, no siempre se los distingue con precisión. (Abogados, s.f.)

⚖️ **Elemento de prueba**

“Elemento de prueba” o “prueba” propiamente dicha, es todo dato *objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.* (Abogados, s.f.)

En lo general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.) o en el cuerpo (lesión) o en el psiquis (percepción) de las personas y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos (v.gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre). (Matheus López)

Pero para un dato sea prueba deberá poseer *indiscutible aptitud conviccional potencial o hipotética para provocar conocimiento*, de acuerdo con las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común, con prescindencia de que así lo logre en el proceso que se quiere hacer valer como tal. Parecen prueba pero no lo son (además de la tradicional “visión de la divina”) los dichos de un oligofrénico profundo, el testimonio de un ciego que expresa lo “que vio”, el señalamiento de un integrante de la rueda de persona que realiza la víctima que no pudo percibir la imagen de su agresor en el momento de ataque (porque faltaría la primera imagen que, comparada con la que obtiene en el acto, puede producir un juicio de identidad entre ambas, que es, precisamente, en lo que consiste la prueba llamada reconocimiento). (Matheus López)

- a) **Objetividad:** El dato provenir del *mundo externo* al proceso, y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Su trayectoria (desde fuera haciendo dentro del proceso) debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes. Esto último implica que estas pueden controlar todo el proceso de “construcción” de la prueba, su “encadenamiento causal”; o sea, desde la aparición del simple dato originario, su forma de obtención y sus

procedimientos de corroboración, hasta su incorporación formal al proceso. (Matheus López)

- b) **Legalidad:** Elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegibilidad podrá obedecer a dos motivos: su irregular obtención o su irregular incorporación al proceso. (Matheus López)

Obtención Ilegal

✚ Aunque no hay reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez. (Matheus López)

✚ Del orden jurídico vigente surge la prohibición de utilizar ciertos *métodos* para la obtención de pruebas. Así cabe considerar proscriptas todas aquellas formas de coacción directa, física o psíquica, sobre las personas, que puedan ser utilizadas para forzarlas a proporcionar datos probatorios.

Por ejemplo, no sería legítimo suministrar a un testigo las llamadas “drogas de la verdad” en contra de su voluntad, para obligarlo a decir lo que no quiere. Por ello, el dicho así obtenido sería ilegal y, por ende, ineficaz para formar el convencimiento del juez. (Matheus López)

✚ La protección de algunos intereses considerados más importantes que el descubrimiento de la verdad, que determina en ciertos casos la prevalencia de aquellos sobre esta, puede derivar en obstáculos probatorios.

Tal sucede, por ejemplo, cuando en aras de la *cohesión familiar* se prohíbe a los ascendientes o descendientes del imputado declarar como testigos en su contra. Consecuentemente, los datos probatorios obtenidos en violación de esta prohibición serían ilegales y no podrán ser válidamente utilizados para formar la convicción judicial. (Matheus López)

✚ Por imperio de normas constitucionales y procesales, el imputado no puede ser constreñido a producir pruebas en su contra de su voluntad, pues aquellas le

reconocen la condición de sujeto incoercible del proceso penal. (Matheus López)

Incorporación Irregular

- ✚ El ingreso del dato probatorio en el proceso deberá ser realizado respetando el modo de hacerlo previsto en la ley (o el análogamente más aplicable en caso de que el medio de prueba utilizado no estuviera expresamente regulado).
- ✚ Además, cuando la ley impusiera alguna *formalidad especial* para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición *sine qua non* para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada. (Matheus López)

Relevancia

- ✚ El elemento de prueba será tal no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permite fundar sobre este un juicio de probabilidad. (Matheus López)

Pertinencia

- ✚ El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito).

La relación entre el hecho o circunstancia que se requiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como “*pertinencia*” de la prueba. (Matheus López)

⚖ El órgano de prueba

“Órgano” de prueba *es el sujeto que porta un elemento de prueba al proceso.*

Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último se le

considera órgano de prueba). El dato conviccional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito). (Matheus López)

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso como las interesadas en su resultado, sin perjuicio del especial ciudadano que se debe guardar al valor los aportes de estas últimas. (Matheus López)

Medio de prueba

Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en el para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de estas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, reglamentándolos en particular a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador o restrictivo de los derechos de los sujetos procesales privados. (Matheus López)

Función demostrativa de la prueba y verdad

En relación al tipo de resultado que se obtiene al interior del proceso como consecuencia de la actividad probatoria, no resulta de muy difícil observación que por cuanto corresponde al resultado de la valoración de las pruebas por parte del juez no se puede hablar en términos de verdad o certeza, ni aún menos sea oportuno continuar utilizando burdas ficciones como aquella de la distinción entre verdad material y verdad formal, dado que hoy en día se encuentra pacíficamente admitido que el resultado de la valoración judicial es siempre la adquisición de la probabilidad de relación entre factum probandum y actum probans, y de una probabilidad no de tipo cuantitativa, por cuanto esta resulta difícilmente utilizable al interior del proceso, sino de tipo lógico. (Matheus López)

Función demostrativa de la prueba y ordenamiento procesal

La prueba encuentra plena operatividad y no posee restricción alguna en su ejercicio, dado que esta se condice con un sistema de admisión de medios de prueba abierto, y uno de valoración libre o apreciación conjunta de los medios de prueba, como son los que poseemos en nuestra normatividad procesal civil vigente. (Matheus López)

Y en tal sentido, compartimos con Carrata que el mejor sistema probatorio será aquel que permita al juez experimentar todos los medios de prueba posibles y lícitos para obtener y determinar la verdad o falsedad del enunciado factual. Todavía aún, así nos encontrásemos en un ordenamiento procesal el cual estuviese regido por un sistema de admisión de medios de prueba cerrado, junto a un sistema de apreciación tasado de los medios de prueba, podremos afirmar que, si bien analizar la función demostrativa de la prueba en tal sistema procesal no es lo mismo que analizarla en el nuestro, no existe en realidad una diferencia desde el punto de vista epistemológico, en cuanto se debe reconocer que en la lógica de la función demostrativa de la prueba la prueba tiene (debe tener) siempre y como quiera que sea un fundamento racional sin importar el contexto en el cual es llamada a operar. (Matheus López)

2.2.1.11.10. El objeto de la prueba

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. (Cafferata Nores, s.f.)

Resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual, si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna. (Matheus, 2001)

Sin embargo, la utilidad de tal distinción consiste en saber que datos pueden y deben ser probados por las partes, y cuales han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho. Podemos señalar sin embargo como excepciones a la regla general que el derecho no es objeto de prueba, tanto a la costumbre como al derecho extranjero, supuestos en los cuales su existencia y alcances deberán ser probados en el proceso. Por otra parte, y desde el extremo opuesto de esta misma regla, debemos señalar que las llamadas presunciones iuris et de iure constituyen en realidad una cuestión de derecho por lo que se encuentran también exentas de prueba. (Matheus, 2001)

⚖ El hecho como objeto de prueba

A efectos de la claridad sistémica de nuestro trabajo hemos de precisar en primer término qué entendemos por hecho, y en ese sentido, diremos que aquel constituye todo suceso o acontecimiento que se ha producido en la realidad, el cual posee por ello existencia propia, sea ésta material o inmaterial⁴, así como una duración específica, pudiendo ser aquella determinada o determinable. (Matheus, 2001)

⚖ El hecho admitido

Podemos entender por hecho admitido aquel alegado por una parte y cuya realidad es aceptada por la contraria, con lo cual no sólo deja de constituir objeto de prueba sino que se incorpora como premisa obligada de la sentencia a dictarse 29 • Pudiendo observarse que es el principio dispositivo el que en su aplicación veda la práctica de prueba sobre estos hechos, dado que en el proceso civil regido por este principio, las partes deben disponer de sus pretensiones y de los fundamentos de ellas, tanto jurídicas como fácticas 30 • Y en virtud de este principio, dichos hechos quedan fijados y de ellos ha de partir el Juez para dictar la sentencia, no pudiendo modificarlos de modo alguno. (Matheus, 2001)

⚖ El hecho imposible

Hemos de señalar en primer término que la posibilidad alude a la realidad de un hecho, esto es, a su capacidad de acontecer o no en el mundo real efectivamente. Debiéndose adicionalmente distinguir, como antes ya lo hicimos de manera general, el objeto de

prueba y el medio de prueba imposibles respectivamente. En este sentido, la imposibilidad del medio de prueba alude a su impracticabilidad, o lo que es lo mismo, el medio de prueba no se podrá llegar a practicar o actuar en la realidad, como, por ejemplo, en el caso de la declaración de testigo de un muerto. Por su parte la imposibilidad del objeto de prueba alude al hecho afirmado, el cual posee una clara incapacidad de producción real, pero si es susceptible de practicarse prueba sobre él, sin obviamente arribar a un resultado útil, pues de lograrse este será inaceptable, como sucedería en el caso de preguntarse en una declaración de parte, sí el declarante estaba en el mismo momento en dos lugares distintos. Pese a ello, podemos observar que el efecto procesal que producen ambos supuestos es el mismo, esto es, el rechazo de la prueba por su inutilidad. (Matheus, 2001)

El hecho notorio

La exigencia de economía procesal, se opone a la producción de pruebas innecesarias cuando la realidad de un hecho se encuentra incorporada al patrimonio cultural de un determinado momento y de una determinada circunstancia social, como es el caso de determinadas verdades históricas, geográficas, acontecimientos sociales locales o nacionales de especial relevancia etc, supuestos en los cuales nos encontramos ante un hecho notorio. En ese sentido, Prieto Castro entiende como hecho notorio a aquellos que «por pertenecer a la ciencia, a la vida diaria, a la historia o al comercio social son conocidos o tenidos como ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media». (Matheus, 2001)

2.2.1.11.11. La valoración de la prueba

Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas. (Salinas Siccha)

La valoración de la Prueba en los procesos penales es un elemento importante dentro del derecho procesal y constitucional, por lo que es imperante la necesidad que tiene el Estado ecuatoriano de armonizar todo su ordenamiento jurídico, incluyendo las resoluciones y sentencias emanadas por la Función Judicial. Todos estos instrumentos

deben guardar apego al modelo de Estado en que se desarrolla Ecuador, es decir, un modelo Constitucional de Derechos y Justicia, en donde impera el respeto por los derechos constitucionales. (Salinas Siccha)

Por lo tanto, no se debe afectar ningún bien jurídico tutelado, y esto, únicamente es posible respetando las garantías básicas del debido proceso, para lo cual es imperante realizar una correcta valoración probatoria, acorde a los principios rectores de esta actividad. El Objetivo general de este artículo es revisar críticamente la valoración de la prueba a tono con los principios que rigen esta actividad, llevada a cabo por los administradores de justicia dentro de los procesos penales. Para lograr el resultado investigativo se han empleado métodos de investigación como el de revisión bibliográfica, el histórico-lógico, el de análisis documental y el inductivo-deductivo, los que han permitido constatar que la valoración de la prueba en los procesos penales no cumple con los parámetros constitucionales, que instruyen el debido proceso, lo cual redundaría en una administración de justicia arbitraria. (Salinas Siccha)

Sistemas de valoración de la prueba

Como ya hemos mencionado en la introducción de este capítulo, en un principio los jueces no tenían reglas, manuales o leyes que limitaran su actividad jurisdiccional, tampoco existen registros que nos permitan apreciar mediante qué métodos o preceptos se valoraba en aquel entonces las pruebas aportadas al proceso, entonces podemos inferir que aquel juzgador utilizaba su razón para fallar a favor de quien más pruebas haya presentado o más convicción le haya generado mediante su testimonio o la aportación de pruebas al proceso. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

Asimismo, que esto significó que a los jueces encargados de la actividad jurisdiccional se les otorgue como una potestad propia de su función la aplicación de criterios libres para valoración de las pruebas, prestándose a obvios favorecimientos, sin que tengan que rendir cuenta de los mismos. Con el paso del tiempo y el notorio incremento de las injustificadas decisiones de los jueces era necesario reaccionar, y las sociedades de aquel entonces comenzaron preguntándose cómo se podrían frenar tales situaciones y

ofrecer así un juicio justo en el que nadie se vea favorecido injustificadamente y en el que todos sean medidos por las mismas reglas. Es así que surgen las ideas de limitar o reglamentar estándares que aplicarían los jueces para la valoración probatoria, primera respuesta adoptada por la necesidad en la que se veían de mejorar, qué se debe atender, bajo qué directrices o procedimientos debe sujetarse para así adoptar un sistema de valoración que convenga a su ordenamiento. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

Apoyaremos lo expuesto por Rubén Chaia, cuando señala que los distintos sistemas de valoración de la prueba son producto de la diferencia de criterios entre jueces y dogmáticos, que responden a la época, el grado de desarrollo de la sociedad, la conformación del sistema de persecución penal, y el diseño de la política criminal de estado. Cabe puntualizar que, dentro de esos criterios de la época y el grado de desarrollo, es necesario observar el nivel de aporte o avances entre las problemáticas planteadas por los juristas y las posibles soluciones o motivación de los jueces en el producto de su actividad jurisdiccional, las sentencias. Ahora desarrollaremos los tres sistemas de valoración probatoria que se han considerado doctrinariamente y que pueden ser identificados a lo largo de la historia. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

Sistema de prueba legal o tasada

La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez. EL JUEZ ES BOCA DE LA LEY. (Toribio, 2016)

Basada en la retórica de **Aristóteles**, en su momento, **Devis Echandía** apuntó que en la Grecia antigua se encontraban los antecedentes de este sistema de valoración probatoria, pues se solía hacer mención de una crítica con carácter lógico y, por ende, razonada; propiciando una especie de «lógica, ajena a perjuicios de orden religioso y a fanatismos de otra índole». (Toribio, 2016)

De lo expuesto, se puede inferir que el citado autor haya tenido en cuenta que en la Grecia antigua se aplicaba el *entinema*, aquel silogismo utilizado para identificar a «lo evidente o lo sobreentendido», muchas veces, hoy en día, confundido con la lógica o las máximas de la experiencia, por cierto. (Toribio, 2016)

Es más, resuena la postura de que la **libre valoración o la sana crítica** surgió en España, donde se disponía que las personas designadas como testigos debían ser examinados y calificados por parte del Consejo Real conforme a las «reglas de la sana crítica» (ver art. 148 del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración de 1846).

Estipulado, incluso, como normativa posterior a La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuyo tenor de su artículo 659 era: «los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de la ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren». (Toribio, 2016)

De ahí que este sistema llegue a ser equivalente, como apunta Taruffo, a la *Freie Beweiswürdigung* alemana; esto es, la evaluación gratis de evidencia plasmada en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil de Alemania, cuya redacción apuntaba que: “El tribunal decidirá, teniendo en cuenta todo el contenido de las negociaciones y el resultado de cualquier investigación por convicción libre, si una alegación real debe ser considerado como cierto o no es cierto. En su sentencia las razones deberán figurar, que han sido la realización de la convicción judicial”. (Toribio, 2016)

Pues bien, la práctica de este sistema faculta al juez en la medida de lo posible- la libertad de poder valorar las pruebas de acuerdo con su lógica y a las máximas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir, exclusivamente, reglas positivizadas que lo restringían más allá de lo convencional como se daba en la prueba legal. (Toribio, 2016)

Ante esto es que tiene mucha sensatez lo esgrimido, en su oportunidad, por Calamandrei, cuando señalaba que: “no basta que los magistrados conozcan a la

perfección las leyes escritas; sería necesario que conocieran perfectamente también la sociedad en que esas leyes tienen que vivir”. (Toribio, 2016)

En el **sistema de libre valoración o sana crítica**, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance. (Toribio, 2016)

El sistema en referencia, no determina la manera específica en que el juez ha de ejercer al momento de aplicar la valoración libre y prudencialmente; no obstante, el magistrado debe seguir una suerte de percepción íntima e instantánea. Como es de saber, el juez se va encontrar envuelto, de una u otra manera, en su íntima convicción o en sus creencias, cuando tenga que determinar un valor probatorio, a fin de llegar a conseguir una especie de certeza sobre los hechos que se han suscitado en el proceso. En buena cuenta, este sistema tiene, en cierto modo, una dificultad de que *a priori* no se llega a establecer algún camino para que el magistrado pueda efectuar una valoración más allá de su íntima convicción. (Toribio, 2016)

Como habría de esperarse, parece que este sistema, en principio, fuera un poco ahumado u opacado por la inexistencia de un inicio que conlleve a una valoración, ello por no brindarse un punto de partida, convirtiéndose un tanto complicado en su aplicación: aunque ello no quiere decir que la libertad en la valoración de la prueba genere arbitrariedad, pues la libertad no debe acarrear libertinaje judicial. (Toribio, 2016)

Teniendo en cuenta lo mencionado, el juzgador debe lograr su convencimiento sobre la corrección de la sentencia, sin la existencia de arbitrariedad y aspectos ajenos al caso concreto, que por más que cuenten con un criterio general de aceptabilidad, debe ser ejecutado de forma razonable. Por ello es que Florián indicó que «la libertad del convencimiento no puede nunca degenerar en una facultad ilimitada de apreciación, sometida a un criterio personal (...) con el libre convencimiento, la ley no quiere nunca autorizar juicios arbitrarios o caprichosos». (Toribio, 2016)

Si bien la libertad para valorar la prueba carece de reglas dirijas al juez; sin embargo, esto no quiere decir que sus decisiones deban ser apreciadas según su propia convicción; incluso, a ello debe agregarse que siempre debe ser ejercida en forma respetuosa con la lógica, la experiencia general y el sentido común establecido de manera racional, pues muchas veces no es correcto, ya que ahí juega un papel esencial la formación del magistrado no, solamente, profesional, sino, también, personal-. Desde ese enfoque, el juez debe ser sometido a un método de carácter crítico, lo cual le exige un análisis exhaustivo sobre el material probatorio. (Toribio, 2016)

Así las cosas, la valoración judicial no puede dejar de lado ni las leyes del pensamiento, ni los principios de la experiencia o los afianzados conocimientos científicos, dado que la convicción del juez no implica su arbitrio absoluto, vale decir, la facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra, debiendo sustentar su decisión en lineamientos psicológicos, experiencia, lógica y el recto entendimiento humano. (Toribio, 2016)

Existir una **sana crítica** por parte de los jueces no implica, solamente, que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime así vaya acompañado de lógica y de la experiencia, sino que está en la obligación, también, de justificar dicha actividad. De ahí que sea resonante la afirmación de que la valoración probatoria debe conllevar criterios de racionalidad para poder, de ese modo, ser justificada tanto en el aspecto individual de la prueba como en el conjunto. (Toribio, 2016)

Por ello, es que al motivar la decisión judicial, se tiene que aplicar dos operaciones de carácter esencial: (i) la descripción del elemento probatorio (ej. el testigo dijo tal o cual cosa) y (ii) la valoración crítica (evidenciar la idoneidad en la que se apoya la decisión), por ello es que motivación de las resoluciones judiciales se configura como “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas”. (Toribio, 2016)

Así las cosas, este sistema va configurar una garantía epistemológica en la valoración probatoria y su justificación que permite comunicar la racionalidad de las decisiones del juez. Razón no le falta a Ferrajoli al sostener que este sistema: “(...) equivale simplemente al rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la condena y la pena. Precisamente, aquél significa: (Toribio, 2016)

- 1) La no presunción legal de culpabilidad en presencia de tipos de prueba abstractamente previsto por la ley;
- 2) La presunción de inocencia en ausencia de pruebas concretamente convincentes de su falsedad;
- 3) La carga para la acusación de exhibir tales pruebas, el derecho de defensa de refutarlas y el deber del juez de motivar conforme a ellas la propia convicción en caso de condena; y
- 4) La cuestionabilidad de cualquier prueba, que siempre justifica la duda como hábito profesional del juez y, conforme a ello, permite la absolución”. (Toribio, 2016)

Por lo anotado, actualmente existe la obligación de motivar las decisiones judiciales, pues “argumentar es, en propiedad, un ejercicio de construcción de razones que a su vez van a resultar muy útiles para consolidar el ejercicio de motivación”. Así pues, en palabras de Alcalá Zamora, si se tomase el sistema de **prueba legal o tasada** como una suerte de tesis y el sistema de la **íntima convicción** del juez como una antítesis, el sistema de la **libre valoración la sana crítica** simbolizaría la síntesis. (Toribio, 2016)

Desventajas de la prueba tasada

1. Convierte la tarea del juez en la valoración de la prueba en una función mecánica.
2. Conduce a declarar como verdad una simple apariencia formal, formal, y
3. Se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Sistema de Libre convicción

El juez forma su convicción en base a la prueba producida. No se sujeta a reglas jurídicas preestablecidas.

Hay dos formas de libre convicción:

1. La íntima convicción

- ⌘ La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas.
- ⌘ El juez es libre de convencerse, convencerse, según su íntimo parecer, parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos, hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender.
- ⌘ No hay obligación de fundamentar las decisiones judiciales (Jurados).

2. La libre convicción o sana crítica.

- ⌘ Establece plena libertad de convencimiento de los jueces.
- ⌘ Exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan.

Sistema de la sana crítica racional

El sistema de la sana crítica racional deriva, del sistema de libre valoración y algunos autores consideran que este sistema y el de íntima convicción se necesitan el uno del otro, es decir, son complementarios. Otra parte de la doctrina no encuentra punto de distinción entre ambos. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Por derivar de la libre convicción claro está que la característica básica de este sistema es que el juez no está atado a ninguna ley que preestablezca el valor que debe asignar a las pruebas en el proceso, pero no quiere decir que se encuentre desvinculado

de las reglas de la razón. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Al retornar al sistema de la libre valoración de la prueba, se puso un alto a la expansión del sistema de tarifa legal con una modificación: la motivación razonada de las sentencias, en palabras de Taruffo "la discrecionalidad del juzgador en la valoración de las pruebas se ejercerá según criterios que garanticen el control racional de la misma.". Lo cual significa que el juez está obligado a fundar sus decisiones en reglas de la sana crítica racional para lograr una decisión intersubjetivamente válida y justificable. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Adicionalmente significó una mejora a las críticas de carácter ideológico que se le hacían al anterior sistema como: las consecuencias negativas que tienen para las garantías del proceso, y el alto grado de arbitrariedad de los jueces en sus decisiones. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

En palabras de Chaia, la determinación y eficacia de las pruebas en este sistema se dan a partir del uso de reglas lógicas y de las máximas de experiencia integrando así una compleja trama lógico experimental que debe ser desarrollada por el juez como razón motivante de la sentencia. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Sana crítica racional, pasado, presente y futuro.

El nacimiento de esta regla tuvo lugar en un período de transición entre las pruebas tarifadas y la libertad probatoria.

Se originó como un modulador de los testimonios volcados en actas escritas en los cuales, letra contra letra, nada se podía establecer.

Se conminaba al Juez, entonces, a que no fuera "irracional" al momento de contrastar las afirmaciones. (Piñas, 2019)

Luego se constituyó en bandera de lucha en un momento de transición de sistemas procesales, en el que los doctrinarios apostaban por los Jueces para lograr una mejor justicia, sin que el legislador les indicara a los magistrados cuáles pruebas debían utilizar al resolver, ni cómo debían entenderlas. (Piñas, 2019)

Y finalmente, se quedó vacía de contenido por las disposiciones que establecieron la libertad probatoria y la obligación de motivar las decisiones jurisdiccionales. (Piñas, 2019)

Es una verdadera ironía que Alfredo Vélez Mariconde, el autor de referencia en este punto, ya haya advertido lo superfluo de una disposición expresa en los Códigos Procesales imponiendo la sana crítica: “Aunque la ley procesal no establezca expresamente que el Juez debe evaluar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la necesidad de observarlas resulta impuesta implícitamente cuando se le exige que fundamente los autos y las sentencias: si motivar significa, como es obvio, expresar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada y no tan solo afirmar el resultado de la operación lógica, después de un mero resumen descriptivo de las probanzas- la imposición del camino lógico es evidente. ... Por eso pensamos que la motivación no tiende tanto a convencer a las partes que el fallo es justo, sino más bien (o por lo menos, en primer término) a demostrar la fidelidad legal observada por el Juez y controlable por otro de grado superior, para impedir que la resolución se inspire en una vaga equidad, en simples conjeturas, en opiniones carentes de base legítima o en el capricho.” (Piñas, 2019)

a. Las máximas de las experiencias

Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares cuya observación se han deducido y que por encima de esos casos pretenden validez para otros nuevos”. Es decir, son patrones o directrices que han sido adquiridos a lo largo de la experiencia común y que orienta o es la base de la lógica humana. En palabras de Florencio Mixán Máss, las máximas de experiencia

"expresan el acervo de la experiencia colectiva sobre aquello que aconteció o acontece reiteradamente en la sociedad o en la naturaleza, razón por la que adquiere la categoría de pauta general que se transmite de generación en generación. Es una síntesis del proceso de abstracción colectiva, del saber colectivo de estirpe tradicional". (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

b. Reglas de la lógica

Respecto de las reglas de la lógica, la jurisprudencia se refiere a ellas en apenas dos palabras o cortas frases en las que son mencionadas ligeramente, pero no se especifica ni se motiva a qué reglas exactamente se refieren y cuales han hecho uso al momento de valorar. Cabe resaltar que las reglas de la lógica formal se entienden como una operación silogística, es decir, una situación en la que se tienen dos premisas y una conclusión, y, donde la primera premisa es la regla por excelencia a la cual la segunda premisa, que son los hechos, se subsumirá para devenir en una conclusión formal. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Y todos aquellos razonamientos que no obedezcan este razonamiento lógico serán falacias y devendrán en contradicciones o absurdos lógicos. Consideramos que los principios lógicos que se refiere el legislador permiten evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar. Couture afirma que las reglas de la lógica implican el respeto de ciertos principios básicos, los cuales resultan aplicables al proceso: (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

- a) El principio de identidad**, en cuya virtud una cosa solo puede ser igual a sí misma. Cuando en un juicio, el concepto e idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

- b) El principio de contradicción**, en razón del cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí. Es decir que: "la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto". No se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)
- c) El principio de razón suficiente**, que señala que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. Este es el principio en donde se complementan las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

Para considerar que una proposición es cierta, cierta, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

- d) El principio del tercio excluido**, de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero.

Mediante el cual, si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a los dos precedentes.

Este principio es similar al de contradicción; enseña que, entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez.

De esta manera el uso de los principios de la lógica en la función valorativa del juez lo orientan a realizarla de manera congruente con el fin que fundamenten sus resoluciones sin falencias en el razonamiento de su estructura discursiva. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

e) Las reglas de la ciencia (Conocimientos científicos o técnicos)

Por las exigencias de racionalidad, racionalidad, de control y de justificación se hace necesario recurrir a la ciencia.

El juez sólo debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

La ciencia y el proceso tienen en común su finalidad, es decir, la búsqueda de la verdad. La ciencia fue incluida en este sistema desde que el legislador puntualizó que para valorar las pruebas en el proceso se debe seguir la sana crítica y esta se debe apoyar, entre otros, a los principios del conocimiento científico o reglas de la ciencia. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Es innegable mencionar que la ciencia se ha diseminado en diversos ámbitos de la vida cotidiana y académica, desde la medicina hasta la ciencia jurídica y hoy por hoy la ciencia es un soporte casi necesario para fundar las decisiones judiciales sobre la corroboración de los hechos materia del proceso. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Los denominados “conocimientos científicos” son aquellos discursos atribuidos a grupos de expertos que gozan de prestigio social y que se circunscriben en ciertas áreas del conocimiento. Es decir, que los conocimientos científicos se distinguen cualitativamente de cualquier otro tipo de conocimiento en razón de la persona que accedió y trabajó sobre ellos; de la forma en cómo estos adquirieron tales conocimientos; y, del modo en que fueron fijados. El experto o perito (para el proceso) sería, entonces, una fuente de conocimiento para el juez, convirtiéndose así en el portador indirecto de una prueba ya que el juez no tiene contacto inmediato con el objeto de la pericia, lo que hace del perito el candidato necesario para llevar a cabo la actuación de estas pruebas mediante su testimonio. (Frank Almanza Altamirano, José

Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

De lo cual podemos entender, siguiendo a la autora Carmen Vázquez que la prueba pericial y científica generalizando resulta ser un testimonio, prueba que se actuará conforme a las reglas establecidas para la categoría en la que se encuentra. (Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez, 2018)

Fases de la valoración de la prueba

Se distinguen dos grandes fases en la valoración de la prueba:

1. Examen individual de las pruebas:

Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa.

En doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas. Allí interviene: juicio de fiabilidad, fiabilidad, interpretación, interpretación, juicio de verosimilitud, verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

a) El juicio de fiabilidad probatoria

El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

b) Interpretación del medio de prueba

En segundo lugar, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el

documento que comunica algo al juzgador, juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

c) El juicio de verosimilitud

Tras haber determinado el juzgador el significado del medio probatorio, probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

d) La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

Se tiene 2 clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y, los considerados verosímiles sustentados por los medios de prueba practicados. Aquí el juez ha debe confrontar ambas clases de hechos para comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, las desacreditan. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

2. Examen global de todos los resultados probatorios.

No se trata de una cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo CPP: el juez penal procederá (art. 393°.2).

⚖️ **El juez**, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un irte fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados.

⚖️ La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

REGLAS O PAUTAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN

La valoración racional de la prueba no solo se sujeta a las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, sino también en determinados supuestos a reglas, reglas, pautas o criterios establecidos por la ley o por la jurisprudencia. (Almanza, Neyra, Paucar & Portugal, 2018)

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Concepto

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. (Schönbohm, diciembre 2014)

Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. (Schönbohm, diciembre 2014)

Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello,

también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (Schönbohm, diciembre 2014)

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito. Una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un proceso penal. (Conceptosjuridicos.com, s.f.)

2.2.1.12.2. La sentencia penal

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. (Bermudez, 2014-2015)

Para CABANELLAS, "la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable. (Bermudez, 2014-2015)

Del mismo modo señala que según Chiovenda, la sentencia es una resolución del juez, que, admitiendo rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien; o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de la voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado. Para Adolfo Rocco se está ante el acto del juez dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta siempre. (Bermudez, 2014-2015)

Y que para Ugo Rocco configura el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional establecido, aplica la norma al caso concreto y declara qué tutela jurídica concede el Derecho objetivo a un interés determinado. (Bermudez, 2014-2015)

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el Juez ejerce el poder deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. (Bermudez, 2014-2015)

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el Juez luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.12.3. La motivación como justificación de la decisión

Según Atienza citado por (Postigo, 2016) en donde sostiene que la motivación jurídica equivalente a justificación tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.12.4. La motivación como actividad

Según Atienza citado por (Postigo, 2016) considera que la motivación consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada Hipótesis, en ese sentido se puede decir que la motivación es el conjunto de sustentaciones que conllevan decidir parcialmente sobre un tema y que además contiene dos elementos que pueden ser las premisas y las conclusiones. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.12.5. La motivación como discurso

Señala (Postigo, 2016) refiere lo siguiente: bajo esta motivación los jueces y abogados deben hacer llegar sus puntos de vista de la manera más clara posible, es decir el juez tiene la obligación de motivar y el abogado defensor tiene la oportunidad de

contradecir cada punto que considera incoherente o contrario a derecho y de esta manera mostrar la importancia de la motivación como producto o discurso. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.12.6. La función de la motivación en la sentencia

Según (Postigo, 2016) dice en la actualidad, dentro de un Estado de Derecho se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social; por otra parte, Vassallo (s.f) sostiene que la motivación de una decisión judicial es un derecho que le asiste a toda persona, por lo tanto, cumple un rol de garantía frente a un juez que puede vulnerar un principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.12.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La motivación tanto interna como externa en la decisión debe cumplir un estándar de calidad que determine claramente el cómo, por qué, y en base a qué, el juez pudo llegar a tal decisión, en ese sentido (Gumarra, 2015) sostiene: Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias. (Bermudez, 2014-2015)

En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación, debe ser dejada sin efecto por la instancia superior. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.12.8. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados, así como los hechos que no se llegaron a probar. Desde la exposición de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa técnica y los argumentos de juez. (San Martín, 2019) (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.13. Estructura

2.2.1.13.1. Parte expositiva

En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, más no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo, así como ejemplo no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (Bermudez, 2014-2015)

Dentro de la estructura de la sentencia, la parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.13.2. Parte considerativa

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. “Los fundamentos de la resolución judicial escribió Hans Reichel tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.” (Bermudez, 2014-2015)

Para De Santo “En los considerandos el juez debe consignar los motivos o fundamentos que lo llevan a aplicar una u otra solución con respecto a las cuestiones planteadas por las partes. (...) (Bermudez, 2014-2015)

En este aspecto del pronunciamiento el sentenciante debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya practicado, meritar el valor de ella y aplicar, por último, las normas jurídicas mediante las cuales estima que debe resolverse la causa.” (Bermudez, 2014-2015)

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el Juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realice una evaluación conjunta. (Bermudez, 2014-2015)

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose en algunos casos en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.1.13.3. Parte resolutive

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el Juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Bermudez, 2014-2015)

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en Juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo. (Bermudez, 2014-2015)

De Santo señala que: La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal. (Bermudez, 2014-2015)

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el Juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal. (Bermudez, 2014-2015)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1. La Teoría del delito

2.2.2.1.1. Definición

La teoría del delito o teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. (Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones, 2021)

Para llegar a esta concepción, tuvo que transcurrir una larga evolución en la dogmática penal, particularmente en el estudio de la teoría general del derecho penal. (Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones, 2021)

El estudio del delito opera en aquello que le es común a todos los hechos punibles en general. Para ello debemos analizar distintas concepciones del delito. (Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones, 2021)

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético hegemónico de la sociedad de la época. Es así que los conceptos de delito han ido evolucionando en definiciones que se desarrollaron a partir del siglo XVIII. (Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones, 2021)

En términos generales y de acuerdo a la concepción jurídica, el delito es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico contenido en una ley penal. Para Francesco Carrara, el delito es aquella infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones, 2021)

Por otra parte, la concepción dogmática del delito, desarrollada por Mezger, enuncia que el delito es aquella acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, que a su vez resulta ser punible de pena. (Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones, 2021)

Para complementar la perspectiva dogmática e influenciada por la corriente positivista, Beling y Binding propusieron que “el delito es aquella acción u omisión voluntaria típica, antijurídica y culpable enumera los elementos constitutivos del delito y tiene su origen en la teoría de las normas”. (Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones, 2021)

2.2.2.1.2. Tipicidad

En los códigos penales modernos existe lo que se denomina el tipo delictivo, que es la descripción de que la ley hace una conducta o hecho que estima antijurídicos y dignos

de una sanción penal; este concepto debe tenerse claro para poder entender el significado de la tipicidad. (Teoría del delito, 2017, pag. 2017)

El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es solo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la educación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descriptivo en la ley. (Teoría del delito, 2017, pag. 2017)

La tipicidad es la educación de una conducta o hecho a la descripción legal; así, Carrancá y Trujillo apunta que “Aceptando en nuestro derecho el dogma *mullun crimen sine lege* y correlativamente el de que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción puede afirmarse que la tipicidad es el elemento constituido del delito y que sin ella no sería incriminable la acción” (Teoría del delito, 2017, pag. 2017)

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

La parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta. En los delitos de resultado, es preciso además que este se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. En este sentido, el resultado se entiende como un efecto separado de la conducta y posterior a ella. (Elementos Objetivos, 2004, pag 106)

Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene las características de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. (Elementos Objetivos, 2004, pag 106)

Por otra parte, el aspecto objetivo del tipo penal, traducido en sus elementos nos recuerda y de hecho coincide claramente con lo que añejamente se entendía como el cuerpo del delito, éste se definía a partir de los elementos materiales del delito, como la objetividad jurídica, que está formada por un objeto irreal, de indiscutible

repercusión sistematizadora e interpretativa: el objeto de ataque es un trozo del mundo físico, pertenece al mundo de la realidad, y no es otra cosa sino el objeto sobre el que se dirige la acción. (Elementos Objetivos, 2004, pag 106)

El individuo en el homicidio, o la cosa mueble en el robo, constituyen los llamados bienes jurídicos protegidos en el tipo penal. (Elementos Objetivos, 2004, pag 106)

En tanto que la vida o propiedad son las entelequias u objetividades jurídicas integradas al llamado bien jurídico. Al primero se refiere el precepto; en tanto que el segundo deberá obtenerse de la interpretación de los tipos. Y, a veces, es difícil captación a pesar de la inserción del tipo en un determinado título de código.

Por lo que los elementos objetivos, serán las exigencias de índole material, externo o material previstas por el tipo penal. (Elementos Objetivos, 2004, pag 106)

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de manera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos. Por lo que los elementos subjetivos pertenecerán al mundo psíquico del agente o de un tercero, en tal virtud, los identificaríamos a nivel de intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos. (Elementos subjetivos, 2004, pag. 105)

Para algunos autores, los elementos subjetivos deben señalarse como aquellos en los cuales se requiera que el sujeto activo se hallare investido de especiales condiciones, se aluda a determinadas singularidades relativas a la acción o al resultado, a las condiciones subjetivas requeridas en el sujeto activo, se refieren a alguna característica de esta índole presente de la acción o resultado. Esta postura altamente discutible, pues una cuestión diversa de los aspectos eminente internos como su voluntabilidad, la imputabilidad, el dolo o la culpa, así como las motivaciones al momento de cometer

el delito, que serán precisamente las que nos interesarán cuando analicemos esta clase de elementos. (Elementos subjetivos, 2004, pag. 105)

En efecto, en infinidad de ocasiones el tipo presenta una manera descripción objetiva complementada por aspectos de índole subjetivo, referidos a ciertos estados anímicos del autor en orden al injusto, son elementos subjetivos concretamente referidos al dolo expresados con las palabras “maliciosamente, voluntariamente, intención de matar, intención de causar aborto”. (Elementos subjetivos, 2004, pag. 105)

En resumen, los elementos subjetivos son las especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que existe el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad, y en otros con carácter variable siendo tal el caso del dolo o culpa, y el animus en el sujeto activo. (Elementos subjetivos, 2004, pag. 105)

2.2.2.1.3. Antijuricidad

La antijuricidad es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente protegido, es lo contrario a derecho. Por lo tanto, no basta que el hecho sea típico, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a la norma penal. (Antijuricidad y causas de justificación, 2017, pag. 346)

El juicio de la valoración recae únicamente sobre la conducta desplegada, por lo tanto, para que una conducta pueda ser considerada delictiva debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal; entonces, se entiende que la conducta además de típica debe ser antijurídica. (Antijuricidad y causas de justificación, 2017, pag. 346)

Entonces al adecuarse una conducta a un tipo penal, se presenta el indicio de la existencia de la antijuricidad, y por dicho indicio la conducta debe ser valorada por

los juzgadores, en tanto no está probada una causa de justificación. (Antijuricidad y causas de justificación, 2017, pag. 346)

2.2.2.1.4. Culpabilidad

Se puede decir que la culpabilidad es la consecuencia final de la conducta típica y antijurídica, y solo una vez que se haya constatado la concurrencia de las dos categorías anteriores, sin ningún error que pudiera excluir la culpabilidad, esta puede ser imputada a una persona. (Bucheli, 2015, pag. 292)

La culpabilidad presupone la libertad del hombre para actuar, esto en virtud de la responsabilidad que puede atribuírsele por las consecuencias de sus actos libres y voluntarios. Esto se resume en un principio indispensable al momento de reprochar un acto, y es el *principio de culpabilidad*, de acuerdo con el cual, la pena encuentra su fundamento en la culpabilidad que además es la medida de la pena (principio de proporcionalidad). Sin culpabilidad no puede imponerse una pena. (Bucheli, 2015, pag. 292)

La culpabilidad es un juicio de reproche, de reprobación, dirigido a la persona individual que ha cometido un hecho penal típico y antijurídico. Pero, ¿por qué se le puede reprochar a una persona la culpabilidad? La respuesta debe referirse al poder que tiene una persona de obrar de otro modo, es decir, realizar una conducta justa conforme a derecho, en lugar de realizar una conducta antijurídica; la capacidad de obrar de otro modo es el fundamento de la culpabilidad, y a su vez presupone dos elementos o condiciones: la primera, es el *conocimiento* del ordenamiento jurídico, de lo lícito e ilícito, de lo prohibido y permitido, porque solo aquel que conoce puede decidir entre respetarlo o infligirlo. En segundo lugar, es el elemento *volitivo*, o capacidad que tiene el sujeto conocedor del ordenamiento jurídico, para obrar conforme a su conocimiento. (Bucheli, 2015, pag. 292)

Las condiciones para la existencia de la culpabilidad son tres: la *imputabilidad* del sujeto, es decir, debe ser capaz de comprender el carácter injusto de su actuar realizado

con conocimiento y voluntad. La imputabilidad hace referencia a un estado genético (paranoicos, dementes seniles, psicóticos), que impide atribuirle responsabilidad por falta de culpabilidad. La segunda condición, es el conocimiento de la antijuridicidad de personas imputables, que tienen capacidad mental de comprender la ilicitud de sus hechos, son mentalmente imputables, pero desconocen que su acto constituye un ilícito. Por último, el tercer requisito, es la exigibilidad de obrar diferente, conforme a Derecho. (Bucheli, 2015, pag. 292)

En esta categoría dogmática, debe además considerarse las causas de inculpabilidad, que principalmente son el *error de prohibición*, en el que el sujeto activo ignora la existencia de la normativa, y en tal virtud, desaparece el dolo; la no exigibilidad de otra conducta; ¿esta? no exigibilidad? no quiere decir que no exista prohibición: inexigibilidad es un tema planteado en el ámbito de la culpabilidad, y solo una vez que se haya constatado la existencia de la antijuridicidad. Finalmente, tenemos el error sobre las causas de culpabilidad, que es cuando el sujeto cree que actúa justificadamente e ignora que su actuar es prohibido. (Bucheli, 2015, pag. 292)

2.2.2.1.5. Violencia contra la mujer

Antes de hablar de violencia de género y de violencia contra las mujeres, es necesario explicitar qué entiendo por género, sus diferencias con la categoría sexo y en qué forma utilizo estas categorías a lo largo de este escrito. (Astrid, 2012, pag. 90)

Para ello comenzaré aclarando que no entiendo la categoría género como sinónimo de mujeres. Entiendo el género, como la forma en que se construyen culturalmente las diferencias biológicas y se tejen relaciones sociales y simbólicas de poder. Además, entiendo el sexo como las diferencias biológicas, relacionadas con los rasgos físicos de hombres y mujeres. (Astrid, 2012, pag. 90)

Entender el género como una construcción cultural, implica superar los binarismos basados en el sexo, esto es, en las diferencias físicas y biológicas entre macho y hembra, que oponen lo femenino a lo masculino “por lo general, no en un plan de

igualdad, sino en un orden jerárquico” (Conway, Bourque y Scott, 2000). (Astrid, 2012, pag. 90)

Así, el género no es una categoría biológica en la cual esté subsumida o incluida la opresión o la discriminación, o que la suponga. Se trata de un espacio en disputa donde las construcciones culturales han dado lugar a la consideración de lo masculino y sus significantes como superiores, derivando en relaciones de poder injustas y desiguales. Ahora bien, las relaciones de género, por ser construidas culturalmente, varían históricamente y dan lugar a configuraciones específicas, las cuales interactúan con el conjunto de las relaciones sociales, construyendo diferentes formas de discriminación y opresión que varían dependiendo del momento histórico y del lugar en el mundo. Así, la violencia basada en el género puede manifestarse de múltiples formas. (Astrid, 2012, pag. 90)

La violencia contra niñas y mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, resistentes y devastadoras del contexto internacional actual sobre las que apenas se informa debido a la impunidad de la cual gozan los perpetradores, y el silencio, la estigmatización y la vergüenza que sufren muchas de las víctimas. De acuerdo a Naciones Unidas, una de cada tres mujeres en todo el mundo ha sufrido violencia física o sexual, principalmente por parte de un compañero sentimental. (Violencia contra la mujer en el Perú: Una problemática patente, 2019)

Aunque todas las mujeres, en todas partes del mundo, pueden sufrir violencia de género, algunas son especialmente vulnerables, ejemplo de ellas son las niñas y las mujeres adultas mayores, las mujeres que se identifican como lesbianas, bisexuales, transgénero o de alguna identidad disidente, las migrantes, desplazadas y refugiadas, las de pueblos indígenas o minorías étnicas, o mujeres y niñas que viven con alguna discapacidad. (Violencia contra la mujer en el Perú: Una problemática patente, 2019)

La victimización de mujeres ha sido pocas veces objeto de investigación criminológica en el Perú, dado el escaso desarrollo de la criminología en el país. No obstante, la política criminal que aborda la problemática de la violencia contra la mujer, mediante

la tipificación del delito de feminicidio, amerita fundamentarse en este tipo de investigaciones. (Nuñovero, 2017, pag. 243-265)

Como una primera aproximación, este artículo utilizó las mejoras en las estadísticas oficiales de homicidios, a fin de identificar y comparar variaciones temporales y espaciales en la victimización de hombres y mujeres, ocurridas entre los años 2011 y 2015. (Nuñovero, 2017, pag. 243-265)

Mediante la aplicación de una escala, se encontraron los niveles más altos de victimización de mujeres por homicidio (de 5 a 15 muertes por 100 mil habitantes), en regiones con niveles altos o muy altos de victimización de hombres, tratándose además de regiones específicas de frontera o de desarrollo de criminalidad organizada transnacional, como minería ilegal, tráfico de drogas y trata de personas. (Nuñovero, 2017, pag. 243-265)

2.2.2.1.5.1. Violencia

Uso intencional de la fuerza física o poder contra un/una mismo/a, hacia otra persona, grupo o comunidad y que tiene como consecuencia probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso muerte. (Xunta De Galicia, s.f.)

2.2.2.1.5.2. Violencia física

Incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño: golpes, quemaduras, pellizcos, tirones de pelo, empujones, lanzamientos de objetos, uso de armas, intentos de estrangulamientos, intentos de asesinato, intentos de provocar abortos. (Xunta De Galicia, s.f.)

El maltrato físico es el más evidente y el más fácil de demostrar; aun así, no es preciso que se requiera atención médica o que tenga efectos visibles en el cuerpo. Es muy probable que empiece con un simple golpe o bofetada. (Xunta De Galicia, s.f.)

2.2.2.1.5.3. Violencia económica

Incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja. (Xunta De Galicia, s.f.)

El maltratador considera que la mujer es incompetente y que no administra bien o gasta el dinero en cosas innecesarias, por lo que no puede tomar decisiones sobre el destino del gasto. (Xunta De Galicia, s.f.)

2.2.2.1.5.4. Violencia de género

Dirigida a las mujeres por el simple hecho de serlo, es decir, por considerar que el sexo femenino es inferior y debe continuar en una posición de subordinación con respecto al masculino. (Xunta De Galicia, s.f.)

La violencia contra la mujer [o mejor, la violencia de género] no está limitada a una cultura, una región o un país determinados, o a determinados grupos de mujeres dentro de una sociedad. Sin embargo, las distintas manifestaciones de dicha violencia y la experiencia personal de las mujeres que la sufren están moldeadas por numerosos factores, entre ellos, la condición económica, la raza, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la religión y la cultura (Asamblea General de Naciones Unidas, 2006: párr. 66). (Astrid, 2012, pag. 90)

Adicionalmente, las relaciones de sexo y género se interceptan a su vez, con las relaciones de clase, etnia y raza, dando lugar a la discriminación con múltiple motivo. (Astrid, 2012, pag. 90)

Habiendo explicitado las diferencias entre sexo y género y señalado que género no es sinónimo de mujeres. (Astrid, 2012, pag. 90)

La Relatora Especial de las Naciones Unidas, recogiendo la experiencia internacional, clasifica las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías:

(i) las activas o directas y (ii) las pasivas o indirectas. (Nación, 2018)

A. Los feminicidios activos o directos incluyen:

- ◀ Las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja, en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- ◀ El asesinato misógino de las mujeres;
- ◀ Las muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del “honor”;
- ◀ Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico);
- ◀ Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote;
- ◀ Las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (feminicidios lesbofóbicos);
- ◀ El infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y
- ◀ Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena. (Nación, 2018)

B. Los feminicidios pasivos o indirectos incluyen:

- ❖ Las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos;
- ❖ La mortalidad materna;
- ❖ Las muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina).
- ❖ Las muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;
- ❖ La muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato.
- ❖ Los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

- ❖ Esta lista no es exhaustiva, por cuanto otras formas de muertes violentas de mujeres también pueden tener motivaciones de género. (Nación, 2018)

2.2.2.1.5.5. Violencia familiar

Infringida por personas de en medio familiar y dirigida, generalmente, a las personas más vulnerables del mismo: niños, niñas, personas ancianas, personas discapacitadas... (Xunta De Galicia, s.f.)

2.2.2.1.5.6. Violencia doméstica

Dirigida a la persona o personas que convivan juntas. No es necesario que existan lazos familiares. (Xunta De Galicia, s.f.)

2.2.2.1.5.7. Violencia psicológica

Incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento:

- ♣ Insultos (expresiones como: estás loca, eres una histérica, ignorante, atrasada, fea); menosprecios (expresiones como: ¿no sirves para nada, no eres capaz de hacer nada bien, mala madre, si no fuera por mí donde irías?);
- ♣ Intimidaciones / amenazas (expresiones como: te voy a matar, vete/vete de la casa, te voy a quitar los/las niños/niñas, te voy a hundir.);
- ♣ Abuso de autoridad (como, por ejemplo: ¿registra tus cosas, revisa tu correo, preguntas cosas como “con quién estuviste hoy?”, llegaste 10 minutos tarde...);
- ♣ Falta de respeto (no respeta tus necesidades, sentimientos, opiniones, deseos y manipula lo que dices, destruye objetos de especial valor para ti, ignora tu presencia, te desautoriza delante de los niños/niñas..);

- ♣ Exige obediencia (¿no quiere que la mujer trabaje fuera de la casa, no quiere que estudie, quiere que se vista cómo él quiere, le controla el tiempo, le pregunta “a qué hora llegas?”, le dice “quita esa ropa y te viste cómo Dios manda”); utilización de las hijas e hijos (amenaza con quitarle las/los menores, los amenaza y los maltrata, le obliga a que se desnude, culpabiliza constantemente a la madre);
- ♣ Castigar con el silencio e incomunicación (el silencio reiterado puede llegar a herir tanto como las palabras);
- ♣ Culpabilizar a la mujer de todo lo que ocurre en la casa de modo que al final ella piensa que es la culpable de todas las situaciones de tensión; mostrar celos (acusar constantemente de ser infiel y coquetear con otros hombres, impedir relaciones con amigos/as y familiares, aislar la mujer de todo su entorno...) (Xunta De Galicia, s.f.)

2.2.2.1.5.8. Violencia sexual y abusos sexuales

Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima. (Xunta De Galicia, s.f.)

2.2.2.1.5.9. Acoso sexual

Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se vale de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta. (Xunta De Galicia, s.f.)

2.2.2.2. El Delito de Femicidio

2.2.2.2.1. Concepto

El feminicidio hace referencia a las muertes intencionales y violentas de mujeres por razones de género. Muchas veces el feminicidio es el último eslabón de las distintas formas de violencia de género contra las mujeres. Sin duda, el feminicidio constituye una gravísima violación a los derechos humanos y es una de las formas más extremas de violencia. (Nación, 2018)

El delito de feminicidio es la forma extrema de violencia de género, los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control; incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. (Nación, 2018)

El concepto de *femicide* fue empleado por primera vez por Diana Russell en 1976, durante la conmemoración del Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres (Laporta, 2012, p. 9). Posteriormente, el concepto fue desarrollado por ella misma y por Jane Caputi en el libro *Femicide: the politics of women killing*, publicado en el año 1992. Asimismo, la incorporación del término «feminicidio» a la academia latinoamericana fue realizada por la antropóloga e investigadora mexicana Marcela Lagarde en la década de los ochenta (Laporta, 2012, p. 15). (Ingrid Díaz Castillo, 2019, PAG.20)

El objetivo de conceptualizar el término «feminicidio» por parte de Russell y las investigadoras posteriores fue el de levantar el velo de los términos neutrales y mostrar que hay cuestiones vinculadas al género detrás de una gran cantidad de muertes ocasionadas a mujeres (Laporta, 2012, p. 13), las mismas que son importantes de comprender para determinar por qué ocurren esas muertes y poder prevenirlas a futuro. Se ha tratado, también, de demostrar que aquellas muertes ocasionadas a mujeres no son de índole meramente privada o producto de una patología, sino que deben ser reconocidas como un asunto de política sexual (Laporta, 2012, p. 14). Ello en la línea de que la mayoría de muertes ocasionadas a mujeres por parte de sus esposos, amantes,

padres, conocidos y extraños no son consecuencia de una desviación inexplicable (Caputi y Russel, 1992, p. 15). Como señala el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio feminicidio)*, la conceptualización del feminicidio busca «visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte» (ONU, 2012, p. 13). (Ingrid Díaz Castillo, 2019, PAG.20)

La palabra *feminicidio* es nueva en nuestra lengua. Fue incluida en el *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española en 2014 (Santoro, 2014: 12) y modificado en 2018 para ampliar su significado (Milenio, 2018). Eso da una idea de lo novedoso del concepto en nuestra cultura y de la dificultad para definirlo, o incluso nombrarlo.

Diana Russell y Jill Radford, pioneras en el estudio de la muerte de las mujeres por razón de género, denominaron a este hecho *femicide* (Solyszko, 2013: 28). La traducción para *femicide* es “femicidio”, e implica la muerte de la mujer por razones de género. Sin embargo, Marcela Lagarde (2008: 215), al traducir la obra de Russel, uso la palabra “feminicidio” para resaltar la impunidad en que quedaban esas conductas por el silencio, la omisión y la negligencia en su prevención y erradicación por parte de las autoridades encargadas de ello. Textualmente expuso:

La traducción de *femicide* es feminicidio. Sin embargo, traduje *femicide* como feminicidio y así la he difundido. En castellano feminicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así el conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres... (Lagarde, 2008: 216). (Hernández, 2020)

Julia Monárrez Fragoso asume que el término correcto es *feminicidio*, tomando como base la “definición etimológica que proporcionó el doctor Martín González de la Vara en el año 2002” (Monárrez, 2018: 89). Asegura que las raíces etimológicas son: *fēmina* para mujer y *caedo-caesum* para matar. Que deben unirse las palabras con una “i” y

no sólo pegarse, dando como resultado *feminiscidium*, que en español es feminicidio. (Hernández, 2020)

Diane Russell fue la primera feminista en utilizar el término femicidio durante su intervención en el Tribunal Internacional sobre Crímenes en Bruselas, en 1976. Sin embargo, no fue hasta 1992 en que, con la publicación de *Femicide: The politics of women killing*, propuso con Jill Radford el concepto de femicidio como el referido al asesinato de las mujeres a manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujeres. Las autoras explican, además, cómo estos asesinatos se convierten en el último capítulo en un continuum de violencia y terror contra las mujeres, presentes a lo largo de toda su historia, bajo diversas manifestaciones: violación sexual, tortura, trata, hostigamiento sexual, mutilación genital, esterilización forzada o maternidad forzada. (Russell, 2010)

La intención de Russell era politizar el término y llamar la atención sobre la misoginia que impulsa estos crímenes letales contra las mujeres, señalando que los términos neutrales de género como asesinato no lo hacen. Russell, que estaba desconcertada por la falta de respuesta de los grupos de mujeres en los Estados Unidos al uso del término 'Feminicidio', continuó abogando por el uso del 'Feminicidio' en las reuniones con los grupos de mujeres en Estados Unidos y en todo el mundo. Explicó que, para hacer frente a estos crímenes extremos contra las mujeres, era necesario reconocer que, al igual que los crímenes de odio basados en la raza, "los feminicidios son también crímenes de odio letales", y que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de hombres son "manifestaciones extremas de dominación masculina y sexismo". (Serra Dominguez, 2012)

Russell redefine el término de Carol Orlock *femicide, el asesinato de mujeres realizados por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer*. (Russell, 2010)

Los movimientos feministas en muchos países de América Latina, como México, Guatemala, Costa Rica, Chile y El Salvador, entre otros, han adoptado el uso del

“Feminicidio” politizado de Russell utilizándolo en el ámbito social, político y legal para abordar la violencia letal contra las mujeres en sus respectivos países. En 1992, coeditó la antología, *Femicide: The Politics of Woman Killing*. (Russell, 2010)

El feminicidio constituye un “un delito pluriofensivo”, entendiendo que el daño que ocasiona trasciende a la vulneración del derecho a la vida de las mujeres (bien jurídico protegido), porque también afecta a todos los integrantes de su familia y el entorno de la víctima, especialmente a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, afecta a la sociedad en su conjunto, dañando la moral colectiva. (Observatorioviolencia.pe, s.f.)

El feminicidio se define como el asesinato de las mujeres perpetrado por los hombres por el solo hecho de ser mujeres y que tiene como base la discriminación de género. En realidad, debe ser visto como el último capítulo en la vida de muchas mujeres, marcada por un “continuum de violencia y terror” (Defensoría del Pueblo, 2010). Es producto del fracaso de los intentos de someter y controlar a las mujeres. Expresa la necesidad de eliminar, en forma definitiva, la capacidad de las mujeres de convertirse en sujetos autónomos. A menudo los medios presentan el asesinato de mujeres como “crímenes pasionales”, lo cual desvirtúa su carácter y contribuye a reforzar los estereotipos que ubican a las mujeres en una posición de subordinación y desvalorización frente a los varones. (VULNERABLES, 2016, pag. 30)

El feminicidio es la más grave manifestación de la violencia basada en género y es un fenómeno bastante extendido, que va aumentando sistemáticamente en el país y en la región. Siete países de América Latina lo han tipificado como delito, lo cual tiene ventajas, ya que facilita que en la investigación y en el proceso judicial se consideren factores y variables distintos a los que se toman en cuenta cuando se aborda un homicidio y que responden a la especificidad de este delito. (VULNERABLES, 2016, pag. 30)

Asimismo, hace posible que se visibilice el trasfondo de género que hay detrás de estos delitos y que se identifique a las mujeres como sujetas de protección, entre otras ventajas. En el Perú, los cambios realizados se apoyan en las disposiciones de los

códigos sustantivos y procesales vigentes para su aplicación e interpretación, ya que todavía no existe una legislación integral y especializada. “Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan: (VULNERABLES, 2016, pag. 30)

- (i) la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales,
- (ii) el incremento de los casos de muertes de mujeres,
- (iii) la excesiva crueldad con que tales hechos se producen,
- (iv) la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y,
- (v) los altos índices de impunidad”. (VULNERABLES, 2016, pag. 30)

Los primeros datos sobre esta forma de vulneración a los derechos de las mujeres fueron recogidos en el país por organizaciones no gubernamentales de defensa de derechos de las mujeres, y recién a partir del año 2009, las entidades públicas se ocupan de registrarlo oficialmente. (VULNERABLES, 2016, pag. 30)

2.2.2.2.2. Regulación

En el Perú el feminicidio es un delito autónomo, en efecto, desde el 2013, mediante la Ley 38068 se incorporó el artículo 108-B de nuestro Código Penal que sanciona incluso con cadena perpetua a las personas que matan a una mujer en determinados contextos. (Observatorioviolencia.pe, s.f.)

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1) Violencia familiar.
- 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

- 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (Ley que modifica el código penal y el código de los niños y adolescentes, 2018)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
- 2) Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- 3) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- 4) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
- 5) Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
- 6) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
- 7) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
- 8) Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
- 9) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. (Ley que modifica el código penal y el código de los niños y adolescentes, 2018)

La pena será cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (Ley que modifica el código penal y el código de los niños y adolescentes, 2018)

CASTILLO, refiere que “El legislador penal ha desarrollado con mayor amplitud la gama de conductas que el sujeto criminal puede adoptar al momento de acabar con la vida de una mujer... En tal sentido ha recogido un fenómeno social que venía dándose con frecuencia a través de lo que se conoce como violencia de género” (El feminicidio, 2016)

2.2.2.2.3. Modalidades delictivas del Feminicidio

2.2.2.2.3.1. Feminicidio Intimo

Es el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer– amiga o conocida – que rechazó entablar una relación íntima con este. También se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o primo. (Tipos de feminicidio)

2.2.2.2.3.2. Feminicidio no Intimo

Aquel asesinato cometido por un hombre desconocido como quien la víctima no tenía ningún tipo de relación: violencia o agresión sexual que culmina en asesinato de una mujer a manos de un extraño. También consideramos feminicidio no intimo el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera ente ambos algún tipo de relación o vinculo. Puede darse en escenarios de trata de personas, hostigamiento sexual, discriminación de género y misoginia. (Tipos de feminicidio)

2.2.2.2.3.3. Feminicidio infantil

Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.4. Femicidio familiar

Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción. Las activas o directas y las pasivas o indirectas. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.5. Femicidio por conexión

Cuando una mujer es asesinada “en línea de fuego” de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario acaba a la víctima. (Tipos de femicidio)

2.2.2.2.3.6. Femicidio sexual sistemático

Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades:

- ✚ Sexual sistémico desorganizado: La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo. (Nación, 2018)

- ✚ Sexual sistémico organizado: Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.7. Femicidio por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas

Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina

a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. (Nación, 2018)

Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.8. Femicidio por trata

Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas:

Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.9. Femicidio por tráfico

Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.10. Femicidio por Transfóbico

Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.11. Femicidio por Lesbofóbico

Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.12. Femicidio por Racismo

Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos. (Nación, 2018)

2.2.2.2.3.13. Femicidio por mutilación genital femenina

Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital. (Nación, 2018)

2.2.2.3. El delito de femicidio en nuestra legislación.

El artículo 2º Inciso 1, de la Constitución Política del Perú, declara que “toda persona tiene derecho a la vida”. A escala global, la protección se establece en: 1) La declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3.º), 2) El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 6.º), 3).

La Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2.º primer párrafo), que sostiene que el derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su estatus pre o posnatal, de su capacidad o incapacidad de vida, o de la mayor o menor calidad de ésta.

Lo tiene todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, así no haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno. 4) A escala regional, se establece en la Convención Americana de derechos Humanos (Pacto de San José, artículo 4º primer párrafo). (El femicidio, 2016)

2.2.2.4. Tipificación del feminicidio en el código penal.

El delito de feminicidio está tipificado en el Código Penal Peruano en el Artículo 108°-B habiendo sido modificado a la fecha por el Artículo 1° de la Ley N° 30819, estableciendo que “el que mata a una mujer por su condición de tal, tendrá una pena no menor a 20 años, cuando se produce en un contexto de violencia familiar; coacción; hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad a la gente; y, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”. (Nación, 2018)

Asimismo, conforme a la redacción actual del citado artículo, permite que la tipificación regule otros tipos de violencia extrema en donde no existió una relación determinada con el agente, sino otras razones de género y discriminación contra la mujer, sin que necesariamente haya de por medio una relación conyugal o convivencial con el agresor; prescribiendo que “la pena privativa de libertad será no menor de 30 años, cuando concurren como circunstancias agravantes si la víctima se encontraba en estado de gestación, se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; si fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; si tiene cualquier tipo de discapacidad; si fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana; si hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108; si en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente; y, si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”. Precisándose que la pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

Adicionalmente precisa que en todas las circunstancias previstas en el citado artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 (Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela) y 11 (Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez) del

Artículo 36° del Código Penal; así como la suspensión o pérdida de la patria potestad conforme a los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (Nación, 2018) (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

2.2.2.5. Los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios, en general constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar al mismo juez o al jerárquicamente superior reexamine un acto procesal que le ha causado un perjuicio, a fin de que sea anulada o revocada; es decir, busca la revisión de una resolución judicial antes de adquirir firmeza. Se consolida de este modo el principio de control jurisdiccional, base del sistema de justicia en general; y se cumple el principio esencial de control del proceso y del sistema de justicia en general. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes. Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

Sin embargo, la impugnación puede concebirse desde un punto de vista objetivo y, mucho más, desde el punto de vista subjetivo de la parte afectada por la resolución, cuando la forma o el contenido de esta no corresponda a sus esperanzas o deseos. Sea real o hipotética la falta de adecuación cualquiera sea la causa entre los hechos y la norma legal, aplicada o aplicable, determinantes de la forma o contenido de una resolución judicial, la parte a que afecte se sentirá perjudicada por ella; y como, por otro lado, no es posible distinguir *prima facie* cuándo se trata de un gravamen real o

de un gravamen hipotético, nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren agraviadas por una resolución, la facultad de provocar un nuevo examen de la cuestión, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que aquella sea sustituida por otra. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

2.2.2.5.1. Derecho a impugnar las resoluciones judiciales

Como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas. Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

Elementos que estructuran la impugnación en materia penal

Los elementos que estructuran la impugnación en materia penal son:

1. Elementos objetivos

- a) Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios. (Guardia, Medios impugnatorios, 2010)

- b) La impugnación debe observar formalidades, tales como:
 - ✚ Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

 - ✚ Por escrito, dentro del plazo legal.

 - ✚ Pretensión impugnatoria y fundamentación. (Guardia, Medios impugnatorios, 2010)

- c) La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas:
 - ✚ El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución.

 - ✚ El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución. (Guardia, Medios impugnatorios, 2010)

2. Elementos subjetivos

- a) El defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
- b) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

3. Elementos temporales

- a. Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.
- b. A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el CPP de 2004:
 - ✍ Diez días para el recurso de casación.
 - ✍ Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
 - ✍ Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
 - ✍ Dos días para el recurso de reposición. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

2.2.2.5.2. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

2.2.2.5.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

El Recurso de Reposición

“En el artículo 415 de la N.C.P.P, dice: los recursos de revisión se tramitan de acuerdo con las órdenes, por lo que el juez que las dictó examinará el caso y brindará la solución correspondiente. (Guardia, Medios impugnatorios, 2010)

En las audiencias, solo se aceptarán apelaciones que soliciten la reconsideración de todos los acuerdos, excepto los acuerdos finales, en cuyo caso el juez deberá resolver la apelación de la misma conducta sin suspender la audiencia. (Guardia, Medios impugnatorios, 2010)

El Recurso de Apelación

El artículo 417° del NCPP establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior. (Guardia, Medios impugnatorios, 2010)

El Recurso de Casación

El artículo 417 de la NCPP establece la competencia: Las apelaciones se interponen contra las decisiones preparadas por el juez de instrucción, así como contra las decisiones del tribunal penal, individual o colectivamente, las apelaciones son conocidas por la Sala Penal. (Guardia, Medios impugnatorios, 2010)

2.2.2.5.4. El Recurso de Queja

Existe una apelación legítima contra la decisión del juez de que la apelación es inadmisibile; también procedió contra las resoluciones de la Sala Penal Superior declarando inadmisibile el recurso. Esta apelación fue llevada al tribunal superior, quien desestimó la apelación. (Guardia, Medios impugnatorios, 2010)

2.2.2.5.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio, sobre delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, se interpuso el *Recurso de Apelación* a la sentencia de primera instancia del dos de marzo del dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento ochenta, impugnando la sentencia, en cuyo tenor dice: RECURSO DE APELACIÓN SUBRODO ABOGADO DEFENSOR Y DOMICILIO PROCESAL en contra de la sentencia condenatoria. Cuyo fundamento del recurso de apelación corre a fojas ciento ochenta, (...) se tenga por fundamentado mi recurso de apelación y se eleve los autos al superior jerárquico donde espero alcanzar su revocatoria. (Expediente N° 06427-2015-0-3205-JR-PE-01) (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

2.2.2.6. Recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la que se justifica por motivo de derecho material o procesal. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

Cristian Aguilera; tomando en cuenta el proceso penal chileno, define al recurso de nulidad como aquella vía de impugnación que persigue invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta, fundada en la infracción a la reglas rituales expresamente previstas por el legislador, a los derechos o garantías asegurados por la constitución o los tratados internacionales, o cuando en el juicio jurisdiccional se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano. Tiene un doble carácter: de casación e instancia. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

2.2.2.6.1. Casación

Etimológicamente, casación proviene de la frase latina "casare" que significa interrumpir, interrumpir o interrumpir el proceso legal del proceso. Según CABANELLAS, la casación es el acto de cancelar y declarar nulo un acto o documento. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

Francia es la cuna indiscutible de la casación, que fue creada para cumplir una función política, no judicial. Luego de la Revolución Francesa, se estableció el tribunal de casación, como poder legislativo, su función era ejercer el control sobre el trabajo de los jueces, para anular las sentencias en último grado, cuando estos atentaran contra el texto de la ley. Después de eso, el tribunal de casación se colocó en el nivel de jurisdicción como lo es hasta el día de hoy. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

En el fondo, tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida, dice otra que ponga termino a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

2.2.2.6.2. La instancia

Opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho. (Guardia, Medios impugnatoris, 2010)

2.2.2.7. Jurisprudencia

CASACIÓN N.º 1177-2019 CUSCO. El feminicidio y el delito de agresión de mujeres, como manifestaciones de la violencia de género en el contexto de la violencia familiar. a) La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales; es una expresión proterva de conductas discriminatorias que afecta a la sociedad peruana y, particular a la mujer. Ante esto, el Estado formuló e implementó

medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, como la Ley número 30364. b) En el caso, el fiscal impugnante planteó en el recurso interpuesto que la sentencia de segunda instancia se emitió con una indebida aplicación del artículo 122-B del Código Penal, que describe la conducta de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, considerando que el tipo penal aplicable, por los hechos imputados, era el delito de feminicidio en grado de tentativa, regulado por el artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal; ambos delitos constituyen modalidades criminalizadas de la violencia contra la mujer por su condición de tal, también denominada violencia de género. c) Sin embargo, se ha evidenciado que el hecho imputado no corresponde al delito de feminicidio en grado de tentativa, sino al delito de agresión contra la mujer en el contexto de violencia familiar. d) Finalmente, en las sentencias que se emitan sobre delitos vinculados a la violencia de género debe disponerse la adopción de medidas de protección y recuperación, a fin de salvaguardar la integridad de la víctima y resolver los efectos negativos del conflicto penal, sin perjuicio de comunicarlo al juez de familia correspondiente. (Asociados, 2021)

CASACIÓN N.º 278-2020/LIMA NORTE Título: Feminicidio y Violación. Imparcialidad. Valoración Prueba. Daño civil Sumilla: 1. Lo que se requiere para desestimar una causal de falta de imparcialidad es que el juez no tome postura en relación a la culpabilidad y, por tanto, no se valoren cuestiones fácticas de las personas concernidas, que es lo que sucedió en el sub-judice. Desde esta perspectiva, los términos de la decisión son determinantes, por lo que, en tal sentido, si las expresiones de la sentencia en cuestión se limitan a constatar que se cumplían o no las condiciones formales (en este caso del requisito interno de motivación de la sentencia de primera instancia), sin hacer valoraciones sobre la posible culpabilidad del imputado, no puede entenderse afectada la garantía específica de imparcialidad. 2. El delito de feminicidio, como tipo delictivo, en pureza autónomo, y de carácter pluriofensivo desde que, por sus elementos de contexto, como la coacción sexual entre ellos, y por su elemento central: matar a una mujer en tanto incumple o se le imponen los estereotipos de género, se afecta asimismo el principio derecho de igualdad y su proyección en la dignidad y libertad de la persona en todas sus dimensiones, incluida la sexual. La duplicación de la calificación penal (feminicidio y violación sexual real) entraría en

conflicto con el principio del *ne bis in idem* sustancial, el cual prohíbe atribuirle dos veces a un mismo autor un suceso valorable unitariamente desde el punto de vista normativo; además, la norma prevaleciente es la de feminicidio dada la entidad del bien jurídico tutelado y la más grave conminación penal que tiene. 3. La responsabilidad civil extracontractual se refiere a dos categorías de daños. En primer lugar, al daño patrimonial que resulta de la lesión de los intereses civiles de naturaleza económica, que dan lugar al derecho al resarcimiento en sede civil, el cual consiste en la sustracción o en la disminución del patrimonio (menoscabo patrimonial) bajo las formas del daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida: pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por haber sido perjudicado por un acto ilícito) y del lucro cesante (renta o ganancias perdidas, frustradas o dejadas de percibir: ganancia patrimonial neta dejada de percibir). En segundo lugar, al daño no patrimonial o extrapatrimonial es el que lesiona a la persona en sí misma, considerada como un valor espiritual, psicológica, inmaterial, dentro del cual se encuentra, como establece el artículo 1985 del Código Civil, el daño a la persona y el daño moral. El daño a la persona se refiere a la lesión a la integridad física del afectado, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida en este último supuesto, proyecto de vida, debe tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro. El daño moral se circunscribe a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimientos en ella sentimiento considerado, desde luego, socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social. 4. El trastorno límite de la personalidad es una enfermedad mental tiene un curso crónico, así calificado por la DSM-V, Grupo B, (dos mil trece), y la CIE-9 (Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales) de la Organización Mundial de la Salud (mil novecientos ochenta y ocho), pero por sus características (inmadurez, inestabilidad emocional desregulación emocional, elevada impulsividad, conducta impredecible, que les dificulta ajustar su comportamiento a la ley penal) no afecta la imputabilidad plenamente, aunque al concurrir en el presente caso la ingesta de alcohol y las circunstancias antecedentes y concomitantes, es obvio que alteró su capacidad volitiva que no su capacidad intelectual, aumentó su impulsividad ya de por sí presente, de suerte que le restó parcialmente su actuación conforme a la comprensión de la ilicitud

del hecho. 5. Este Tribunal Supremo, siguiendo a la STEDH ECKLE contra Alemania, de quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, ya tiene expuesto que la vulneración del plazo razonable genera una circunstancia de atenuación privilegiada analógica que importa, como ahora plantea el Código Penal, en el artículo 45-A, numeral 3, que la pena se determine por debajo del tercio inferior. El plazo razonable, que integra la garantía genérica del debido proceso es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos parte en un proceso jurisdiccional y de carácter autónomo, de un lado, exige que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto sin retrasos conforme a los plazos prescriptos la ley (han de cumplirse los plazos y sus términos preestablecidos); y, de otro lado, obliga a determinar las circunstancias de la causa en orden a calificar el tiempo de duración del proceso como una dilación indebida, para lo cual ha de atenderse a la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesguen las partes y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante. Por ello, para graduar sus efectos de atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto, ha de atenderse al interés social derivado de la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que han de ponderarse los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado. Ha de calibrarse lo indebido de la dilación, que sea extraordinaria y que no sea atribuido al propio imputado. (Republica, 2021)

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ASUMIDAS POR EL ESTADO PERUANO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y PROSCRIPCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO 1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: i) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres; y, ii) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes. 2. El legislador nacional, en cumplimiento

de dichas obligaciones, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. 3. Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad. v) La mujer debe ser femenina. vi) La mujer debe ser sumisa. 4. Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer. (Puno, 2019)

RECURSO CASACIÓN N.º 997-2017/AREQUIPA. Feminicidio y eximente imperfecta de embriaguez Sumilla. (i) El delito de feminicidio no solo es un delito pluriofensivo sino que es un delito de tendencia interna trascendente. El agente mata a la mujer precisamente por serlo. Al conocimiento de los elementos del tipo objetivo el tipo penal agrega un móvil: el agente mata motivado por la condición de mujer de la víctima, para cuya determinación debe atenderse al contexto situacional en el que el acto feminicida se produce. (ii) cuando se está ante una causal de disminución de la punibilidad en los supuestos de los artículos 21 y 22 del Código Penal; son eximentes imperfectos, por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor. No puede interpretarse el “puede” del precepto como una regla facultativa para el juez, sino un

mensaje a él de que si se presenta tal situación debe hacerlo en un ámbito discrecional que puede determinarlo en clave de proporcionalidad. (iii) la eximente incompleta por embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma importante la comprensión de la licitud del hecho cometidos bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión. (997-2017/AREQUIPA, 2018)

2.2.2.8. Administración de Justicia

Se entiende por Administración de Justicia todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. (Administración de justicia , s.f.)

En una primera acepción, se entiende por *administración de Justicia* la "acción o resultado de administrar Justicia": se trata, en consecuencia, de un **sinónimo de ejercicio de la jurisdicción**, o de la función jurisdiccional. (Administración de justicia , s.f.)

Este **primer sentido** es el utilizado por los Tratados de Derecho para definir (y distinguir) a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración) o, si utilizamos la ordenación clásica de los Poderes del Estado (de Montesquieu hasta el presente), su triple división en Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial: según esta segunda perspectiva, mientras que el Poder legislativo se residencia en el Parlamento, y el Poder ejecutivo en el Gobierno de la Nación (en un estado como el Español, también en las Comunidades Autónomas y en los Entes locales), el Poder judicial es el que ejercen los Juzgados y Tribunales cuando administran Justicia, es decir, cuando dicen o hacen el Derecho en el caso concreto o, si se prefiere, cuando ejercen su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos. (Administración de justicia , s.f.)

De acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, "**administrar justicia**", esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, se ejerce, en un estado de Derecho, con la Ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del Juez a la Ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los Jueces y Magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras de la ley. (Administración de justicia , s.f.)

2.3. Marco Conceptual

- ✍ **Análisis:** Los elementos que componen el total de los datos se desglosan para poder clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes perspectivas hasta seleccionar los más precisos y representativos. (Valeriano, 2019)
- ✍ **Agravios:** Son manifestaciones concretas de los motivos de incumplimiento, es decir, son inferencias relativas a los hechos controvertidos que demuestran una violación legal del procedimiento o una interpretación inexacta de la ley o de los hechos controvertidos. (Vescovi, 1988)
- ✍ **Calidad:** A los efectos de este estudio, la calidad debe entenderse como el cumplimiento de los requisitos para el óptimo desempeño de las funciones judiciales en la redacción de las sentencias. (Cursio, 2002)
- ✍ **Corte Superior de Justicia:** Es un organismo que desempeña las funciones de un tribunal de última instancia. (Juridica, 2012)
- ✍ **Distrito Judicial:** Parte del territorio sobre la que un juez o tribunal ejerce su jurisdicción. (Cabanellas, 2000).

- ✍ **Dimensión(es):** Aspectos separables de una variable para indicar sus propiedades como parte de un todo más amplio, normalmente enumerados en la definición de la variable. (Robles, 2012)
- ✍ **Expediente:** Es un registro material en el que se recopilan todos los procedimientos y documentos judiciales establecidos en el proceso judicial de un caso determinado. (Juridica, 2012)
- ✍ **Fundamentos de la apelación:** Estos son los motivos de hecho y de derecho invocados por la recurrente en apoyo de su impugnación de los puntos controvertidos.
- ✍ **Indicador:** Los indicadores son variables empíricas utilizadas para definir las variables teóricas incluidas en una hipótesis. (Valeriano, 1999)
- ✍ **Instrucción Penal:** Se trata de la primera etapa del procedimiento penal, cuyo objetivo es reunir material para poder establecer, al menos en términos generales, si se ha cometido un delito, quién es el autor y cuál es su delito. (Caballenas, 1988)
- ✍ **Justiciable:** Es ciudadano mientras esté sometido al poder judicial y al mismo tiempo pueda recurrir a él para defender sus derechos. (Judicial, 2013)
- ✍ **Juzgado Penal:** Es un órgano dotado de poderes judiciales y tiene competencia establecida para tratar los casos penales. (Juridica, 2012)
- ✍ **Matriz de Consistencia:** El nombre estadístico de una fila o encabezamiento de línea horizontal en una tabla estadística es la frase que aparece a la izquierda de esa fila. (Cursio, 2002)
- ✍ **Máximas:** Principios más o menos rigurosos, reglas de experimentación o reglas de recomendación entre los que creen en la ciencia o se dedican a la enseñanza. Frase, aforismo, pensamiento, observación o doctrina que sirve para orientar la acción o juzgar los hechos. (Ossorio, 2003)

- ✍ **Medios Probatorios:** Se trata de acciones encaminadas a confirmar la verdad o probar la falsedad de los hechos expuestos en el proceso, en procedimientos judiciales de cualquier naturaleza. (Juridica, 2012)

- ✍ **Motivación:** La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. La motivación también resulta deficiente cuando, de acuerdo al caso concreto, resulta superficial y/o unilateral o cuando las formas del pensamiento esgrimidos resultan contradictorios antagónicamente o bien cuando está plagado de vicios de razonamiento o de demostración (falacias o paralogismos) que anulan su consistencia y conducen a conclusiones erróneas o cuando sólo contiene una caótica u ordenada pero simple enumeración de folios, etc. (judiciales)

- ✍ **Nulidad:** invalidez de un acto. Implica que este deja de tener efectos, es decir, como si nunca se hubiese realizado. (Juridico, s.f.)

- ✍ **Operacionalizar:** Las condiciones para la comprobación de la hipótesis exigen que ésta se enuncie explícitamente, de modo que se puedan hacer inferencias a partir de la hipótesis y se puedan identificar claramente las relaciones entre las variables. (Valeriano, 2019)

- ✍ **Objeto de la apelación:** Estos son los requisitos para que el juez se pronuncie, y es importante conocer los motivos del recurso, la demanda y el agravio. (Vescovi, 1988)

- ✍ **Parámetro(s):** Los datos o factores necesarios para analizar o evaluar una situación. (Española, 2001)

- ✍ **Primera Instancia:** Es el primer nivel de jurisdicción para iniciar un procedimiento judicial. (Juridica, 2012)

- ✍ **Reparación civil:** Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de

reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. (Valdivieso, 2012-2013, Pag. 92)

- ✍ **Sala Penal:** Es el órgano que ejerce la función de conocer los recursos tanto en el procedimiento ordinario como en el sumario. (Juridica, 2012)

- ✍ **Sana Crítica:** (Derecho Procesal). Término que otorga al poder judicial libertad de criterio para resolver conflictos y evaluar cuidadosamente las pruebas para justificar las decisiones tomadas. (Judicial, 2013)

- ✍ **Sentencia De Calidad De Rango Muy Alta:** El modificador asignado a la frase analizada, que refuerza las propiedades de la frase y el valor obtenido, ya que tiende a acercarse al estudio correspondiente a la frase ideal o modelo teórico. (Muñoz, 2014)

- ✍ **Sentencia De Calidad De Rango Alta:** El modificador asignado a la frase analizada no refuerza sus propiedades y los valores obtenidos, aunque se aproxima a la frase ideal o al modelo teórico propuesto para su estudio. (Muñoz, 2014)

- ✍ **Sentencia De Calidad De Rango Mediana:** Calificaciones de las frases analizadas con propiedades intermedias cuyos valores se encuentran entre los valores mínimos y máximos predeterminados para la frase ideal o el modelo teórico propuesto por el estudio. (Muñoz, 2014)

- ✍ **Sentencia De Calidad De Rango Baja:** El calificativo asignado a la frase analizada no refuerza sus propiedades y los valores obtenidos, aunque tiene tendencia a desviarse de la frase ideal que le corresponde o del modelo teórico propuesto para su estudio. (Muñoz, 2014)

- ✍ **Sentencia De Calidad De Rango Muy Baja:** El calificador asignado a la frase analizada refuerza sus propiedades y los valores obtenidos, ya que tiene tendencia a desviarse del modelo teórico correspondiente a la frase ideal o al estudio propuesto. (Muñoz, 2014)

- ✍ **Segunda Instancia:** Este es el segundo nivel de jurisdicción en el que se inician los casos judiciales. (Juridica, 2012)

- ✍ **Variable:** Un aspecto o dimensión del fenómeno que tiene la capacidad de asumir diferentes valores. (Robles, 2012)

III. HIPÓTESIS

3.1.Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud-Feminicidio; en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022. Alcanzaron el rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

3.2.Hipótesis específicas

- 3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud-Feminicidio; en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. Alcanzaron el rango de muy alta calidad.

- 3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud-Feminicidio; en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. Alcanzaron el rango de muy alta calidad.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación:



Cuantitativo: El término cuantitativo es un adjetivo que se emplea con frecuencia para referirse a la propiedad numérica de los datos, investigaciones, métodos o resultados. Este concepto se encuentra asociado de manera directa con “cantidad”, por lo que sus variables siempre pueden medirse. Caso contrario sucede con lo cualitativo, que se encuentra asociado con la calidad y que a raíz de esto sus variables se pueden interpretar. (Cuantitativo, 2021)

Todo trabajo investigativo cuando es ejecutado bajo los términos cuantitativos, es porque se encuentra sustentado por datos cuantitativos, es decir datos de carácter numérico, como por ejemplo estadísticos y porcentuales. Entre las características más significativas de este método de investigación se encuentran:

- ❖ No es necesario que exista un nexo numérico entre los factores que participan dentro del problema de investigación.
- ❖ Los datos en estudio deben ser cuantificables.
- ❖ Los números y datos ponen de manifiesto la realidad de una forma precisa.
- ❖ Se encuentra orientada hacia los resultados.

La investigación cuantitativa se encuentra respaldada en los valores numéricos, esto facilita la precisión de sus resultados, esto resulta muy importante para aquellas personas que realizan investigaciones, como, por ejemplo, en el campo de la medicina. Además de esto, cuando se utiliza de una forma adecuada, los resultados que arroja la investigación en cuestión, pueden ser generalizados. (Cuantitativo, 2021)

También es importante señalar que todo trabajo investigativo debe estar sustentado por un enfoque cuantitativo, que lo ayude a definir las propiedades de los datos relacionados con el objetivo de la investigación. (Cuantitativo, 2021)

Una investigación que presenta un enfoque cuantitativo, emplea métodos deductivos, cuya característica es la de ir siempre desde lo general hacia lo particular. (Cuantitativo, 2021)



Cualitativo: El latín. Esta es la lengua en la que podemos encontrar el origen etimológico del término cualitativo que ahora nos ocupa. Y es que deriva de la palabra latina “qualitativus”, que puede traducirse como “relacionado con la cualidad” y que está conformada por dos partes diferenciadas:

- ✚ El sustantivo “qualitas”, que es sinónimo de “calidad”.
- ✚ El sufijo “-tivo”, que se emplea para indicar una relación pasiva o activa.

Cualitativo es un adjetivo que se emplea para nombrar a aquello vinculado a la cualidad (el modo de ser o las propiedades de algo).

Análisis cualitativo

Un análisis cualitativo, por lo tanto, está orientado a revelar cuáles son las características de alguna cosa. De este modo, lo cualitativo se centra en la calidad, a diferencia de lo cuantitativo que está enfocado a las cantidades. (Cualitativo, s.f.)

Veamos un ejemplo para comprender mejor el concepto. Un entrenador de fútbol le solicita a su asistente que elabore informes sobre los últimos partidos de su equipo. El ayudante técnico, de este modo, desarrolla dos estudios: uno **cuantitativo** (donde detalla que el equipo hizo siete goles, ganó dos encuentros, perdió tres y utilizó dieciocho jugadores) y otro **cualitativo** (que especifica que el equipo tuvo un pobre desempeño y que rindió por debajo de las expectativas ya que no se cumplieron los objetivos acordados antes del inicio del torneo). (Cualitativo, s.f.)

Valoración de las cualidades

Lo cualitativo también puede ser una valoración de las cualidades por sobre los números o las cifras. Un artesano que confecciona pulseras decide privilegiar lo cualitativo y crear sólo tres pulseras al día, cuidando los detalles y el acabado del

producto, mientras que otro puede dar preponderancia a lo cuantitativo y producir ocho pulseras diarias, pero de menor calidad.

Por lo general, en un ámbito económico o comercial, a mayor calidad, mayor valor (es decir, lo que tiene calidad se vende a un precio más alto). (Cualitativo, s.f.)

Siguiendo con este ejemplo, el artesano que fabrica tres pulseras tal vez venda cada pieza a 20 pesos, mientras que aquel que produce ocho, debe ofrecerlas, por sus características, a no más de 6 pesos cada una. (Cualitativo, s.f.)

Investigación cualitativa

Es importante establecer la existencia de lo que se ha dado en llamar investigación cualitativa, que es aquella que pretende conseguir unos resultados concretos mediante el uso de métodos o herramientas como pueden ser las encuestas, los grupos de discusión, las entrevistas abiertas o el experimento.

Dentro del ámbito de las ciencias sociales es donde más frecuentemente se recurre al uso de la mencionada metodología, que puede ser de varios tipos:

✚ **Investigación-acción:** Mediante la misma lo que se pretende es conseguir una serie de datos que permitan mejorar las situaciones de determinados colectivos, y para ello lo que hace es investigar la participación de los mismos. (Cualitativo, s.f.)

✚ **Etnografía:** La observación participante se convierte en la base fundamental del desarrollo de este tipo de investigación, que se sustenta en el estudio de los distintos tipos de vida que pueden tener los seres humanos. (Cualitativo, s.f.)

✚ **Técnicas proyectivas:** Se basa en que unos individuos, al proceder a interpretar la conducta de otros, lo que hacen es dar cuenta de manera indirecta de sus creencias, ideas, pensamientos, sentimientos o motivaciones. Ese estudio se lleva a cabo mediante recursos tales como los grupos focales o la asociación. (Cualitativo, s.f.)

4.2. Nivel de investigación Exploratorio-Descriptivo

El nivel de estudio depende la estrategia de la investigación. Por lo que el diseño es diferente en cada nivel de estudio.

 **Exploratorio:** Se efectúan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes.

Sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos.

Su metodología es más flexible y son más amplios.

Implica mayor riesgo y requiere gran paciencia, serenidad y receptividad por parte del investigador.

Ejemplo: Investigar lo que opinan los habitantes de alguna ciudad sobre un nuevo gobernador y cómo piensa resolver los problemas de ella. (Moreno-Galindo, 2016)

 **Descriptivo:** El propósito de este nivel de estudio es describir situaciones y eventos.

Decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno.

Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades, etc.

Desde el punto de vista científico, describir es medir con la mayor precisión posible.

Pueden ofrecer la posibilidad de predicciones, aunque sean rudimentarias.

Ejemplo: Investigar cuál de los partidos políticos tiene más seguidores en el país.

La actitud de los jóvenes hacia el aborto. (Moreno-Galindo, 2016)

4.3. Diseño de la investigación

 **No experimental:** La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. (Hernandez F. y., 2012)

Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Como señala Kerlinger (1979, p. 116). "La investigación no experimental o *expost-facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones". De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad. (Hernandez F. y., 2012)

En un experimento, el investigador construye deliberadamente una situación a la que son expuestos varios individuos. Esta situación consiste en recibir un tratamiento, condición o estímulo bajo determinadas circunstancias, para después analizar los efectos de la exposición o aplicación de dicho tratamiento o condición. Por decirlo de alguna manera, en un experimento se "construye" una realidad. (Hernandez F. y., 2012)

En cambio, en un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Hernandez F. y., 2012)

 **Retrospectivo:** Un estudio retrospectivo es aquel que tiene como objetivo averiguar qué factores de riesgo potenciales u otras asociaciones y relaciones tiene un grupo en común. Lo contrario de un estudio retrospectivo es un estudio prospectivo en el que los participantes se inscriben antes de que ninguno de ellos tenga la enfermedad o el resultado que se está investigando. (Hernandez F. y., 2012)

Al realizar un estudio retrospectivo, un investigador suele utilizar bases de datos administrativas, historias clínicas, encuestas o entrevistas con pacientes que ya se sabe que padecen una enfermedad o afección.

Hay quienes lo llaman también estudio de control, esto se debe principalmente a que, cuando se trata de enfermedades y afecciones, siempre se quiere llevar un control y seguimiento. Un estudio epidemiológico histórico sin un control sería impensable, y quizás incluso inútil. (Questionpro, 2022)

 **Transversal o transaccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; (Hernandez F. &, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. (Questionpro, 2022)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencio en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedo registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en determinado transcurso de tiempo. (Dario Picón, 2014)

4.4. Unidad de análisis

Definimos a la *unidad de análisis* como una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación. En ella se conjuga el material empírico asociado al

problema y un cuerpo teórico a través del cual se llevan a cabo inferencias con mayor coherencia y consistencia. (Dario Picón, 2014)

Cuando el problema es observado y analizado desde dos o más disciplinas, es posible que haya más de un tipo de relaciones en nuestro caso, cognoscitivas, sociales y culturales, y ello implica generalmente la aplicación de dos o más técnicas de investigación. En estos casos, la unidad de análisis puede configurarse como una integración de dos o más cuerpos teóricos que en forma complementaria ofrezcan mejores respuestas al problema planteado.

De aquí que la investigación se encuentre inmersa en la necesidad de llevar a cabo una investigación necesariamente interdisciplinaria. (Dario Picón, 2014)

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre, el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2022.

Variable: La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, la operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1, Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, Objeto, Población, en general de un Objeto de Investigación o Análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Villafuerte, 2010)

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Por lo que el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

No todas las variables se pueden descomponer en más de un elemento, este es el caso de las variables simples, las cuales fueron tratadas anteriormente. No obstante, en las variables complejas resulta diferente, ya que por su naturaleza no pueden ser estudiadas como un todo, sino que deben ser descompuestas en partes constitutivas o dimensiones; una dimensión es un elemento integrante de una variable compleja, que resulta de su análisis o descomposición. (Arias, 2016)

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; ente otros (SENCE-Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama Macera D. J., 2021) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinado y jurisprudencial respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica el uso de métodos de observación para analizar el contenido y el instrumento que llamados lista para cotejo, utilizando, las bases teóricas para dar fe de la asertividad identificando los datos que buscamos en el contenido de las sentencias (Resendiz & Quelopana 2008)

La descripción del acto de recojo de los datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Táctica para recolectar, calificar, organizar los datos que determinen la variable.

4.7. Del plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia

al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción específica en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Rosas.

4.8. Matriz de consistencia

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariado y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas.

Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

Título De La Investigación

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2022.

G/ E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2022. Alcanzaron el rango de muy alta y muy alta calidad.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1.Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. Alcanzó el rango de muy alta calidad.

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2.Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. Alcanzó el rango de muy alta calidad.</p>
--	--	--	--

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos identificados de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Protección a las personas: La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las

personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el plena respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio de la Corte Superior de Justicia, Primera Sala Penal para Reos en Cárcel, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X										[25 - 32]
	Motivación de la pena					X	[17 - 24]	Mediana									

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
									[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X										
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación.

El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio de la Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad Suprema de la República, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022, ambas fueron de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)

5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, calidad.

5.2.1.1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta calidad.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es por se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Se derivó de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado;

los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; a formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad. (cuadro 1)

1. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se determino; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. (cuadro 2)

2. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. (cuadro 5.3)

Análisis de la sentencia de segunda instancia: En esta parte de nuestros resultados aquí veremos igual que la primera sentencia las subdimensiones de la sentencia de segunda instancia de nuestro expediente de investigación.

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, calidad. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad.

2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta:

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en

la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad. (cuadro 5)

3. La calidad de su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Con respecto a los criterios establecidos, en la parte de la Aplicación del principio de correlación arrojó un resultado de muy alta y en la descripción de la decisión. Arrojó resultados de muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad. (cuadro 6)

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo. Para asegurar la objetividad de la

medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo. El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022, arrojaron resultados en un rango respectivamente muy alto y muy alto, de acuerdo con los parámetros normativos correspondientes.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, PRIMERA SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL**, donde se resolvió: **CONDENANDO a P.A.M.** como autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, en agravio a **M.M.C.S.** imponiéndole; **VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; la que computa desde el veinticuatro (24) de enero del año dos mil quince (2015), fecha de su detención, vencerá el veintitrés (23) de enero del año dos mil treinta y siete (2037); **FIJARON:** en la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de los herederos legales de la occisa agraviada, por concepto de reparación civil.

CONDENAR a la ciudadana **N.O.R.** cuyas generales de la ley obran en autos, por la comisión del delito contra la Administración de Justicia-Encubrimiento Real, en agravio del Estado; imponiéndole; **UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende, por el periodo de prueba **DE UN AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Está **OBLIGADA** a no variar de domicilio ni ausentarse de lugar de su residencia, sin autorización previa del Juez correspondiente; **b)** Está **OBLIGADA** a concurrir el primer día hábil de cada mes a la Oficina de Control Biométrico de la Sede Central Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para firmar el Libro de Control Biométrico de Firmas y dar cuenta de sus actividades del mes; **c)** Está **OBLIGADA** a pagar el monto de la reparación Civil en plazo de **OCHO (08) MESES**, computados a partir de la fecha en

que esta sentencia quede consentida; y, **d)** Está OBLIGADA a no tener en su poder armas u objetos que provengan de la comisión de delitos o que pudieran facilitar su perpetración; **Todo ello, bajo el apercibimiento de aplicársele el inciso c) del artículo 59° del Código Penal, en caso que se incumpla alguna o todas estas reglas de conducta, es decir, se le revocara la suspensión de la pena y se dispondrá su internamiento en una cárcel pública; FIJARON:** En DOS MIL NUEVOS SOLES el monto dinerario, que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del Estado agraviado; y, le **IMPUSIERON: INHABILITACION** de conformidad con el artículo treinta y seis, **incisos dos** del Código Penal **POR UN PERIODO DE UN (01) AÑO; TERCERO: DISPUSIERON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los testimonios y boletines de condena y se inscriba en donde corresponda, así mismo, se remitan copias certificadas de la Civil (RENIEC), para su respectiva inscripción, archivándose los de la materia.

Con conocimiento del Juez de la causa.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la Individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal , las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que 2, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Primera Sala Penal para Procesos con Reos en la Cárcel, donde se resolvió: **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida obrante a folios quinientos nueve y dos y quinientos veintidós; en el extremo que impuso a **P.A.M., VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, como autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, en agravio de **M.M.C.S.** y fijo en **TREINTA MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar de la citada agraviada.

Se determino que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

- 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos Facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien interpuso Recurso de Nulidad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos: fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas, experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho: fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena: fue de rango muy alta porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, las razones evidencian la

individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

La calidad de la motivación de la reparación civil: fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta.

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

BIBLIOGRAFÍA

- (s.f.). Retrieved 2022, from https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_org_mp.pdf
- (s.f.). Retrieved 21 de Mayo de 2022, from https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDE0tjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAcT-CIjUAAAA=WKE
- (22 de Septiembre de 2021). (I. Hegel, Productor) <https://hegel.edu.pe/blog/teoria-del-delito-concepto-elementos-y-consideraciones/997-2017/AREQUIPA>, R. C. (10 de Mayo de 2018). <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casaci%3%B3n-N-997-2017-Arequipa-LA-LEY.pdf>
- Abogados, A. (s.f.). *Alma Abogados*. <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Almanza, Neyra, Paucar & Portugal. (2018). Trabajo de investigación. *La prueba en el procesp penal Peruano*. Lima, Lima, Perú. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3150/cedpp_111.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Alvizuri, C. (13 de Mayo de 2019). *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/titular-accion-penal-funciones-diligencias-fiscalia-medidas-coercitivas-sentencia/#:~:text=El%20Ministerio%20P%3%BAblico%20es%20el,inicio%20la%20investigaci%3%B3n%20del%20delito>.
- Antijuricidad y causas de justificación*. (2017, pag. 346). México: México. Retrieved 16 de Mayo de 2022, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>
- Arana, P. A. (s.f.). Escuela del Ministerio Público Diplomado Nuevo Código Procesal Penal. *La acción penal-Soluciones alternativas*. Lima, Lima, Perú. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2241_03_01_präsentacion.pdf
- Arias, F. (2016). *Saber Metodología*. <https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/02/08/variables-dimensiones-e-indicadores/>
- Armenta Deu, T. (s.f.). Principio acusatorio: realidad y utilización. 216-230.
- Asociados, E. J. (7 de marzo de 2021). <http://estudiovasquezboyer.com/casacion-n-1177-2019-cusco/>
- Astrid, O. R. (2012, pag. 90). Concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos.
- B, S. A., & V, C. P. (s.f.). https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_compentencia.pdf
- Bermudez, A. R. (2014-2015). *Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil*. https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf

- Biminchumo, J. L. (2015). https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11943/PE_REZ_BIMINCHUMO_JOSE_DELITOS_FEMINICIDIO.pdf?sequence=1
- Bucheli, M. E. (25 de Junio de 2015, pag. 292). *DerechoEcuador.com*. <https://derechoecuador.com/estructura-del-tipo-penal-una-resena-de-los-elementos-que-componen-el-delito/>
- Burgos Mariño, V. (s.f.). *Las garantías constitucionales dle proceso Peruano*. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm#:~:text=Las%20garant%C3%ADas%2C%20a%20su%20vez,su%20mejor%20actuaci%C3%B3n%20y%20desenvolvimiento%22.
- Burgos Mariños, V. (s.f.). https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap2.htm
- Burgos Mariños, V. (s.f.). *unmsm*. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm#:~:text=Las%20garant%C3%ADas%2C%20a%20su%20vez,su%20mejor%20actuaci%C3%B3n%20y%20desenvolvimiento%22.:https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm#:~:text=Las%20garant%C3%ADas%2C%20a%20su%20vez,su%20mejor%20actuaci%C3%B3n%20y%20desenvolvimiento%22.
- Caballenas. (1988).
- Cabanellas. (2012).
- Cafferata Nores, J. I. (s.f.). https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf
- Cantoral, E. L. (14 de Febrero de 2022). <https://lpderecho.pe/derechos-imputado-abogado-defensor-proceso-penal/>
- Clifford, W. V. (s.f.). http://consejeria.yucatan.gob.mx/documentos/Role_of_Defence_Counsel_Paper.pdf
- Conceptosjuridicos.com*. (s.f.). <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/#:~:text=Una%20sentencia%20es%20una%20resoluci%C3%B3n,fin%20a%20un%20proceso%20penal>.
- Conceptosjuridicos.com*. (s.f.). <https://www.conceptosjuridicos.com/imputado/>
- Correa, T. A. (2010). El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal Peruano. *Palestra Editores*(8), 257-296.
- Cruz Barney, O. (s.f.). *Defensa a la defensa y abogacía en México*.
- Cualitativo. (s.f.). *Definición.de*. <https://definicion.de/cualitativo/>
- Cuantitativo, D. d. (31 de Enero de 2021). <https://conceptodefinicion.de/cuantitativo/>. Consultado el 10 de mayo del 2022
- Cursio. (2002).
- Dario Picón, Y. A. (2014). *La unidad de análisis en la problemática enseñanzaaprendizaje*.
- Derecho, P. p. (24 de Octubre de 2019). *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/diferencia-perjudicado-agraviado/>
- El feminicidio, 03837-2012 (2016).
- El Peruano*. (12 de Julio de 2018). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-los-ninos-y-ley-n-30819-1669642-1/>

- Elementos Objetivos*. (2004, pag 106). México, México. Retrieved 17 de Mayo de 2022, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf>
- Elementos subjetivos*. (2004, pag. 105). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf>
- Española, R. a. (2001).
- Faúdez-Ugalde, A. (2019). La tutela jurisdiccional efectiva con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en procedimientos tributarios: experiencia comparada entre Chile y Brasil frente a la Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista de investigacoes Constitucionais*, 687-702.
- Firm, C. F. (s.f.). Principio de Defensa o Derecho de Defensa: <https://fc-abogados.com/es/principio-de-defensa-o-derecho-de-defensa/>
- Frank Almanza Altamirano, José Antonio Neyra Flores, Marcial Paúcar Chapa, Juan Carlos Portugal Sánchez. (2018). *La prueba en el proceso penal Peruano*. Lima-Perú.
- Gamboa, V. B. (2018). <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/6808/vgamboa.pdf?sequence=1>
- Guardia, A. O. (2010). Medios impugnatoris. En A. O. Guardia, *Medios impugnatoris*. https://www.academia.edu/33510651/MEDIOS_IMPUGNATORIOS_Lo_nuevo_del_C%C3%B3digo_Procesal_Penal_de_2004_sobre_los_medios_impugnatorios
- Guardia, A. O. (4 de Marzo de 2019). *Pasión por el Derecho*. [https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/#:~:text=El%20proceso%20penal%20puede%20tener,el%20delito%20\(finalidad%20restaurativa\)](https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/#:~:text=El%20proceso%20penal%20puede%20tener,el%20delito%20(finalidad%20restaurativa)).
- HEGEL, I. d. (1 de diciembre de 2020). <https://hegel.edu.pe/blog/derecho-procesal-penal-en-peru-introduccion-al-codigo/#:~:text=Los%20tipos%20de%20procesos%20penales%20en%20el%20Per%C3%BA%20son%20el,de%20terminaci%C3%B3n%20anticipada%20C%20proceso%20de>
- Hernandez, F. &. (2010).
- Hernandez, F. y. (01 de diciembre de 2012). <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2012/12/disenos-no-experimentales-segun.html>
- Hernández, M. R. (2020). *FEMINICIDIO*. COYOACÁN, MEXICO.
- Idehpucp*. (18 de Noviembre de 2019). <https://idehpucp.pucp.edu.pe/publicaciones/violencia-contra-las-mujeres-en-el-peru-una-problematica-patente/>
- Ingrid Díaz Castillo, J. R. (2019, PAG.20). *Feminicidio Interpretación de un Delito de Violencia Basada en Género*. LIMA, LIMA, PERÚ: Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/1500>
- Jaramillo, J. L. (2016). Teoría General del Proceso. *El derecho de acción septima semana*. Lima, Lima, Perú.
- Judicial, P. (2013).
- Judicial, P. (2013).
- judiciales, L. m. (s.f.). *Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima-Perú*, 531.
- Juridica, L. (2012).
- Juridico, D. (s.f.). <http://diccionariojuridico.mx/definicion/nulidad/>

- Law Firm, C. F. (s.f.). *Principio de Defensa o Derecho de Defensa*. <https://fc-abogados.com/es/principio-de-defensa-o-derecho-de-defensa/>
- Lechuga Pino, E. (julio de 2019). https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/2079/Carla%20Gonzales_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1#:~:text=La%20Independencia%20judicial%20en%20el,forma%20detalla%20en%20la%20Constituci%C3%
- Lovatón Palacios, M. D. (2017). *Repositorio*. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170663>
- Macera, D. V. (23 de julio de 2021). *Pasion por el derecho*. <https://lpderecho.pe/ques-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>
- Martel Chang, R. A. (s.f.). *Tutela jurisdiccional efectiva*.
- Matheus López, C. A. (s.f.). Sobre la función y objeto de la prueba .
- Matheus, C. (2001). *Sobre la función y objeto de la prueba*.
- Mejía. (2014).
- Mimp.gob.pe*. (s.f.). Retrieved 17 de Mayo de 2022, from <https://www.mimp.gob.pe/files/actualizacion-protocolo-interinstitucional-accion-frente-al-feminicidio.pdf>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación*. (s.f.). https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_5_cpe_dff_y_principios_ad_jus.pdf
- Monografias.com*. (s.f.). <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdicion-derecho/la-jurisdicion-derecho#caracterea>
- Monografias.com*. (s.f.). <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdicion-derecho/la-jurisdicion-derecho#conceptosa>
- Montes, R. I. (2009). Sobre el principio de legalidad.
- Moreno-Galindo, E. (05 de diciembre de 2016). <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/12/niveles-de-investigacion-cientifica.html>
- Muñoz. (2014).
- Nación, M. P.-F. (Agosto de 2018). https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/7089_protocolo.pdf
- Nolasco, P. Q. (s.f.). *Monografía*. La Acción Penal en el Nuevo Proceso Penal Peruano: <https://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano#:~:text=Acci%C3%B3n%20Penal%20es%20una%20funci%C3%B3n,base%20de%20un%20proceso%20penal.>
- Nuñovero, L. (2017, pag. 243-265). *Idehpucp*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/publicaciones/violencia-contra-las-mujeres-en-el-peru-una-problematika-patente/>
- Observatorioviolencia.pe*. (s.f.). <https://observatorioviolencia.pe/feminicidio-en-el-peru/#:~:text=En%20el%20a%C3%B1o%202019%20se,por%20cada%20100%20mil%20mujeres.>
- Oré Guardia, A. (2018). *static.legis.pe*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf
- Ossorio. (2003).
- Ovalle Favela, J. (2012). *Administración de justicia en Iberoamérica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Pablo, S. V. (2004). *mpfn*.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/512_cpp_2004.pdf
- Palacios Garcia, K. S. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa*.
- Palacios Pareja, E. (s.f.). *La intermediación y buena fe en la prueba*.
- Palma Cueva, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. *Revista unife*, 141-151.
- Parodi Remón, C. A. (1993). *La administración de justicia en el Perú*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Parra Quijano, J. (1993). *LA administración de Justicia en Colombia*. México.
- Penal, C. P., & Código, P. P. (s.f.).
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_dl957.pdf
- Pérez Llamoctanta, R. (14 de diciembre de 2008). *derechopenalonline*.
<https://derechopenalonline.com/la-culpabilidad-penal/>
- Perez, D. E. (s.f.).
<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument#:~:text=El%20proceso%20ordinario%20se%20caracteriza,dicta%20sentencia%20en%20primera%20instancia>
- Picón, A., & Mancilla, M. (2021).
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/54123/TESIS%20FEMINICIDIO.pdf?sequence=1>
- Pimentel, M. (2013). *La Administración de Justicia en España en el siglo XX*.
- Piñas, A. (14 de Mayo de 2019). <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2019/07/Cri%CC%81tica-a-la-Sana-Cri%CC%81tica-Alejandro-Pin%CC%83a-4.pdf>
- Pliego, J. A. (s.f.). <http://diccionariojuridico.mx/definicion/juez-penal/>
- Puno, S. P.-2. (5 de noviembre de 2019).
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casaci%3%B3n-N-851-2018-Puno-LA-LEY.pdf>
- Questionpro*. (2022). <https://www.questionpro.com/blog/es/estudio-retrospectivo/>
- Quiroz Nolasco, P. (s.f.). *Monografias.com*.
<https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano#elprocesoa>
- Ramírez, M. A. (s.f.). El debido proceso. *REVISTA OPINIÓN JURÍDICA*, 4(7), 89-105.
- Republica, C. S. (15 de Septiembre de 2021).
https://www.rpa.pe/media/pdf/Casaci%3%B3n278-2020Lima_Norte.pdf
- Reyna Alfaro, L. M. (25 de Enero de 2015). <https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/pbl-24-02-15.pdf>
- Robles, R. S. (2012).
- Rodríguez Rescia, V. M. (s.f.). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rodríguez Rescia, V. M. (s.f.). El debido proceso legal y la convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

- Rodriguez, R. E. (2014). <http://ri.uaemex.mx/oca/bitstream/20.500.11799/14701/1/414419.pdf>
- Romaniello, C. (s.f.). La jurisdicción. Concepto. Fundamento. Caracteres. Garantías jurisdiccionales. Contenido de la jurisdicción. Órganos de la jurisdicción civil. La jurisdicción penal. Sus órganos. Venezuela. <https://vlexvenezuela.com/vid/caracteres-garantias-jurisdiccionales-212796617>
- Rusell, D. (27 de Diciembre de 2010). *Feminicidio.net*. Retrieved 17 de Mayo de 2022, from <https://feminicidio.net/diana-russell-autora-del-termino/>
- Saldaña Romani, J. H. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Vida del Cuerpo y la Salud-Feminicidio Agravado*.
- Salinas Siccha, R. (s.f.). https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Schönbohm, H. (diciembre 2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. reflexiones y sugerencias*. <https://doi.org/1.000/33>
- Serra Dominguez, M. (2012). *La administración de justicia en España*. México: Instituto de Investigación Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Silva, C. A. (2015). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, 113-120.
- Teoría del delito*. (2017, pag. 2017). México, México. Retrieved 16 de Mayo de 2022, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>
- Toma, V. G. (s.f.). https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2478/LAJURISDICCIONCONSTITUCIONA_VictorGarcia.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20jurisdicci%C3%B3n%20constitucional%20es%20aquella,ocupa%20de%20garantizar%20el%20pleno
- Toma, V. G. (2016). *La Jurisdicción Constitucional: El modelo Peruano*. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales.pdf>
- Toribio, E. A. (2016). Sistemas de valoración en la prueba penal, por Eduardo Alejos Toribio.
- Trujillo Choquehuanca, J. (19 de Mayo de 2020). *Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/#:~:text=El%20principio%20de%20lesividad%20u,T%C3%ADtulo%20Preliminar%20del%20C%C3%B3digo%20Penal>.
- Trujillo, E. (09 de Marzo de 2020). *Economipedia*. <https://economipedia.com/definiciones/juez.html>
- Trujillo, E. (10 de Abril de 2021). <https://economipedia.com/definiciones/accion-penal.html>
- Uladech. (s.f.).
- Valderrama Macera, D. J. (31 de julio de 2021). <https://lpderecho.pe/competencia-materia-penal-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-penal/>
- Valderrama Macera, D. J. (2021). ¿Qué es la presunción de inocencia? *Pasión por el Derecho*.

- Valdivieso, F. d. (2012-2013, Pag. 92). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto.
- Valeriano. (1999).
- Valeriano. (2019).
- Vescovi. (1988).
- Villafuerte, D. B. (2010). <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/TIPOS%20DE%20VARIABLES.htm>
- VULNERABLES, M. D. (2016, pag. 30). VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. 95.
- Xunta De Galicia*. (s.f.). <http://igualdade.xunta.gal/es/content/que-es-la-violencia-de-genero>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia Empírica



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL EXP. N° 0078-2015-0-0901-JR-PE-00

EXP: 00780-2015

DD.E.O

SENTENCIA Nro.

San Juan de Lurigancho, en la Sala de Audiencias del Establecimiento penal de Lurigancho, a los cinco días del mes de Abril del año dos mil diecisiete//.

VISTOS: En audiencia pública, el proceso penal seguido en contra de **P.A.M.**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio, en agravio de **M.M.C.S.**; y en contra de **N.O.R.**, por la comisión del delito contra La Administración de Justicia - Encubrimiento Real, en agracio del Estado.

RESULTA DE AUTOS: Que, estando al Atestado Policial y la formal denuncia del señor Fiscal Adjunto Provincial, encargado de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos que corre de folios 138 a 142, en mérito de los cuales el señor Juez Especializado en lo Penal de Turno, abre instrucción mediante resolución número 01, del 03 de febrero del 2015 y que corre de folios 149 a 155, que tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales que corresponden; elevado los actuados a esta instancia y remitidos a la Fiscalía, el señor Fiscal Superior emitió su Acusación escrita que corre de folios 426 a 440 y el Colegiado emite el Auto Superior de Enjuiciamiento en la Audiencia de Control de Acusación, disponiéndose allí que el Juicio Oral se inicie inmediatamente después de concluida la misma; iniciado que fue el juicio oral y verificado el mismo, es el estado del proceso el de expedirse sentencia en el plazo de Ley; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Imputación a los acusados.

1.1 Hecho imputado:

El Ministerio Público atribuye al procesado **P.A.M.**, el haber asesinado a **M.M.C.S.**, con quien tuvieron una relación sentimental; así mismo, se le imputa a la procesada **N.O.R.**, haber incurrido en el delito Contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio del Estado.

Hechos ocurridos el día 18 de enero del 2015 en el interior de la habitación ubicada en el segundo piso, departamento 201, del inmueble sito en el Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa, manzana 129, lote 26, Distrito de Los Olivos, lugar en el que vivía el encausado y hasta donde había llegado la agraviada **M.M.C.S.**, donde mediante asfixia mecánica, el encausado la ahorco con sus manos hasta dejarla sin respiración, luego a fin de ocultar su crimen decapita y descuartiza a la occisa, depositando los fragmentos del cadáver en bolsas de plástico negro, los cuales enterró en un basural ubicado en inmediaciones del frontis del inmueble signado como lote 13, de manzana F, Asociación de Vivienda Los Huerto de Naranjal, Distrito de Los Olivos; imputaciones que el encausado **P.A.M.** reconoce plenamente, sosteniendo que mantuvo una relación sentimental con su víctima hasta octubre del año 2014, tras lo cual continuaron comunicándose como amigos, e incluso refiere que mantuvieron relaciones sexuales el día de los hechos. Siendo de precisar que el encausado venía hostigando a su víctima, mediante seguimiento y continuas llamadas que le efectuaba, tal como los sostienen los testimonios de **M.J.S.F.** y **J.E.C.F.**

Así mismo, a la acusada **N.O.R.**, se le imputa el haber alterado dolosamente el lugar donde se realizaron los hechos, con la finalidad de ocultar la ilicitud penal cometida por **P.A.M.**, contribuyendo a que desaparezcan las pruebas del hecho criminal cometido por este, trasladando el cuerpo sin vida de la víctima **M.M.C.S.** ya cercenado hacia un basural ubicado en inmediaciones del frontis del inmueble signado como lote 13, de manzana F, Asociación de Vivienda Los Huerto de Naranjal, Distrito de Los Olivos, en horas de la madrugada del 19 de enero del 2015, conducta que estuvo

encaminada a burlar la acción de la autoridad, imputaciones que la acusada **N.O.R.** reconoce meridianamente, sosteniendo que acompañó a su co-procesado hasta el lugar donde dejó los restos de la agraviada, e incluso ayudó a cargarlos con una mano, en tanto que con la otra llevaba una lampa, así como que inicialmente vio el cadáver de la agraviada completo en la cama de la habitación de **P.A.M.**; versiones que se condicen con las imágenes insertas en un CD que perennizan y registran el momento en que son enterrados los restos de la víctima, y verifican su presencia en el lugar, antes y durante el entierro de los restos de la agraviada en un basural.

1.2 Calificación jurídica:

El hecho imputado contra el acusado **P.A.M.** ha sido subsumido por el ente persecutor, en el tipo penal que se describe en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, que tipifica el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - Femicidio el Patrimonio.

El hecho imputado contra la acusado **N.O.R.** ha sido subsumido por el ente persecutor, en el tipo penal que se describe en el artículo 405° del Código Penal, que tipifica el delito contra La Administración de Justicia Encubrimiento Real.

1.3 Petición Penal

El Ministerio Publico ha solicitado se imponga contra el acusado **P.A.M.**, **veinticinco (25) años de pena privativa de la libertad** y se le obliga al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos de la occisa agraviada.

El Ministerio Publico ha solicitado se imponga contra la acusada **N.O.R.**, **dos (02) años de pena privativa de la libertad** y se le obligue al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del Estado que es el agraviado.

SEGUNDO: Conclusión anticipada del proceso.

Se puso en conocimiento de los acusados **P.A.M.** y **N.O.R.** la acusación en forma suscinta, de conformidad con el artículo 243° del Código de Procedimientos Penales, luego de lo cual en aplicación de la Ley número 28,122 se procedió a preguntarles a cada quien si se consideraban responsables de los hechos que constituyen los cargos que le incrimina la Fiscalía y si se hallaban de acuerdo con asumir el pago de una reparación civil a favor de los agraviados.

Respondiendo el acusado **P.A.M.** en sentido afirmativo y previa consulta con su abogado defensor, es decir, que este reconoce como el autor del delito que se le imputa y que se encuentra dispuesto al pago de un monto de dinero, por concepto de reparación civil a favor de los herederos de a occisa agraviada.

Seguidamente se le preguntó al abogado defensor del acusado si se hallaba conforme con la posición asumido por su defendido; asimismo señaló que, los hechos acaecidos son lamentables, se debe recalcar la actitud que a tomado su patrocinado desde el inicio del proceso, en la etapa judicial y en el acto oral, reconoce los hechos, se deben tener en cuenta que no tiene antecedentes penales; por lo que la solicita se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad el principio de humanidad de las penas y los fines de la pena, que es resocializador; en cuanto a la reparación civil, también debe ser proporcional.

También la acusada **N.O.R.** respondió en sentido afirmativo y previa consulta con su defensa técnica, siendo que ella se reconoce como la autora del delito que se le imputa y que se encuentra dispuesto al pago de un monto de dinero, por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado.

Luego, se le pregunto al abogado defensor de la acusada si se hallaba conforme con la posición asumida por su patrocinada, siendo que éste señalo que se encuentra conforme con la posición asumido por su defendida; pero que debe tomarse en cuenta , el hecho realizado por su patrocinada es inaceptable, tiene tres menores hijos, cuyo padre es el acusado que se halla interno, por lo que solicita se le imponga una pena

suspendida en su ejecución; y la reparación civil debe ser prudencial y que pueda cumplir con pagarlo su patrocinada.

Corrido el traslado respectivo al señor Representante del Ministerio Publico, este no formulo oposición alguna a la conclusión anticipada del juzgamiento.

El colegiado verifico que los acusados **P.A.M.** y **N.O.R.**, son personas plenamente capaces, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales y son quienes, de manera libre y voluntaria, sin constreñimiento o presión alguna se han acogido a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, claro está, previa consulta con sus abogados defensores. Así mismo, se hace constar que a estos agentes previamente se les informó de la vigencia de la Ley número N° 28,122, de la naturaleza de la acusación, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que están renunciando.

Estando a lo expuesto, el Colegiado resolvió admitir la conclusión anticipada del juzgamiento en la presente causa y cerrado todo debate probatorio, quedando la causa expedita para emitir la sentencia respectiva.

TERCERO: Responsabilidad del acusado

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha señalado que la aplicación del artículo 5° de la Ley número 28,122 genera un procedimiento en el que existe actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes, del mismo modo, se ha establecido que en la “sentencia conformada” no puede precisar prueba alguna, no solo porque no existe prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino porque la ausencia del contradictorio y del propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y las demás cuestiones realizadas en la etapa de instrucción, debido a que ella esta precedida de un acto procesal de aceptación de hechos, tanto en

el plano subjetivo como objetivo, si esto es así, en estricto no se debe evaluar el caudal probatorio incorporado al proceso, en las etapas anteriores.

Por otro lado, conforme lo ha señalado el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, el instituto de la conformidad constituye un acto unilateral del acusado que posibilita la pronta culminación del proceso, pues hay renuncia a la prueba y al contradictorio al reconocer como ciertos los fundamentos fácticos de la acusación fiscal, así como las consecuencias jurídicas penales y civiles que correspondan al caso.

El mismo Acuerdo Plenario ha precisado que, dentro de la estructura de la sentencia conformada: “(...) los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación[de la fiscalía] con la plena aceptación del imputado y su defensa, los que son vinculante para el Tribunal (...)”, en tanto, que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia vienen ya impuestos por la acusación y la defensa, y sobre ellos no cabe agregar ni reducir los hechos descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa.

Si esto es así, *el acto procesal de la conformidad*, es uno de carácter expreso y unilateral que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera la expectativa de una sentencia conformada, en buena cuenta constituye un acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral y del contenido jurídico-material de la sentencia, al convenir desde ya en una sentencia condenatoria, en su contra.

En consecuencia, se tiene por cierto:

- (a) El acusado **P.A.M.** es el autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio, al haber asesinado a la agraviada **M.M.C.S.**, con quien tuvieron una relación sentimental.
- (b) Que la acusada **N.O.R.** es autora del delito Contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio al Estado.
- (c) Es el caso que, el día 18 de enero del 2015 en el interior de la habitación ubicada en el segundo piso, departamento 201, del inmueble sito en el

Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa, manzana 129, lote 26, Distrito de Los Olivos, lugar en el que vivía el encausado **P.AM.**

- (d) Siendo que aquel día había llegado a la referida habitación la agraviada **M.M.C.S.**, donde mediante asfixia mecánica, el encausado la ahorco con sus manos hasta dejarla sin respiración y por lo tanto, segarle la vida.
- (e) Luego, a fin de ocultar su crimen decapita y descuartiza el cuerpo de la occisa, depositando los fragmentos del cadáver en bolsas de plástico color negro, los cuales enterró en un basural ubicado en inmediaciones del frontis del inmueble signado como lote 13, de manzana F, Asociación de Vivienda Los Huerto de Naranjal, Distrito de Los Olivos.
- (f) Estas imputaciones el encausado **P.AM.** las reconoce plenamente, sosteniendo que, con su víctima, la occisa agraviada, mantuvo una relación sentimental hasta octubre del año 2014, tras lo cual continuaron comunicándose como amigos, e incluso refiere que mantuvieron relaciones sexuales el día de los hechos.
- (g) Siendo de precisar que **P.AM.** la venia hostigando persistentemente a su víctima, mediante seguimiento y continuas llamadas que le efectuaba, tal como lo sostienen los testimonios de **M.J.S.F.** y **J.E.C.F.**
- (h) Así mismo, se halla plenamente acreditado que la acusada **N.O.R.**, alteró dolosamente el lugar donde se produjo el asesinato de la agraviada **M.M.C.S.**, con la finalidad de ocultar la ilicitud penal cometida por **P.AM.**
- (i) Siendo que **N.O.R.** contribuyó a que desaparezcán las pruebas del hecho criminal cometido por este, trasladando el cuerpo sin vida de la víctima **M.M.C.S.** ya cercenado hacia un basural ubicado en inmediaciones del frontis del inmueble signado como lote 13, de manzana F, Asociación de Vivienda Los Huerto de Naranjal, Distrito de Los Olivos, en horas de la madrugada del 19 de enero 2015.
- (j) La conducta de **N.O.R.** estuvo encaminada a burlar la acción de las autoridades, lo que es reconocido de manera plena por la indicada, cuando ésta sostiene que acompañó a su co-procesado hasta el lugar donde se dejó los restos de la agraviada, e incluso ayudó a cargarlos con una mano, en tanto que con la

otra llevaba una lampa, así como que inicialmente vio el cadáver de la agraviada completo en la cama de la habitación de **P.AM.**

- (k) Estas versiones que se condicen con las imágenes insertas en un CD que perennizan y registran el momento en que son enterrados los restos de la víctima, y verifican su presencia en el lugar, antes y durante el entierro de los restos de la agraviada en un basural.

CUARTO: Juicio de tipicidad y antijuridicidad

Estando a lo expuesto, ha quedado acreditada la materialidad de los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del acusado **P.AM.**, en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio, en agravio de **M.M.C.S.**, recayendo la conducta del antes nombrado en el tipo penal descrito en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 108 B° del Código Penal.

Este es un delito de homicidio, que recibe el nombre de “femicidio” por la sola calidad de la víctima mujer, respecto del autor varón; pero en esta figura delictiva abarca muchos supuestos, así tenemos el íntimo que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines, actual o pasado con el homicida.

Siendo esto así, el delito se configura cuando una persona, ya se hombre o mujer, da muerte a una mujer por su condición de tal, siempre y cuando la muerte se de o se produzca en algunos contextos específicos por el tipo penal. En este caso concreto la circunstancia propuesta por el fiscal radica en la circunstancia descrita en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 108 B° del Código Penal, que consiste en la “coacción, hostigamiento o acoso sexual”; y es lo que efectivamente se ha producido y acreditado en autos.

Por otro lado, también ha quedado acreditada la materialidad de los hechos atribuidos y la responsabilidad penal de la acusada **N.O.R.**, en la comisión del delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio del Estado, recayendo la

conducta de la antes nombrada en el tipo penal descrito en el artículo 405° del Código Penal; de manera que, en este caso concurren los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, en el que precisamente fue encuadrada la conducta de dicha acusada.

El tipo penal se perfecciona o satisface plenamente, con la sola realización de los actos destinados a desaparecer las pruebas o huellas del delito, o con la realización de actos de ocultamiento de los efectos de éste, como formas de dificultar la acción de la justicia. Siendo ello así, en este extremo de la imputación, se ocultó el cadáver de la agraviada, con la finalidad de sustraer de la persecución penal al auto del delito de feminicidio, lo que ha sido ampliamente acreditado en autos.

Por lo tanto, en este caso las conductas desplegadas por el acusado **P.A.M.** y **N.O.R.**, respectivamente; devienen en típica al haber violentado conscientemente nuestro ordenamiento jurídico penal, pues su accionar resulta ser antijurídico y merece el reproche absoluto de la sociedad, razón por la cual se le debe imponer una sanción penal acorde con lo dispuesto en el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales

QUINTO: Juicio de culpabilidad

El acusado **P.A.M.**, al momento de los hechos era un imputable pleno, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición, apreciando en virtud de la inmediación que es un principio propio del Juicio Oral, que este procesado no evidencia facultades físicas o mentales disminuidas. En tal sentido no existen circunstancias que al momento de los hechos le haya impedido motivarse en las normas básicas para la convivencia social, para no realizar conductas como la cometida.

De la misma manera, la acusada **N.O.R.** al momento de los hechos se hallaba mentalmente sana y por lo tanto es una imputable, no existen en autos medios probatorios o algún dato que nos indique que esta tenía suprimida su conciencia en el momento de los hechos, pero de otra parte, en el juicio oral no se ha apreciado

circunstancia alguna que pudiera significar que esta tenía o tiene afectada su conciencia, lo que aprecia en virtud de la inmediación que es un principio propio del Juicio Oral. En tal sentido no existen circunstancias que al momento de los hechos le haya impedido motivarse en las normas básicas para la convivencia social, para no realizar conductas como la cometida.

SEXTO: Determinación de la pena, respecto a P.AM.

Establecido el juicio de subsunción y la declaración de responsabilidad penal del acusado **P.AM.**, ahora corresponde determinar la sanción a imponérsele, por lo tanto, corresponde identificar y medir las dimensiones cuantitativas y cualitativas de la pena, la que debe estar de acuerdo con los fines de la pena, esto es, la función preventiva, protectora y resocializadora. En esa perspectiva se tiene:

- (a) En primer lugar, vamos a proceder a la identificación de la pena básica que se halla señalada en la estructura de la norma penal, es así que, los parámetros de la sanción a imponerse en este caso concreto se encuentra indicada en el primer párrafo del artículo 108 B° del Código Penal que establece para el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio, una pena conminada no menor de quince (15), es el caso que, el referido tipo legal no precisa el extremo máximo de la pena abstracta, por lo que al efectuarse la interpretación sistemática con el artículo 29° del Código Penal, se deduce que la pena máxima en este caso es treinta y cinco (35) años de pena privativa de la libertad, para las figuras delictivas como la que nos ocupa. Pero también tenemos en cuenta la Ley número 30076, vigente desde el 20 de agosto del año 2013, que introduce al Código Penal el artículo 45-A, que establece el sistema de tercios para la determinación de la pena; y la concurrencia de atenuantes y agravantes de diversa naturaleza.
- (b) Ahora bien, en segundo lugar, corresponde determinar la pena concreta para el caso, sin embargo, es de precisar que la individualización de la pena es una labor que corresponde únicamente a los jueces, dada la elevada función de juzgar que detentan, independientemente de la posición o petición punitiva que

realice el Ministerio Público, dado que tal petición no integra el objetivo del proceso penal, ni define el principio acusatorio; **siendo que, en este caso concreto el Ministerio Público ha solicitado que a P.A.M., como sanción se le imponga veinticinco (25) años de pena privativa de la libertad.**

- (c) En este caso concreto **P.A.M.**, se identifica con el Documento Nacional de Identidad número 10690879, nacido el 27 de agosto de 1978, **quien al momento de los hechos tenía treinta y seis (36) años de edad**, natural de Ayacucho, soltero, con educación secundaria completa.
- (d) Conforme nos informa el Certificado Judicial de Antecedentes penales, **P.A.M.** no los tiene, de conformidad con el Certificado de Antecedentes Penales de folios 473, lo que es indicativo de sus condiciones penales.
- (e) Es verdad que este un agente primario en la comisión de hechos delictivos, sin embargo, el delito cometido es execrable desde todo punto de vista, el haber segado de la vida a una mujer con quien tenía una relación sentimental, de confianza y seguridad, y a quien se supone debía proteger; pero este procedió de manera contraria, lo que ciertamente significa que el injusto penal es superlativo.
- (f) Ahora bien, debemos dilucidar si a **P.A.M.** le asiste la figura de la *confesión sincera* regulado por los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal del 2004; es cierto que, la intervención del antes nombrado no se ha realizado en flagrancia, sin embargo, de acuerdo al artículo 161° ya citado, este beneficio es inaceptable en los supuesto de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso; ciertamente que, en este caso no existió flagrancia, pero pese a ello, el acusado desde la etapa preliminar viene aceptando los cargos imputados incriminados y en toda su extensión, lo que permite reducir la pena en forma prudencial.
- (g) Así también, el acusado **P.A.M.** se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo en esta instancia su participación en el delito que se le imputa, lo que ciertamente implica una **confesión procesal**, por lo que éste resulta beneficiado con la reducción legal de la pena a imponerse por el hecho, de acuerdo al último párrafo del fundamento 23) del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

- (h) Finalmente, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal estatuye que, la pena “*no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”, siendo esta es la expresión del principio de proporcionalidad de la sanción; por lo tanto, la pena concreta debe ser necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, de tal manera que las sanciones graves se destinen a delitos atroces y la más leves, a las de menor rango.
- (i) Otro principio que tomamos en cuenta es el principio de razonabilidad de la pena, en el sentido que la sanción a imponerse en el caso concreto, debe ser una tarea de determinación ajustada a las leyes de la prudencia, el equilibrio, la moderación y la sensatez, teniendo en cuenta los fines constitucionales del tratamiento penitenciario, dado que ella tiene por objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; esto para restablecer el equilibrio de las relaciones entre los ciudadanos.
- (j) En consecuencia, conjugando todas las variables ya descritas, nosotros llegamos a la conclusión de que la pena concreta a imponérsele a **P.A.M.**, debe ser una pena efectiva en su ejecución.

SEPTIMO: Determinación de la pena, respecto a N.O.R.

Establecido el juicio de subsunción y la declaración de responsabilidad penal de la acusada **N.O.R.**, ahora corresponde determinar la sanción a imponérsele, por lo tanto, corresponde identificar y medir las dimensiones cuantitativas y cualitativas de la pena, la que debe de estar de acuerdo con los fines de la pena, esto es, la función preventiva, protectora y resocializadora. En esa perspectiva se tiene:

- (a) En primer lugar, vamos a proceder a la identificación de la pena básica que se halla señalada en la estructura de la norma penal, es así que los parámetros de la sanción a imponerse en este caso concreto se encuentra indicada en el artículo 405° del Código Penal, que establece para el delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Rea, una pena conminada no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad; pero también tenemos en cuenta la Ley número 30076, vigente desde el 20 de

agosto del año 2013, que introduce al Código Penal el artículo 45-A, que establece el sistema de tercios para la determinación de la pena; y la concurrencia de atenuantes y agravantes de diversa naturaleza.

- (b) Ahora bien, en segundo lugar, en este caso el Ministerio Público ha solicitado que a la acusada señalada se le imponga dos (02) años de pena privativa de la libertad; si bien la individualización de la pena es una labor que nos corresponde a los jueces, pero también es cierto que en algunos casos los Jueces tomamos en cuenta la propuesta realizada por el ente persecutor; de manera que la pena concreta se determinará en función de una pluralidad de factores, tales como la reprochabilidad de la conducta, la circunstancias que rodearon la comisión del delito, la personalidad del agente y las condiciones personales de este o esta, entre otros.
- (c) En este caso concreto **N.O.R.**, se identifica con el Documento Nacional de Identidad número 80591322, nacida el 20 de enero de 1977, **quien al momento de los hechos tenía treinta y siete (37) años de edad**, natural de Ancash, soltera con hijos, con educación secundaria completa.
- (d) Conforme nos informa el Certificado Judicial de Antecedentes penales, **N.O.R.** no los tiene, de conformidad con el Certificado de Antecedentes Penales de folios 474, lo que es un indicativo de sus condiciones personales, y que ésta en una agente primario en la comisión de hechos delictivos.
- (e) Ahora bien, debemos dilucidar si a **N.O.R.** le asiste la figura de la *confesión sincera* regulado por los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal del 2004; es cierto que, la intervención del antes nombrado no se ha realizado en flagrancia, sin embargo, de acuerdo al artículo 161° ya citado, este beneficio es inaceptable en los supuestos de flagrancia; ciertamente que, en este caso no existió flagrancia, pero pese a ello, el acusado desde la etapa preliminar viene aceptando los cargos imputados incriminados y en toda su extensión, lo que permite reducir la pena en forma prudencial.
- (f) Así también, el acusado **N.O.R.** se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo en esta instancia su participación en el delito que se le imputa, lo que ciertamente implica una **confesión procesal**, por lo que este resulta beneficiado con la reducción legal de la pena a imponerse por el hecho,

de acuerdo al último párrafo del fundamento 23) del Acuerdo Plenario número 5-200/CJ-116.

- (g) Se tiene en cuenta, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal estatuye que, la pena “*no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”, siendo esta es la expresión del principio de proporcionalidad de la sanción; por lo tanto, la pena concreta debe ser necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, de tal manera que las sanciones graves se destinen a delitos atroces y las más leves, a las de menor rango.
- (h) En consecuencia, conjugando todas las variables ya descritas, nosotros llegamos a la conclusión de que la pena concreta a imponérsele a **N.O.R.**, debe ser una pena suspendida en su ejecución; dado que, nosotros estimamos que, ésta se halla dentro de los puestos del artículo 57° del Código Penal; pues la pena solicitada por la fiscalía asciende a dos (2) años de pena privativa de la libertad, pero también la pena abstracta es como máximo cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, por lo que, por un tema de legalidad penal la pena a imponérsele en ningún caso deberá ser superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; de otro lado, nosotros estimamos que dada la personalidad de esta agente ésta no volverá a cometer un nuevo delito, por lo tanto, tiene un pronóstico favorable de su conducta futuro. Además, ésta no tiene la condición de reincidente o habitual.
- (i) Finalmente, el artículo 426° del Código Penal, estipula que en los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1,2,4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38; siendo esto así, y no obstante que el señor Fiscal no lo ha solicitado, nosotros por un principio de legalidad de la sanción penal, debemos imponerle a la acusada **N.O.R.** la pena de inhabilitación, de cara al delito por la que se le encontró responsable.
- (j) En esa perspectiva, la inhabilitación a imponérsele debe ser en referido a la “Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”, debido precisamente que ésta pretendía sustraer de la persecución de la autoridad (funcionario público), al su coacusado, por lo que sería un “contrasentido” que **N.O.R.** asuma alguna función pública; de manera

que el lapso de tiempo de la inhabilitación debe ser por el periodo de un (1) año.

OCTAVO: Reparación Civil.

- (a) Que, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte de su autor, e así que, en aquellos casos en los que se ha establecido la responsabilidad penal de agente, corresponde fijar junto a la pena el monto de reparación civil a pagarse a favor de los agraviados; la misma que comprende la restitución del bien o si ello no es posible, el pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el accionar del agente; no obstante ello, el bien jurídico vida, es el más importante del ordenamiento punitivo y tiene carácter de irremplazable, empero, no es menos cierto es que la indemnización dineraria es la forma más adecuada de reparar dicha pérdida existencial.
- (b) Es de allí que, el monto de la reparación civil, conforme se ha establecido en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de la Republica, se rige por el principio del daño causado, cuya unidad – civil y penal – protege el bien jurídico en su totalidad. En este sentido, la Fiscalía ha señalado que el monto de la reparación civil que debe pagar el acusado **P.A.M.** debe ascender a S/. 30,000.00 nuevos soles, que debe pagar a favor de los herederos de la occisa **M.M.C.S.**
- (c) En cuanto se refiere a la reparación civil que debe de pagar **N.O.R.** a favor del Estado agraviado, la fiscalía la ha estimado en S/. 2,000.00; petición que estimamos es la adecuada y debe ser atendida, la misma que no fue objetada ni por la defensa del acusado, no por la Procuraduría correspondiente, en audiencia del Juicio Oral.

DECISIÓN FINAL:

Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre del pueblo; con el criterio de conciencia que la ley faculta de conformidad con los artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°,

45-A°, 46°, 57°, 92°, 93°, incisos 2) del primer párrafo del artículo 108-B°, artículo 405° del Código Penal, en concordancia con los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal de 2004; y , los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales de 1940, la ley 28,122, la Primera Sala Penal Para Reos en Cárcel; **la Primera Sala Penal Para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR al ciudadano P.A.M. cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio, en agravio de M.M.C.S.; y, como tal le imponemos VEINTIDOS (22) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que computa desde el veinticuatro (24) de enero del año dos mil quince (2015), fecha de su detención, vencerá el veintitrés (23) de enero del año dos mil treinta y siete (2037); **FIJARON: En TREINTA MIL NUEVOS SOLES** el monto dinerario, que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de los herederos legales de la occisa agraviada; **SEGUNDO: CONDENAR a la ciudadana N.O.R. cuyas generales de ley obran en autos**, por la comisión del delito contra La Administración de Justicia-Encubrimiento Real, en agravio del Estado; y, como tal le imponemos **UN (01) AÑO Y NUEVE (9) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende, por el periodo de prueba de UN (01) AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a) Está OBLIGADA a no variar de domicilio ni ausentarse de lugar de su residencia, sin autorización previa del Juez correspondiente; b) Está OBLIGADA a concurrir el primer día hábil de cada mes a la Oficina de Control Biométrico de la Sede Central Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para firmar el Libro de Control Biométrico de Firmas y dar cuenta de sus actividades del mes; c) Está OBLIGADA a pagar el monto de la reparación Civil en plazo de OCHO (08) MESES, computados a partir de la fecha en que esta sentencia quede consentida; y, d) Está OBLIGADA a no tener en su poder armas u objetos que provengan de la comisión de delitos o que pudieran facilitar su perpetración; Todo ello, bajo el apercibimiento de aplicársele el inciso c) del artículo 59° del Código Penal, en caso que se incumpla alguna o todas estas reglas de conducta, es decir, se le revocara la suspensión de la pena y se dispondrá su internamiento en una cárcel pública; FIJARON: En DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto dinerario, que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a

favor del Estado agraviado; y, le **IMPUSIERON: INHABILITACION** de conformidad con el artículo treinta y seis, **incisos dos** del Código Penal **POR UN PERIODO DE UN (01) AÑO; TERCERO: DISPUSIERON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los testimonios y boletines de condena y se inscriba en donde corresponda, así mismo, se remitan copias certificadas de la Civil (RENIEC), para su respectiva inscripción, archivándose los de la materia. **Con conocimiento del Juez de la causa. -**

SS.

R.E
Presidente

E.O
Juez Superior y DD

E.S.
Juez Superior



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
2017
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 1473-
LIMA NORTE

El objetivo civil del proceso penal

Sumilla. Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios no apreciados en la acusación, podrá presentar, hasta tres días antes de la audiencia, un pedido en el que hará constar la pretensión civil alternativa. Si en el citado plazo no cuestiono el monto, el Tribunal no puede incrementarla sobrepasando lo propuesto por el Ministerio Público, siendo esta magnitud su límite.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la parte civil doña **M.J.S.F.** (folio quinientos veintinueve a quinientos treinta y cuatro), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor **S.A.**, Juez de la Corte Suprema.

OÍDO: el informe oral.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete (folios quinientos nueve a quinientos veintidós), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en cuanto fijo en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil abonara don **P.A.M.** a favor de los herederos legales de la agraviada doña **M.M.C.S.**, al haber sido condenado por el delito de feminicidio.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

- 2.1** La parte civil, a través de la señora abogada del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuestionó que no se llegaron a determinar las circunstancias reales en que falleció la agraviada, por lo que el Ministerio Público realizó una incorrecta tipificación.
- 2.2** Por otro lado, sostuvo que el monto fijado como reparación civil propuesto por el Ministerio Público (treinta mil soles) no corresponde a la magnitud del daño causado a la víctima y sus deudos, más aún teniendo en cuenta que era madre de dos pequeños niños que quedaron en la orfandad y que el dolor ocasionado a la familia es irreparable, por lo que debe incrementarse a ciento cincuenta mil soles.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Conforme a los términos de la acusación fiscal de imputa a don **P.A.M.** el haber asesinado a doña **M.M.C.S.**, con quien mantuvo una relación sentimental.

El hecho ocurrió el dieciocho de enero de dos mil quince en el interior de la habitación ubicada en el segundo piso del departamento doscientos uno, del inmueble ubicado en el asentamiento humano Enrique Milla Ochoa (manzana ciento veintinueve, lote veintiséis), en el distrito de Los Olivos (en Lima Norte), lugar en el que vivía el encausado. Mediante asfixia mecánica, la ahorcó con las manos hasta dejarla sin respiración, para luego, a fin de ocultar su crimen, decapitarla, descuartizarla y colocar las partes en bolsas plásticas negras, las cuales enterró en el basural ubicado por inmediaciones del frontis del inmueble signado con el lote ciento treinta y cuatro de la manzana F, de la asociación de vivienda Los Huertos del Naranjal, en Los Olivos, con ayuda de doña **N.O.R.** Los restos fueron hallados el veintitrés de enero de dos mil quince.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictámenes números mil cincuenta y cinco-dos mil diecisiete-2°FSUPR.P-MP-FN y mil ciento treinta y siete-dos mil diecisiete-2°FSUPR.P-MP-FN (folios veintitrés y veintiocho del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber

nulidad en la sentencia, en el extremo en que fijó en treinta mil soles el monto de reparación civil, al no haber propuesto observación oportuna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1** El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.2** El artículo noventa y tres, del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.
- 1.3** El artículo doscientos veintisiete, del Código de Procedimientos Penales, señala que cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia un recurso, en el cual hará constar la cantidad pretendida y, en su caso, dar el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de esta pretensión.
- 1.4** El artículo doscientos noventa, del Código de Procedimientos Penales, establece que la parte civil puede interponer recurso de nulidad solo por escrito, en el mismo termino señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria.
- 1.5** El Acuerdo Plenario número seis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, destaca en su fundamento ocho que: “Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el

patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuando (2) daños patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan, como acota LASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno [...]”.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTIVO

2.1 El principio *tantum apellatum quantum devolutum* implica que, al resolverse la impugnación, esta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Así, la Corte Suprema no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas.

2.2 Está fuera de discusión la culpabilidad del acusado en la comisión de los hechos; se acreditó su responsabilidad y fue condenado a veintidós años de privación de libertad, y aunque la señora abogada del Ministerio de la Mujer trató de debatir la tipificación, como lo señaló el Colegiado Superior en la resolución de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (folio quinientos treinta y nueve), la parte civil está limitada a cuestionar solo el monto de la reparación civil, en atención a lo previsto en el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales (ver numeral uno punto cuatro, del sustento normativo); razón por lo cual la concesión está referida solo a este extremo.

2.3 Dentro del contenido de la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público debe establecer el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla, conforme a lo previsto en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, de ser el caso, si la parte civil no está conforme con aquel monto solicitado por el señor Fiscal, tiene la posibilidad de reclamar daños y perjuicios que no estén contenidos en el escrito de acusación, en el lapso de caducidad de

hasta tres días antes de la audiencia, debiendo constar en su pedido la cantidad que deberá ser restituida o pagada.

- 2.4** La parte civil, mediante la señora abogada de turno del Ministerio de la Mujer, doña **S.R.B.T.**, en la audiencia de control de acusación, al absolverse el traslado conferido para que se pronuncie sobre el monto de reparación civil (se entiende para platear su pretensión particular), señaló que no propondría un monto, “pidiendo que se haga justicia” que estaba de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público; es decir, el monto de treinta mil soles propuestos en la acusación (cfr. Folios quinientos uno y quinientos dos).
- 2.5** Pese a lo expresado en aquel momento procesal, de forma incongruente, otra señora abogada de la misma entidad del Estado, doña **R.A.O.G.**, planteó recurso de nulidad para que se eleve la reparación de treinta mil a ciento cincuenta mil soles, lo que resulta un imposible jurídico, dada su renuncia expresa y por haber vencido el tiempo para solicitarlo.
- 2.6** No resulta razonable que los abogados del propio Ministerio de la Mujer, que asumieron la defensa de la agraviada (víctima de feminicidio), pretendan que esta Instancia Suprema se pronuncie elevando un monto que no es posible modificar por no existir un planteamiento alternativo presentado en la etapa procesal correspondiente. Aquella negligencia o desconocimiento de quienes tenían aquella responsabilidad no puede ser trasladada a esta instancia Suprema, pues genera un mensaje negativo a la sociedad sobre la conducta de los órganos de justicia.
- 2.7** En atención a lo señalado, es pertinente hacer de conocimiento de la Procuraduría del Ministerio en cuestión para la instrucción de los señores abogados que trabajan en sus diversos servicios de apoyo legal, para que con responsabilidad hagan valer los derechos de los ciudadanos dentro de los márgenes de la ley, y no generar expectativas vacías o imposibles jurídicos.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en cuanto fijó en treinta mil soles, el monto que por concepto de reparación civil abonará don **P.A.M.** a favor de los herederos legales de la agraviada doña **M.M.C.S.**, al haber sido condenado por el delito de feminicidio.

- II. POR EL CONOCIMIENTO** de la Procuraduría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la presente Ejecutoria Suprema, para la instrucción de sus señores abogados con el fin de que asuman con responsabilidad de defensa de las víctimas, en particular de feminicidio.

Hágase saber y devuélvase

S.S

S.M.C

P.S.

S.A.

N.F.

S.V.

JS/gc

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable

Cuadro de Operacionalización de la variable Calidad de Sentencia-Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>

S E N T E N C I A	DE		<p>Postura de las partes</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>	

S E N T E N C I A			<p>Motivación del derecho</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>

S E N T E N C I A			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>	

S E N T E N C I A		PARTE RESOLUTIVA		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. El Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
2. **Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del

comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones,

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
- 3 Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
- 4 Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
- 5 Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**.
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**.
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los

casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2.Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones:
parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7-8]	=	Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
[5-6]	=	Los valores pueden ser	5 ó 6	=	Mediana
[3-4]	=	Los valores pueden ser	3 ó 4	=	Baja
[1-2]	=	Los valores pueden ser	1 ó 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.1. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						X	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						X	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						X	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión						X	[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8=Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
									X	[25-32]						Alta
		Motivación del derecho							X	[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena							X	[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil							X	[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]						Baja
										X						[1 - 2]

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

	<p>VISTOS: En audiencia pública, el proceso penal seguido en contra de P.A.M., por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio, en agravio de M.M.C.S.; y en contra de N.O.R., por la comisión del delito contra La Administración de Justicia - Encubrimiento Real, en agracio del Estado.</p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que, estando al Atestado Policial y la formal denuncia del señor Fiscal Adjunto Provincial, encargado de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos que corre de folios 138 a 142, en mérito de los cuales el señor Juez Especializado en lo Penal de Turno, abre instrucción mediante resolución número 01, del 03 de febrero del 2015 y que corre de folios 149 a 155, que tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales que corresponden; elevado los actuados a esta instancia y remitidos a la Fiscalía, el señor Fiscal Superior emitió su Acusación escrita que corre de folios 426 a 440 y el Colegiado emite el Auto Superior de Enjuiciamiento en la Audiencia de Control de Acusación, disponiéndose allí que el Juicio Oral se inicie inmediatamente después de concluida la misma; iniciado que fue el juicio oral y verificado el mismo, es el estado del proceso el de expedirse sentencia en el plazo de Ley; y CONSIDERANDO:</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima. 2022, en su parte expositiva, en la sentencia de primera instancia.

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la en los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO: Imputación a los acusados.</p> <p>2.1 Hecho imputado: El Ministerio Público atribuye al procesado P.A.M., el haber asesinado a M.M.C.S., con quien tuvieron una relación sentimental; así mismo, se le imputa a la procesada N.O.R., haber incurrido en el delito Contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio del Estado. Hechos ocurridos el día 18 de enero del 2015 en el interior de la habitación ubicada en el segundo piso, departamento 201, del inmueble sito en el Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa, manzana 129, lote 26, Distrito de Los Olivos, lugar en el que vivía el encausado y hasta donde había llegado la agraviada M.M.C.S., donde mediante asfixia mecánica, el encausado la ahorco con sus manos hasta dejarla sin respiración, luego a fin de ocultar su crimen decapita y descuartiza a la occisa, depositando los fragmentos del cadáver en bolsas de plástico negro, los cuales enterró en un basural ubicado en inmediaciones del frontis del inmueble signado como lote 13, de manzana F, Asociación de Vivienda Los Huerto de Naranjal, Distrito de Los Olivos; imputaciones que el encausado P.A.M. reconoce plenamente, sosteniendo que mantuvo una relación sentimental con su víctima hasta octubre del año 2014, tras lo cual continuaron</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,</i></p>					X					

	<p>comunicándose como amigos, e incluso refiere que mantuvieron relaciones sexuales el día de los hechos. Siendo de precisar que el encausado venia hostigando a su víctima, mediante seguimiento y continuas llamadas que le efectuaba, tal como los sostienen los testimonios de M.J.S.F. y J.E.C.F.</p> <p>Así mismo, a la acusada N.O.R., se le imputa el hacer alterado dolosamente el lugar donde se realizaron los hechos, con la finalidad de ocultar la ilicitud penal cometida por P.A.M., contribuyendo a que desaparezcan las pruebas del hecho criminal cometido por este, trasladando el cuerpo sin vida de la víctima M.M.C.S. ya cercenado hacia un basural ubicado en inmediaciones del frontis del inmueble signado como lote 13, de manzana F, Asociación de Vivienda Los Huerto de Naranjal, Distrito de Los Olivos, en horas de la madrugada del 19 de enero del 2015, conducta que estuvo encaminada a burlar la acción de la autoridad, imputaciones que la acusada N.O.R. reconoce meridianamente, sosteniendo que acompañó a su co-procesado hasta el lugar donde dejó los restos de la agraviada, e incluso ayudó a cargarlos con una mano, en tanto que con la otra llevaba una lampa, así como que inicialmente vio el cadáver de la agraviada completo en la cama de la habitación de P.A.M.; versiones que se condicen con las imágenes insertas en un CD que perennizan y registran el momento en que son enterrados los restos dela víctima, y verifican su presencia en el lugar, antes y durante el entierro de los restos de la agraviada en un basural.</p> <p>SEGUNDO: Conclusión anticipada del proceso.</p> <p>Se puso en conocimiento de los acusados P.A.M. y N.O.R. la acusación en forma sucinta, de conformidad con el artículo 243° del Código de Procedimientos Penales, luego de lo cual en aplicación de la Ley número 28,122 se procedió a preguntarles a cada quien si se consideraban responsables de los hechos que constituyen los cargos que le incrimina la Fiscalía y si se hallaban de acuerdo con asumir el pago de una reparación civil a favor de los agraviados.</p> <p>Respondiendo el acusado P.A.M. en sentido afirmativo y previa consulta con su abogado defensor, es decir, que este reconoce como el autor del delito que se le imputa y que se encuentra dispuesto al pago de un monto de dinero, por concepto de reparación civil a favor de los herederos de a occisa agraviada.</p>	<p><i>para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación</p> <p>4. de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Seguidamente se le preguntó al abogado defensor del acusado si se hallaba conforme con la posición asumido por su defendido; asimismo señaló que, los hechos acaecidos son lamentables, se debe recalcar la actitud que a tomado su patrocinado desde el inicio del proceso, en la etapa judicial y en el acto oral, reconoce los hechos, se deben de tener en cuenta que no tiene antecedentes penales; por lo que la solicita se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad el principio de humanidad de las penas y los fines de la pena, que es resocializador; en cuanto a la reparación civil, también debe ser proporcional.</p> <p>También la acusada N.O.R. respondió en sentido afirmativo y previa consulta con su defensa técnica, siendo que ella se reconoce como la autora del delito que se le imputa y que se encuentra dispuesto al pago de un monto de dinero, por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado.</p> <p>Luego, se le pregunto al abogado defensor de la acusada si se hallaba conforme con la posición asumida por su patrocinada, siendo que éste señalo que se encuentra conforme con la posición asumido por su defendida; pero que debe tomarse en cuenta , el hecho realizado por su patrocinada es inaceptable, tiene tres menores hijos, cuyo padre es el acusado que se halla interno, por lo que solicita se le imponga una pena suspendida en su ejecución; y la reparación civil debe ser prudencial y que pueda cumplir con pagarlo su patrocinada.</p> <p>Corrido el traslado respectivo al señor Representante del Ministerio Publico, este no formulo oposición alguna a la conclusión anticipada del juzgamiento.</p> <p>El colegiado verifico que los acusados P.A.M. y N.O.R., son personas plenamente capaces, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales y son quienes, de manera libre y voluntaria, sin constreñimiento o presión alguna se han acogido a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, claro está, previa consulta con sus abogados defensores. Así mismo, se hace constar que a estos agentes previamente se les informó de la vigencia de la Ley número N° 28,122, de la naturaleza de la acusación, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que están renunciando.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estando a lo expuesto, el Colegiado resolvió admitir la conclusión anticipada del juzgamiento en la presente causa y cerrado todo debate probatorio, quedando la causa expedita para emitir la sentencia respectiva.</p> <p><u>TERCERO: Responsabilidad del acusado</u></p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha señalado que la aplicación del artículo 5° de la Ley número 28,122 genera un procedimiento en el que existe actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes, del mismo modo, se ha establecido que en la “sentencia conformada” no puede precisar prueba alguna, no solo porque no existe prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino porque la ausencia del contradictorio y del propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y las demás cuestiones realizadas en la etapa de instrucción, debido a que ella esta precedida de un acto procesal de aceptación de hechos, tanto en el plano subjetivo como objetivo, si esto es así, en estricto no se debe evaluar el caudal probatorio incorporado al proceso, en las etapas anteriores.</p> <p>Por otro lado, conforme lo ha señalado el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, el instituto de la conformidad constituye un acto unilateral del acusado que posibilita la pronta culminación del proceso, pues hay renuncia a la prueba y al contradictorio al reconocer como ciertos los fundamentos fácticos de la acusación fiscal, así como las consecuencias jurídicas penales y civiles que correspondan al caso.</p> <p>El mismo Acuerdo Plenario ha precisado que, dentro de la estructura de la sentencia conformada: “(...) <i>los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación[de la fiscalía] con la plena aceptación del imputado y su defensa, los que son vinculante para el Tribunal (...)</i>”, en tanto, que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia vienen ya impuestos por la acusación y la defensa, y sobre ellos no cabe agregar ni reducir los hechos descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Si esto es así, <i>el acto procesal de la conformidad</i>, es uno de carácter expreso y unilateral que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera la expectativa de una sentencia conformada, en buena cuenta constituye un acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral y del contenido jurídico-material de la sentencia, al convenir desde ya en una sentencia condenatoria, en su contra.</p>											
Motivación del derecho	<p>En consecuencia, se tiene por cierto:</p> <p>(a) El acusado P.AM. es el autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio, al haber asesinado a la agraviada M.M.C.S., con quien tuvieron una relación sentimental.</p> <p>(b) Que la acusada N.O.R. es autora del delito Contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio al Estado.</p> <p>(c) Es el caso que, el día 18 de enero del 2015 en el interior de la habitación ubicada en el segundo piso, departamento 201, del inmueble sito en el Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa, manzana 129, lote 26, Distrito de Los Olivos, lugar en el que vivía el encausado P.AM.</p> <p>(d) Siendo que aquel día había llegado a la referida habitación la agraviada M.M.C.S., donde mediante asfixia mecánica, el encausado la ahorco con sus manos hasta dejarla sin respiración y por lo tanto, segarle la vida.</p> <p>(e) Luego, a fin de ocultar su crimen decapita y descuartiza el cuerpo de la occisa, depositando los fragmentos del cadáver en bolsas de plástico color negro, los cuales enterró en un basural ubicado en inmediaciones del frontis del inmueble signado como lote 13, de manzana F, Asociación de Vivienda Los Huerto de Naranjal, Distrito de Los Olivos.</p> <p>(f) Estas imputaciones el encausado P.AM. las reconoce plenamente, sosteniendo que, con su víctima, la occisa</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

	<p>agraviada, mantuvo una relación sentimental hasta octubre del año 2014, tras lo cual continuaron comunicándose como amigos, e incluso refiere que mantuvieron relaciones sexuales el día de los hechos.</p> <p>(g) Siendo de precisar que P.A.M. la venia hostigando persistentemente a su víctima, mediante seguimiento y continuas llamadas que le efectuaba, tal como lo sostienen los testimonios de M.J.S.F. y J.E.C.F</p> <p>(h) Así mismo, se halla plenamente acreditado que la acusada N.O.R., alteró dolosamente el lugar donde se produjo el asesinato de la agraviada M.M.C.S., con la finalidad de ocultar la ilicitud penal cometida por P.A.M.</p> <p>(i) Siendo que N.O.R. contribuyo a que desaparezcan las pruebas del hecho criminal cometido por este, trasladando el cuerpo sin vida de la víctima M.M.C.S. ya cercenado hacia un basural ubicado en inmediaciones del frontis del inmueble signado como lote 13, de manzana F, Asociación de Vivienda Los Huerto de Naranjal, Distrito de Los Olivos, en horas de la madrugada del 19 de enero 2015.</p> <p>(j) La conducta de N.O.R. estuvo encaminada a burlar la acción de las autoridades, lo que es reconocido de manera plena por la indicada, cuando ésta sostiene que acompañó a su coprocesado hasta el lugar donde se dejó los restos de la agraviada, e incluso ayudó a cargarlos con una mano, en tanto que con la otra llevaba una lampa, así como que inicialmente vio el cadáver de la agraviada completo en la cama de la habitación de P.A.M.</p> <p>(k) Estas versiones que se condicen con las imágenes insertas en un CD que perennizan y registran el momento en que son enterrados los restos de la víctima, y verifican su presencia en el lugar, antes y durante el entierro de los restos de la agraviada en un basural.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: Juicio de tipicidad y antijuridicidad</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Estando a lo expuesto, ha quedado acreditada la materialidad de los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del acusado P.A.M., en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio, en agravio de M.M.C.S., recayendo la conducta del antes nombrado en el tipo penal descrito en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 108 B° del Código Penal.</p> <p>Este es un delito de homicidio, que recibe el nombre de “feminicidio” por la sola calidad de la víctima mujer, respecto del autor varón; pero en esta figura delictiva abarca muchos supuestos, así tenemos el íntimo que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines, actual o pasado con el homicida.</p> <p>Siendo esto así, el delito se configura cuando una persona, ya se hombre o mujer, da muerte a una mujer por su condición de tal, siempre y cuando la muerte se de o se produzca en algunos contextos específicos por el tipo penal. En este caso concreto la circunstancia propuesta por el fiscal radica en la circunstancia descrita en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 108 B° del Código Penal, que consiste en la “coacción, hostigamiento o acoso sexual”; y es lo que efectivamente se ha producido y acreditado en autos.</p> <p>Por otro lado, también ha quedado acreditada la materialidad de los hechos atribuidos y la responsabilidad penal de la acusada N.O.R., en la comisión del delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio del Estado, recayendo la conducta de la antes nombrada en el tipo penal descrito en el artículo 405° del Código Penal; de manera que, en este caso concurren los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, en el que precisamente fue encuadrada la conducta de dicha acusada.</p> <p>El tipo penal se perfecciona o satisface plenamente, con la sola realización de los actos destinados a desaparecer las pruebas o huellas del delito, o con la realización de actos de ocultamiento de los efectos de éste, como formas de dificultar la acción de la justicia. Siendo ello así, en este extremo de la imputación, se ocultó el cadáver de la agraviada, con la finalidad de sustraer de la persecución penal al auto del delito de feminicidio, lo que ha sido ampliamente acreditado en autos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>Por lo tanto, en este caso las conductas desplegadas por el acusado P.A.M. y N.O.R., respectivamente; devienen en típica al haber violentado conscientemente nuestro ordenamiento jurídico penal, pues su accionar resulta ser antijurídico y merece el reproche absoluto de la sociedad, razón por la cual se le debe imponer una sanción penal acorde con lo dispuesto en el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales</p> <p><u>QUINTO: Juicio de culpabilidad</u></p> <p>El acusado P.A.M., al momento de los hechos era un imputable pleno, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición, apreciando en virtud de la inmediación que es un principio propio del Juicio Oral, que este procesado no evidencia facultades físicas o mentales disminuidas. En tal sentido no existen circunstancias que al momento de los hechos le haya impedido motivarse en las normas básicas para la convivencia social, para no realizar conductas como la cometida. De la misma manera, la acusada N.O.R. al momento de los hechos se hallaba mentalmente sana y por lo tanto es una imputable, no existen en autos medios probatorios o algún dato que nos indique que esta tenía suprimida su conciencia en el momento de los hechos, pero de otra parte, en el juicio oral no se ha apreciado circunstancia alguna que pudiera significar que esta tenía o tiene afectada su conciencia, lo que aprecia en virtud de la inmediación que es un principio propio del Juicio Oral. En tal sentido no existen circunstancias que al momento de los hechos le haya impedido motivarse en las normas básicas para la convivencia social, para no realizar conductas como la cometida.</p> <p><u>SEXTO: Determinación de la pena, respecto a P.A.M.</u></p> <p>Establecido el juicio de subsunción y la declaración de responsabilidad penal del acusado P.A.M., ahora corresponde determinar la sanción a imponérsele, por lo tanto, corresponde identificar y medir las dimensiones cuantitativas y cualitativas de la pena, la que debe estar de acuerdo con los fines de la pena, esto es, la función preventiva, protectora y resocializadora. En esa perspectiva se tiene:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(a) <u>En primer lugar</u>, vamos a proceder a la identificación de la pena básica que se halla señalada en la estructura de la norma penal, es así que, los parámetros de la sanción a imponerse en este caso concreto se encuentra indicada en el primer párrafo del artículo 108 B° del Código Penal que establece para el delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio, una pena conminada no menor de quince (15), es el caso que, el referido tipo legal no precisa el extremo máximo de la pena abstracta, por lo que al efectuarse la interpretación sistemática con el artículo 29° del Código Penal, se deduce que la pena máxima en este caso es treinta y cinco (35) años de pena privativa de la libertad, para las figuras delictivas como la que nos ocupa. Pero también tenemos en cuenta la Ley número 30076, vigente desde el 20 de agosto del año 2013, que introduce al Código Penal el artículo 45-A, que establece el sistema de tercios para la determinación de la pena; y la concurrencia de atenuantes y agravantes de diversa naturaleza.</p> <p>(b) Ahora bien, <u>en segundo lugar</u>, corresponde determinar la pena concreta para el caso, sin embargo, es de precisar que la individualización de la pena es una labor que corresponde únicamente a los jueces, dada la elevada función de juzgar que detentan, independientemente de la posición o petición punitiva que realice el Ministerio Público, dado que tal petición no integra el objetivo del proceso penal, ni define el principio acusatorio; siendo que, en este caso concreto el Ministerio Público ha solicitado que a P.A.M., como sanción se le imponga veinticinco (25) años de pena privativa de la libertad.</p> <p>(c) En este caso concreto P.A.M., se identifica con el Documento Nacional de Identidad número 10690879, nacido el 27 de agosto de 1978, quien al momento de los hechos tenía treinta y seis (36) años de edad, natural de Ayacucho, soltero, con educación secundaria completa.</p> <p>(d) Conforme nos informa el Certificado Judicial de Antecedentes penales, P.A.M. no los tiene, de conformidad con el Certificado de Antecedentes Penales de folios 473, lo que es indicativo de sus condiciones penales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(e) Es verdad que este un agente primario en la comisión de hechos delictivos, sin embargo, el delito cometido es execrable desde todo punto de vista, el haber segado de la vida a una mujer con quien tenía una relación sentimental, de confianza y seguridad, y a quien se supone debía proteger; pero este procedió de manera contraria, lo que ciertamente significa que el injusto penal es superlativo.</p> <p>(f) Ahora bien, debemos dilucidar si a P.A.M. le asiste la figura de la <i>confesión sincera</i> regulado por los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal del 2004; es cierto que, la intervención del antes nombrado no se ha realizado en flagrancia, sin embargo, de acuerdo al artículo 161° ya citado, este beneficio es inaceptable en los supuesto de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso; ciertamente que, en este caso no existió flagrancia, pero pese a ello, el acusado desde la etapa preliminar viene aceptando los cargos imputados incriminados y en toda su extensión, lo que permite reducir la pena en forma prudencial.</p> <p>(g) Así también, el acusado P.A.M. se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo en esta instancia su participación en el delito que se le imputa, lo que ciertamente implica una confesión procesal, por lo que éste resulta beneficiado con la reducción legal de la pena a imponerse por el hecho, de acuerdo al último párrafo del fundamento 23) del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.</p> <p>(h) Finalmente, el articulo VIII del Título Preliminar del Código Penal estatuye que, la pena “<i>no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho</i>”, siendo esta es la expresión del principio de proporcionalidad de la sanción; por lo tanto, la pena concreta debe ser necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, de tal manera que las sanciones graves se destinen a delitos atroces y la más leves, a las de menor rango.</p> <p>(i) Otro principio que tomamos en cuenta es el principio de razonabilidad de la pena, en el sentido que la sanción a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponerse en el caso concreto, debe ser una tarea de determinación ajustada a las leyes de la prudencia, el equilibrio, la moderación y la sensatez, teniendo en cuenta los fines constitucionales del tratamiento penitenciario, dado que ella tiene por objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; esto para restablecer el equilibrio de las relaciones entre los ciudadanos.</p> <p>(j) En consecuencia, conjugando todas las variables ya descritas, nosotros llegamos a la conclusión de que la pena concreta a imponérsele a P.A.M., debe ser una pena efectiva en su ejecución.</p> <p><u>SEPTIMO: Determinación de la pena, respecto a N.O.R.</u></p> <p>Establecido el juicio de subsunción y la declaración de responsabilidad penal de la acusada N.O.R., ahora corresponde determinar la sanción a imponérsele, por lo tanto, corresponde identificar y medir las dimensiones cuantitativas y cualitativas de la pena, la que debe de estar de acuerdo con los fines de la pena, esto es, la función preventiva, protectora y resocializadora. En esa perspectiva se tiene:</p> <p>(a) <u>En primer lugar</u>, vamos a proceder a la identificación de la pena básica que se halla señalada en la estructura de la norma penal, es así que los parámetros de la sanción a imponerse en este caso concreto se encuentra indicada en el artículo 405° del Código Penal, que establece para el delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Rea, una pena conminada no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad; pero también tenemos en cuenta la Ley número 30076, vigente desde el 20 de agosto del año 2013, que introduce al Código Penal el artículo 45-A, que establece el sistema de tercios para la determinación de la pena; y la concurrencia de atenuantes y agravantes de diversa naturaleza.</p> <p>(b) Ahora bien, <u>en segundo lugar</u>, en este caso el Ministerio Público ha solicitado que a la acusada señalada se le imponga</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dos (02) años de pena privativa de la libertad; si bien la individualización de la pena es una labor que nos corresponde a los jueces, pero también es cierto que en algunos casos los Jueces tomamos en cuenta la propuesta realizada por el ente persecutor; de manera que la pena concreta se determinará en función de una pluralidad de factores, tales como la reprochabilidad de la conducta, la circunstancias que rodearon la comisión del delito, la personalidad del agente y las condiciones personales de este o esta, entre otros.</p> <p>(c) En este caso concreto N.O.R., se identifica con el Documento Nacional de Identidad número 80591322, nacida el 20 de enero de 1977, quien al momento de los hechos tenía treinta y siete (37) años de edad, natural de Ancash, soltera con hijos, con educación secundaria completa.</p> <p>(d) Conforme nos informa el Certificado Judicial de Antecedentes penales, N.O.R. no los tiene, de conformidad con el Certificado de Antecedentes Penales de folios 474, lo que es un indicativo de sus condiciones personales, y que ésta en una agente primario en la comisión de hechos delictivos.</p> <p>(e) Ahora bien, debemos dilucidar si a N.O.R. le asiste la figura de la <i>confesión sincera</i> regulado por los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal del 2004; es cierto que, la intervención del antes nombrado no se ha realizado en flagrancia, sin embargo, de acuerdo al artículo 161° ya citado, este beneficio es inaceptable en los supuestos de flagrancia; ciertamente que, en este caso no existió flagrancia, pero pese a ello, el acusado desde la etapa preliminar viene aceptando los cargos imputados incriminados y en toda su extensión, lo que permite reducir la pena en forma prudencial.</p> <p>(f) Así también, el acusado N.O.R. se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo en esta instancia su participación en el delito que se le imputa, lo que ciertamente implica una confesión procesal, por lo que este resulta beneficiado con la reducción legal de la pena a imponerse por el hecho, de acuerdo al último párrafo del fundamento 23) del Acuerdo Plenario número 5-200/CJ-116.</p> <p>(g) Se tiene en cuenta, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal estatuye que, la pena <i>“no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”</i>, siendo esta es la expresión del principio de proporcionalidad de la sanción; por lo tanto, la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena concreta debe ser necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, de tal manera que las sanciones graves se destinen a delitos atroces y las más leves, a las de menor rango.</p> <p>(h) En consecuencia, conjugando todas las variables ya descritas, nosotros llegamos a la conclusión de que la pena concreta a imponérsele a N.O.R., debe ser una pena suspendida en su ejecución; dado que, nosotros estimamos que, ésta se halla dentro de los puestos del artículo 57° del Código Penal; pues la pena solicitada por la fiscalía asciende a dos (2) años de pena privativa de la libertad, pero también la pena abstracta es como máximo cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, por lo que, por un tema de legalidad penal la pena a imponérsele en ningún caso deberá ser superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; de otro lado, nosotros estimamos que dada la personalidad de esta agente ésta no volverá a cometer un nuevo delito, por lo tanto, tiene un pronóstico favorable de su conducta futuro. Además, ésta no tiene la condición de reincidente o habitual.</p> <p>(i) Finalmente, el artículo 426° del Código Penal, estipula que en los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1,2,4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38; siendo esto así, y no obstante que el señor Fiscal no lo ha solicitado, nosotros por un principio de legalidad de la sanción penal, debemos imponerle a la acusada N.O.R. la pena de inhabilitación, de cara al delito por la que se le encontró responsable.</p> <p>(j) En ese perspectiva, la inhabilitación a imponérsele debe ser en referido a la “Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”, debido precisamente que ésta pretendía sustraer de la persecución de la autoridad (funcionario público), al su coacusado, por lo que sería un “contrasentido” que N.O.R. asuma alguna función pública; de manera que el lapso de tiempo de la inhabilitación debe ser por el periodo de un (1) año.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>deberá pagar el condenado a favor de los herederos legales de la occisa agraviada; SEGUNDO: CONDENAR a la ciudadana N.O.R. cuyas generales de ley obran en autos, por la comisión del delito contra La Administración de Justicia-Encubrimiento Real, en agravio del Estado; y, como tal le imponemos UN (01) AÑO Y NUEVE (9) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende, por el periodo de prueba de UN (01) AÑO, bajo las siguientes reglas de conducta:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la Decisión</p>	<p>a) Está OBLIGADA a no variar de domicilio ni ausentarse de lugar de su residencia, sin autorización previa del Juez correspondiente; b) Está OBLIGADA a concurrir el primer día hábil de cada mes a la Oficina de Control Biométrico de la Sede Central Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para firmar el Libro de Control Biométrico de Firmas y dar cuenta de sus actividades del mes; c) Está OBLIGADA a pagar el monto de la reparación Civil en plazo de OCHO (08) MESES, computados a partir de la fecha en que esta sentencia quede consentida; y, d) Está OBLIGADA a no tener en su poder <u>armas u objetos</u> que provengan de la comisión de delitos o que pudieran facilitar su perpetración; Todo ello, bajo el apercibimiento de aplicársele el inciso c) del artículo 59° del Código Penal, en caso que se incumpla alguna o todas estas reglas de conducta, es decir, se le revocara la suspensión de la pena y se dispondrá su internamiento en una cárcel pública; FIJARON: En DOS MIL NUEVOS SOLES el monto dinerario, que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del Estado agraviado; y, le IMPUSIERON: INHABILITACION de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos dos del Código Penal POR UN PERIODO DE UN (01) AÑO; TERCERO: DISPUSIERON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los testimonios y boletines de condena y se inscriba en donde corresponda, así mismo, se remitan copias certificadas de la Civil (RENIEC), para su respectiva inscripción, archivándose los de la materia. Con conocimiento del Juez de la causa.-</p> <p>SS.</p> <p style="text-align: center;">R.E E.O E.S. Presidente Juez Superior y DD Juez Superior</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima. 2022, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud-Feminicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
 <p>REPUBLICA DEL PERU CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA PODER JUDICIAL</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N° 1473-2017 LIMA NORTE</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>El objetivo civil del proceso penal Sumilla. Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios no apreciados en la acusación, podrá presentar, hasta tres días antes de la audiencia, un pedido en el que hará constar la pretensión civil alternativa. Si en el citado plazo no cuestiono el monto, el Tribunal no puede incrementarla sobrepasando lo propuesto por el Ministerio Público, siendo esta magnitud su límite.</p> <p>Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete</p> <p>VISTO: el recurso de nulidad formulado por la parte civil doña M.J.S.F. (folio quinientos veintinueve a quinientos treinta y cuatro), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor S.A., Juez de la Corte Suprema.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											

<p>OÍDO: el informe oral.</p> <p>1. DECISIÓN CUESTIONADA</p> <p>La sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete (folios quinientos nueve a quinientos veintidós), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en cuanto fijo en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil abonara don P.A.M. a favor de los herederos legales de la agraviada doña M.M.C.S., al haber sido condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS</p> <p>2.1 La parte civil, a través de la señora abogada del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuestionó que no se llegaron a determinar las circunstancias reales en que falleció la agraviada, por lo que el Ministerio Público realizó una incorrecta tipificación.</p> <p>2.2 Por otro lado, sostuvo que el monto fijado como reparación civil propuesto por el Ministerio Público (treinta mil soles) no corresponde a la magnitud del daño causado a la víctima y sus deudos, más aún teniendo en cuenta que era madre de dos pequeños niños que quedaron en la orfandad y que el dolor ocasionado a la familia es irreparable, por lo que debe incrementarse a ciento cincuenta mil soles.</p> <p>3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN</p> <p>Conforme a los términos de la acusación fiscal de imputa a don P.A.M. el haber asesinado a doña M.M.C.S., con quien mantuvo una relación sentimental.</p> <p>El hecho ocurrió el dieciocho de enero de dos mil quince en el interior de la habitación ubicada en el segundo piso del departamento doscientos uno, del inmueble ubicado en el asentamiento humano Enrique Milla Ochoa (manzana ciento veintinueve, lote veintiséis), en el distrito de Los Olivos (en Lima Norte), lugar en el que vivía el encausado. Mediante asfixia</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>mecánica, la ahorcó con las manos hasta dejarla sin respiración, para luego, a fin de ocultar su crimen, decapitarla, descuartizarla y colocar las partes en bolsas plásticas negras, las cuales enterró en el basural ubicado por inmediaciones del frontis del inmueble signado con el lote ciento treinta y cuatro de la manzana F, de la asociación de vivienda Los Huertos del Naranjal, en Los Olivos, con ayuda de doña N.O.R. Los restos fueron hallados el veintitrés de enero de dos mil quince.</p>										
Postura de las partes	<p>4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL</p> <p>Mediante Dictámenes números mil cincuenta y cinco-dos mil diecisiete-2°FSUPR.P-MP-FN y mil ciento treinta y siete-dos mil diecisiete-2°FSUPR.P-MP-FN (folios veintitrés y veintiocho del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia, en el extremo en que fijó en treinta mil soles el monto de reparación civil, al no haber propuesto observación oportuna.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X				10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima. 2022, en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia.

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO</p> <p>1.1 El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.</p> <p>1.2 El artículo noventa y tres, del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>1.3 El artículo doscientos veintisiete, del Código de Procedimientos Penales, señala que cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia un recurso, en el cual hará constar la cantidad pretendida y en su caso, dar el nombre</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de esta pretensión.</p> <p>1.4 El artículo doscientos noventa, del Código de Procedimientos Penales, establece que la parte civil puede interponer recurso de nulidad solo por escrito, en el mismo termino señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria.</p> <p>1.5 El Acuerdo Plenario número seis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, destaca en su fundamento ocho que: “Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuando (2) daños patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan, como acota LASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno [...]”.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTIVO</p> <p>2.1 El principio <i>tantum apellatum quantum devolutum</i> implica que, al resolverse la impugnación, esta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Así, la Corte Suprema no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>objeto del recurso; y más aún no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas.</p> <p>2.2 Está fuera de discusión la culpabilidad del acusado en la comisión de los hechos; se acreditó su responsabilidad y fue condenado a veintidós años de privación de libertad, y aunque la señora abogada del Ministerio de la Mujer trató de debatir la tipificación, como lo señaló el Colegiado Superior en la resolución de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (folio quinientos treinta y nueve), la parte civil está limitada a cuestionar solo el monto de la reparación civil, en atención a lo previsto en el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales (ver numeral uno punto cuatro, del sustento normativo); razón por lo cual la concesión está referida solo a este extremo.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.3 Dentro del contenido de la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público debe establecer el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla, conforme a lo previsto en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, de ser el caso, si la parte civil no está conforme con aquel monto solicitado por el señor Fiscal, tiene la posibilidad de reclamar daños y perjuicios que no estén contenidos en el escrito de acusación, en el lapso de caducidad de hasta tres días antes de la audiencia, debiendo constar en su pedido la cantidad que deberá ser restituida o pagada.</p> <p>2.4 La parte civil, mediante la señora abogada de turno del Ministerio de la Mujer, doña S.R.B.T., en la audiencia de control de acusación, al absolverse el traslado conferido para que se pronuncie sobre el monto de reparación civil (se entiende para plantear su pretensión particular), señaló que no propondría un monto, “pidiendo que se haga justicia” que estaba de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público; es decir, el monto de treinta mil soles propuestos en la acusación (cfr. Folios quinientos uno y quinientos dos).</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>				X						

	<p>2.5 Pese a lo expresado en aquel momento procesal, de forma incongruente, otra señora abogada de la misma entidad del Estado, doña R.A.O.G., planteó recurso de nulidad para que se eleve la reparación de treinta mil a ciento cincuenta mil soles, lo que resulta un imposible jurídico, dada su renuncia expresa y por haber vencido el tiempo para solicitarlo.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Motivación de la reparación civil	<p>2.6 No resulta razonable que los abogados del propio Ministerio de la Mujer, que asumieron la defensa de la agraviada (víctima de feminicidio), pretendan que esta Instancia Suprema se pronuncie elevando un monto que no es posible modificar por no existir un planteamiento alternativo presentado en la etapa procesal correspondiente. Aquella negligencia o desconocimiento de quienes tenían aquella responsabilidad no puede ser trasladada a esta instancia Suprema, pues genera un mensaje negativo a la sociedad sobre la conducta de los órganos de justicia.</p> <p>2.7 En atención a lo señalado, es pertinente hacer de conocimiento de la Procuraduría del Ministerio en cuestión para la instrucción de los señores abogados que trabajan en sus diversos servicios de apoyo legal, para que con responsabilidad hagan valer los derechos de los ciudadanos dentro de los márgenes de la ley, y no generar expectativas vacías o imposibles jurídicos.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							40

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>Hágase saber y devuélvase</p> <p>S.S S.M.C P.S. S.A. N.F. S.V.</p> <p>JS/gc</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>_____</p> <p>RB Presidente</p> <p>_____</p> <p>AO Juez Superior</p> <p>_____</p> <p>LO Juez Superior</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>							<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

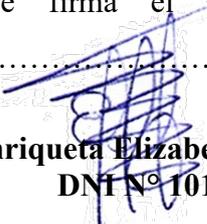
Fuente: Según el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima, 2022, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de segunda instancia.

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* de la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Feminicidio, en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima Norte– Lima, 2022., declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales–RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Lima, junio de 2022.....


Tesista: Enriqueta Elizabeth Hinostroza Avalos
DNI N° 10174785

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X					
12	PRE - BANCA.												X				
13	Levantamiento de observaciones													X			
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones a color	1.00	40	40.00
• Impresiones a B/N	0.30	600	180.00
• Fotocopias	0.10	150	15.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Anillado por 700 hojas	10.00	1	10.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	500	12.00
• Lapiceros	0.50	8	4.00
• Resaltador	2.50	3	7.50
• Lápices	1.00	4	4.00
• Libros	150.00	3	450.00
• Libros PDF	50	4	200.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
• Internet para búsqueda de información 15 mbps (pago mensual)	65.90	16	1,054.4
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	-----	-----	100.00
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			2,315.9
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total, de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			2,965.90